

Constancia secretarial

Señor Juez, dejo constancia que, mediante correo electrónico del 01 de febrero del año que avanza, se allega contestación al llamamiento en garantía . A Despacho para proveer.


Maria Alejandra Cuartas Lopez
Oficial mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-317

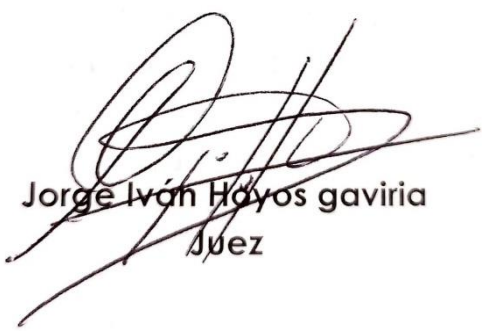
Asunto: Allega contestación llamamiento en garantía, corre traslado juramento estimatorio

Se incorpora al plenario, la contestación a la demanda formulada por el llamado en garantía Liberty Seguros S.A (archivo 3, carpeta 2).

Se reconoce personería para actuar en representación de llamado en garantía a la abogada Catalina Toro Arango, portadora de la TP 149.178 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, en torno a la objeción formulada por los demandados (ver folios 9, archivo 7, carpeta 1 y folios 24, archivo 3 carpeta 2)

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 03 de febrero de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 013,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Rv: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RADICADO 2021-317 DEMANDANTE: PABLO URIBE BENEDETTI -DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS Y OTROS

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/01/2022 11:01

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcuartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación demanda 2021-317.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****María Alejandra Cuartas López**

Secretaria

Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin

Seccional Antioquia-Chocó

 ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-2 32 25 20 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia**De:** Ana Delia Sánchez Bolivar <anadelia.sanchez@hotmail.com>**Enviado:** martes, 11 de enero de 2022 4:12 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** callec@une.net.co <callec@une.net.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RADICADO 2021-317 DEMANDANTE: PABLO URIBE BENEDETTI - DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS Y OTROS

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

Referencia: Contestación demanda

Naturaleza: Verbal de responsabilidad civil

Demandante: PABLO URIBE BENEDETTI

Demandados: JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ - GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA - Liberty Seguros S.A

Radicado: **05001310301620210031700**

Señor Juez

Como apoderada de los demandados señores MARÍA JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA, de manera respetuosa y dentro del término legal, anexo en formato PDF lo siguiente:

1) Contestación de la demanda.

Por este medio estoy remitiendo copia de la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, así como del otro demandado LIBERTY SEGUROS S.A.

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR

Abogada

ADS Asesoría en Derecho y Seguros S.A.S

Teléfono 6046682 - 3137187096

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y en general cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.

Señor

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
E.S.D.**

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PABLO URIBE BENEDETTI

DEMANDADOS: JOSEFINA OSSA ARBELAEZ Y OTROS

RADICADO: 05001310301620210031700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR, mayor de edad, abogada y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificada con la C.C No. 42.898.929 y tarjeta profesional No. 74.584, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA**, me permito dentro del término legal contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. Aclaro. El demandante y conductor de la motocicleta se dirigía a una velocidad promedio entre 72 y 90 km por hora, de acuerdo al informe técnico pericial de reconstrucción de accidente elaborado por los ingenieros Alejandro Rico León y Diego López Morales físicos forenses vinculados a la empresa IRS VIAL expertos en el tema, los cuales elaboraron un dictamen pericial que contiene entre muchas consideraciones la que anteriormente se enunció.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Aclaro. El conductor de la motocicleta para el momento del giro realizado por Gutiérrez Ávila no se encontraba delante de este, ya se encontraba paralelo, pues estaba pretendiendo el motociclista adelantar al demandado, si hubiese permanecido el motociclista detrás del automóvil, la colisión nunca hubiera ocurrido, además el giro no fue intempestivo.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Aclaro. El conductor de la motocicleta nunca frenó y menos en forma brusca, si así hubiera sido y hubiera transitado la motocicleta a una velocidad permitida y a una distancia prudente del automóvil, hubiera logrado frenar y sin colisionar al vehículo automóvil.

AL HECHO CUARTO: No me consta. Aclaro. La línea central amarilla continua es una señal que también era reglamentaria para el motociclista, las características de municipal y residencial no me constan, las demás son copiadas textualmente del tercer párrafo de los hechos de la resolución contravencional de la secretaria de movilidad de Envigado.

AL HECHO QUINTO: No me consta. Aclaro. No me consta especialmente la condición de diestro que describe el demandante en este hecho.

AL HECHO SEXTO: No me consta. Aclaro. Este hecho no especifica que pretendían las “secciones de terapia física” y no podría ser la recuperación de su extremidad, pues este hecho no indica cómo se afectó de esa extremidad.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Aclaro. Ese fallo establece responsabilidades contravencionales, pero de ninguna manera establece responsabilidades civiles.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Aclaro. El accidente ocurrió el 06 de diciembre de 2020 y no hay un documento en la demanda por parte de la escuela “Halcones” que certifique la fecha de terminación de sus estudios.

AL HECHO NOVENO: No me consta. Aclaro. No es pertinente, ni conducente, establecer el salario promedio de un piloto novato, cuando el demandante para la fecha del accidente no laboraba como piloto para ninguna de esas dos aerolíneas.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Aclaro. El dictamen pericial no “estableció” una pérdida de capacidad laboral del 13.84%, ni el afectado fue sometido a un dictamen, ese porcentaje de pérdida, es la consideración de un médico particular, al cual acudió el lesionado para que le calculara una pérdida de capacidad laboral, pero en su afirmación no queda establecido dicho porcentaje, lo cual reitero, no es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. Aclaro. Dicho dictamen no fue anexado a la demanda, y en el evento de que se llegare a ser incorporado a este proceso mediante una reforma a la misma, no podrá ser apreciado puesto que conforme al artículo 174 del Código General del Proceso “deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas”.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Aclaro. Los perjuicios materiales fueron transigidos mediante contrato de transacción que el demandante no anexa, sin embargo, respecto del tipo de daño material lucro cesante consolidado y futuro, tenemos que decir que de ninguna manera los padeció, pues están calculados en premisas que no son ciertas, pues el demandante no tuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 13.84% y para la fecha del accidente, no trabajaba como piloto en consecuencia, nada dejó de percibir como piloto, pues para la fecha del accidente no lo era.

En cuanto a los perjuicios inmateriales, es todavía más claro que no sufrió los perjuicios que demanda, pues el accidente, no le puede causar “preocupación y desespero” porque el accidente “puede perjudicar su carrera como piloto” porque la Aeronáutica Civil en su página web oficial certifica que el hoy demandante tiene licencia de piloto con la máxima categoría desde el 25 de octubre de 2019 **y activa hasta el día de hoy**, según consulta realizada el 21 de diciembre de 2021, mediante documentos que anexo.

También es falso la “angustia, congoja y desesperanza” sufridas con este evento, así como todas las limitaciones que describe en este extenso hecho, pues la aeronáutica civil certificó el 21 de diciembre de 2021 **que el demandante se realizó un certificado médico de clase primera el 01 de febrero de 2021, con vencimiento el 25 de enero de 2022**, el cual de manera diligente fue renovado por el demandante con un nuevo certificado médico de clase primera **con vigencia del 13 de diciembre del 2021, con vencimiento el 25 de enero de 2023**.

Se demostrará en el proceso, las características físicas que tuvo que enseñar el demandante ante la aeronáutica, para obtener un certificado médico de clase primera como piloto, los cuales

superan con creces las exigencias para hacer las actividades cotidianas que faltando a la verdad dice el demandante que no puede realizar, **en otras palabras, señor juez, si la aeronáutica constata que el señor Uribe Benedetti puede pilotar aviones, necesaria e indefectiblemente puede “ir a un gimnasio, manejar un vehículo, moto, montar a caballo, nadar al dar la brazada, saludar con esa mano y realizar manualidades o mecánica”**, además está por confirmarse mediante derecho de petición o bien dentro de este proceso que el demandante para la fecha de la contestación de esta demanda labora en la empresa AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A (LATAM), lo que redundaría en el hecho de que el demandante está reclamando perjuicios inexistentes.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta. Aclaro. Desconozco el monto y los conceptos y alcances que tuvo dicha transacción, por lo que se solicitará que el demandante aporte dicha transacción a efectos de saber el alcance de la misma.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DENOMINADAS COMO PETICIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda por considerar que frente a la pretendida responsabilidad y sus consecuenciales pretensiones económicas operan las excepciones que a continuación pasare argumentar, por lo cual solicito al señor juez que estas sean rechazadas.

Las pretensiones fueron descritas de la primera a la quinta y sobre cada una de ellas me permito manifestar lo siguiente:

Acercas de la Primera: Me opongo a la pretensión de que se declare como responsables civilmente a los señores **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA** toda vez que de los demandados se predica responsabilidad en estos hechos la cual deberá ser probada dentro de este proceso.

Acerca de la Segunda: Me opongo a esta pretensión pues para que LIBERTY SEGUROS S.A. sea obligada algún pago, requiere que los demandados **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA** sean encontrados responsables civilmente y que las pretensiones económicas del demandante sean establecidas como perjuicios en este proceso.

Acerca de la Tercera: A esta pretensión me opongo pues está fundada como consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad de **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA** responsabilidad que no se acepta, así como no se reconoce que los detrimentos patrimoniales, ni inmateriales tengan fundamento en los hechos, en concreto y respectivamente, en cuanto al lucro cesante, se pretenden sobre la base de un perjuicio que nunca ha sido cierto, está basado en el deseo que tenía el demandante de ser piloto para el momento del accidente y para ese momento no lo era y en cuanto a los inmateriales, están basados en afirmaciones que no son ciertas y en la omisión de hechos que así lo corroboran, pues al obtener un certificado médico de primera clase como piloto, la Aeronáutica Civil se cercioro que el demandante estuviese físicamente apto para pilotar aviones, en consecuencia, puede saludar perfectamente y realizar todas las demás tareas que son notoriamente – no necesita probarse – menos exigentes físicamente que las cualidades para poder ser autorizado medicamente para pilotar aviones comerciales.

Acerca de la Cuarta: Me opongo a esta pretensión pues, al igual que la tercera está ligada indefectiblemente a que previamente se declare como responsables de estos hechos y de las lesiones del señor **PABLO URIBE BENEDETTI** a los señores **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA**, sumado a que los perjuicios de índole patrimonial están vinculados a hechos de la demanda que no son ciertos.

Acerca de la Quinta: Me opongo a esta pretensión pues, al igual que la cuarta está ligada indefectiblemente a que previamente se declare como responsables de estos hechos y de las lesiones del señor **PABLO URIBE BENEDETTI** a los señores **JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA**

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Con el fin de que tramiten en su oportunidad de manera respetuosa me permito formular en contra de las pretensiones las siguientes excepciones de merito

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El nexo causal que concluyó en el impacto entre los dos vehículos involucrados, consistió en que el demandante terminó impactando al vehículo automóvil que tenía adelante por transitar a excesiva velocidad y sin la distancia reglamentaria.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Tanto los denominados daños materiales, como daños inmateriales son inexistentes y están basados en hechos que no son ciertos y hay que resaltarlos en omisiones que con mala fe realizó el demandante como paso a explicarlo, establece el artículo 79 del Código General del Proceso “se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda... o a sabiendas **se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)**”

En este orden de ideas, ninguna incapacidad tenía el hoy demandante, pues, aunque es un hecho notorio que los certificados médicos que exige la Aeronáutica Civil son supremamente más exigentes que los que permiten realizar otras actividades, para el 14 de septiembre de 2021 fecha en la que el actor presentó su demanda y en la cual afirmó que no podía ni saludar de mano ya habían pasado 7 meses y 13 días desde que le había demostrado a la Aeronáutica Civil, obteniendo un certificado médico de primera que estaba perfectamente apto física y mentalmente para pilotar aviones de carácter comercial.

Así mismo, solo habían pasado 1 mes y 25 días de la ocurrencia del accidente cuando el actor acreditó con un certificado médico de clase primera ante la Aeronáutica Civil que estaba perfectamente habilitado física y mentalmente para pilotar aviones, conforme consta en los documentos expedidos por la Aeronáutica Civil que se anexan.

INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales están tasados de manera irregular y no se compadecen ni con los hechos ni con las pruebas aportadas por el mismo demandante.

COMPENSACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el despacho llegara a considerar que existió culpa por parte del conductor **GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA** y que de su conducta existe nexo causal con las lesiones que padece el demandante lesionado, deberá tenerse en cuenta y aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, reduciéndose la indemnización si la víctima se ha expuesto imprudentemente a la producción del resultado, pues como se demostrará el motociclista aportó con su actuar imprudente a que se produjera el accidente.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar con todo el respeto la valoración de perjuicios realizada por el demandante por la siguiente razón:

Establece el Código General del Proceso que “solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, entonces en primer lugar el demandante hace un cálculo de un lucro cesante consolidado y futuro contrariando la definición de lucro cesante, pues para la fecha del accidente, el demandante no se encontraba laborando como piloto para ninguna empresa, en consecuencia, nada dejó de percibir por esa labor porque no la estaba realizando. Es como si una persona con licencia para conducir vehículo de servicio público que no trabaja para ninguna empresa de transporte de servicio público, demanda

por lo que hubiera podido obtener fundándose en el deseo de obtener lo que usualmente devengan los que efectivamente realizan la labor de conducir vehículos de transporte público, que es exactamente la petición que realiza el señor Uribe Benedetti, con esta demanda.

En segundo lugar, el demandante calcula sus daños materiales estimando que tiene según un médico que contrató una pérdida de capacidad laboral de un 13.84% y al mismo tiempo le demuestra a la Aeronáutica Civil que está apto en un 100% para laborar como piloto según la licencia de primera clase que revalidó el 01 de febrero de 2021, tan solo un mes y 25 días después de ocurrido el accidente en el que afirma que “esta limitado para saludar con esa mano”.

En tercer lugar, menos puede pedir perjuicios por lucro cesante cuando a la fecha se cuenta con prueba sumaria de que el demandante está laborando para la empresa LATAM, lo que sin dudas demuestra a las claras que el actor ni tiene una pérdida de capacidad laboral, ni está dejando de percibir en razón de ella, por lo que mal puede sufrir perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales por no poder realizar lo que acreditó ante la Aeronáutica que si puede hacer y que al parecer actualmente se encuentra realizando para la empresa LATAM.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO RESPECTO A LA ESTIMACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Establece el mismo artículo 206 del Código General del Proceso, que “cuando el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido” por lo que se deberá solicitar al demandante y/o a LATAM, que certifiquen si efectivamente el demandante labora para esa entidad, desde cuándo, en qué labor y recibiendo que remuneración y las demás que el despacho considere pertinentes para concluir que el demandante nunca ha estado en posibilidades legales de reclamar ningún tipo de lucro cesante, ni los perjuicios extrapatrimoniales que también demanda.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar las excepciones propuestas, solicito al despacho se sirva decretar y tener como pruebas a favor de la parte demandada que represento las siguientes:

DOCUMENTALES

- Consulta de certificados médicos de personal aeronáutico.
- Consulta de licencias de personal aeronáutico.
- Certificación Aero médica, concepto según Aeronáutica Civil.
- Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC 67).
- Copia derecho de petición remitido a LATAM AIRLINES GROUP S.A SUCURAL COLOMBIA.
- Copia derecho de petición remitido a AERONÁUTICA CIVIL.
- Respuesta derecho de petición de la AERONÁUTICA CIVIL.

OFICIOS

Se oficie a la Aeronáutica Civil Unidad Administrativa Especial a la dirección atencionalciudadano@aerocivil.gov.co, para que remita a este despacho los certificados médicos clase primera, estado vigente con emisión el 01/02/2021 y vencimiento el 25/01/2022, así como el certificado médico clase primera, vigente del 13/12/2021 y con vencimiento del 25/01/2023, así como las evaluaciones médicas que realizó la Aeronáutica civil al señor PABLO URIBE BENEDETTI identificado con la cédula 1.039.469.313, con el propósito de obtener los dos certificados médicos de Clase primera que acabo de describir, a las cuales no accedió remitir a este despacho dicha entidad por ser la información solicitada de carácter privado y estar sometida a reserva según lo indicó esta entidad al dar respuesta al derecho de petición, como quiera que es materia objeto de este proceso conocer el contenido de dichos documentos y siendo el despacho el autorizado para solicitarlos, insistimos en su práctica una vez hemos dado cumplimiento a la exigencia prueba mediante derecho de petición.

Que se oficie a LATAM a la dirección erika.zarante@latam.com, para que remita a este despacho la respuesta a las solicitudes realizadas en el derecho de petición así:

PRIMERO: Solicito se CERTIFIQUE si el señor PABLO URIBE BENEDETTI identificado con la cédula 1.039.469.313 se encuentra vinculado con algún tipo de relación laboral o de prestación de servicios con su compañía; en el evento que efectivamente se encuentre vinculado en cualquier calidad, nos informe la calidad de la misma, el tipo de contrato, la fecha de ingreso, el cargo o labor desempeñado y la remuneración, sueldo u honorarios que reciba por dicha actividad.

SEGUNDO: Si la petición primera es positiva, solicito también, se remita al correo electrónico del juzgado indicado en las notificaciones y a mi dirección, las evaluaciones médicas y/o certificados médicos que se le hubieran practicado al señor PABLO URIBE BENEDETTI identificado con la cédula 1.039.469.313 para la vinculación a esa empresa.

Toda vez que a la fecha dicha empresa no ha dado respuesta alguna al derecho de petición.

DICTAMEN PERICIAL

Dictamen pericial rendido por la empresa IRS VIAL.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se formulara el día y hora señalado por el despacho a la parte demandante.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

PRIMERO. RATIFICACIÓN DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Solicito la ratificación del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, realizado por José William Vargas Arenas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito, de acuerdo al artículo 265 del Código General del Proceso que el señor **PABLO URIBE BENEDETTI** exhiba su historia clínica, certificados médicos y demás documentos que den cuenta de la condición médica del demandante que reposan en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y en su poder, pues se pretende demostrar que el demandante para obtener su certificado médico de primera clase y su correspondiente licencia como piloto ante la Aeronáutica Civil, que se encuentra en óptimas condiciones de salud y en un ciento por ciento de su capacidad laboral y concretamente para poderse desempeñar como piloto, hechos absoluta y diametralmente opuestos a los que afirma en su demanda.

De igual manera solicita solicito que el demandante exhiba el contrato de TRANSACCION QUE AFIRMA SUSCRIBIO CON LIBERTY Y que detalla en el hecho 14. En dicho documento consta el alcance de lo transigido y se requiere establecer si existen conceptos que fueron materia de transacción y que se estaría reclamando contrariando lo convenido.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Código General del Proceso artículos 96, 167, 174, 206, 262, 228, 266, 275,

Código civil artículos 2356, 2357

Resolución No. 01329 del 15 de mayo de 2017 - NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

ANEXOS

- Documentos enunciados en el acápite de pruebas
- Poder otorgado por MARIA JOSEFINA OSSA ARBELAEZ
- Poder otorgado por GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA

NOTIFICACIONES

Tanto de los demandados como de la suscrita se recibirán en la

Dirección: Carrera 48A # 16 sur 86 oficina 903 Edificio Plex Corporativo

Teléfonos: 6046682 - 3137187096

Correo electrónico: anadelia.sanchez@hotmail.com

Atentamente,



ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR.

C.C. 42.898.929

T/P.74584 del C.S. de la J.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

(<https://www.aerocivil.gov.co/Pages/default.aspx>)



La movilidad
es de todos

Mintransporte

(<http://www.mintransporte.gov.co>)

Menú

> Consultas en línea (/consulta-en-linea) > Consulta de certificados médicos de personal aeronáutico

Consulta de certificados médicos de personal aeronáutico

Fecha de consulta: 21/12/2021

☆☆☆☆☆ | 0

Seleccione el tipo de documento, complete la información y de clic en el botón consultar.

Tipo de documento *

Cédula de Ciudadanía

Chat AeroCivil ()

Número de documento *

1039469313

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Datos personales

Tipo de documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

No. documento

1039469313

Nombres

PABLO

Apellidos

URIBE BENEDETTI

Datos certificado médico

Clase	Estado	Emisión	Vencimiento
SEGUNDA	VENCIDO	07/04/2017	22/04/2018
SEGUNDA	VENCIDO	22/04/2016	22/04/2017
SEGUNDA	VENCIDO	22/04/2016	22/04/2017
SEGUNDA	VENCIDO	22/04/2019	22/04/2020
SEGUNDA	VENCIDO	19/04/2018	22/04/2019
PRIMERA	VENCIDO	23/09/2019	22/04/2020
PRIMERA	VIGENTE	01/02/2021	25/01/2022
PRIMERA	VIGENTE	13/12/2021	25/01/2023

Mostrando registros del 1 al 8 de un total de 8 registros

[Anterior](#)[Siguiente](#)
[Chat AeroCivil \(\)](#)[Políticas de privacidad
\(https://www.aerocivil.gov.co/politica-privacidad\)](https://www.aerocivil.gov.co/politica-privacidad)[Política editorial
\(https://www.aerocivil.gov.co/politica-editorial\)](https://www.aerocivil.gov.co/politica-editorial)[Ayudas y tutoriales
\(https://www.aerocivil.gov.co/ayudas-y-tutoriales\)](https://www.aerocivil.gov.co/ayudas-y-tutoriales)[Correo Institucional](https://outlook.office365.com/) [Intranet
\(https://outlook.office365.com/\)\(http://intranet\)](http://intranet)[Mapa del sitio
\(https://www.aerocivil.gov.co/mapasitio\)](https://www.aerocivil.gov.co/mapasitio)Última actualización: 16/04/2021 06:56:58 PM
Visitas: 23912491<https://www.colombia.co>

**AERONÁUTICA CIVIL**
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<https://www.aerocivil.gov.co/Pages/default.aspx>La movilidad
es de todos

Mintransporte

<http://www.mintransporte.gov.co>

Menú

> Consultas en línea (/consulta-en-linea) > Consulta de licencias de personal aeronáutico

Consulta de licencias de personal aeronáutico

Fecha de consulta: 21/12/2021

★★★★★ | 1

Para realizar la consulta seleccione la opción documento o licencia, complete la información y de clic en el botón consultar.

☒ Documento ☐ Licencia

Chat AeroCivil ()

Tipo de documento *

Cédula de Ciudadanía

Número de documento *

1039469313

[CONSULTAR](#)[NUEVA CONSULTA](#)

Datos personales

Tipo de documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

No. documento

1039469313

Nombres

PABLO

▶ Apellidos

URIBE BENEDETTI

Datos de licencias

Licencia	Expedición	Estado	Privilegio
APA-1039469313	08/03/2017	ACTIVA	CATEGORIA AVION/ESCUELA DE AVIACION LOS HALCONES/
PCA-1039469313	25/10/2019	ACTIVA	/INSTRUMENTOS/PILOTO MONOMOTORES TIERRA HASTA 5700 KGS/COPILOTO MULTIMOTORES TIERRA HASTA 5700 KG/COPILOTOS AVIONES DE MAS DE 5700 KG - A-318/A-319/A-320/A-321/SINEXPERIENCIAOPERACIONAL

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

[Anterior](#)

1

[Siguiente](#)

Chat AeroCivil ()

Políticas de privacidad
(<https://www.aerocivil.gov.co/politica-privacidad>)

Política editorial
(<https://www.aerocivil.gov.co/politica-editorial>)

Ayudas y tutoriales
(<https://www.aerocivil.gov.co/ayudas-y-tutoriales>)

Correo institucional Intranet
(<https://outlook.office365.com/>)(<http://intranet>)

Mapa del sitio
(<https://www.aerocivil.gov.co/mapasitio>)

Última actualización: 16/04/2021 06:56:58 PM
Visitas: 23912294



(<https://www.colombia.co>)

AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA
Av. Eldorado 103-15
EDIFICIO CENTRAL AEROCIVIL

AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA
Av. Eldorado 103-15
EDIFICIO CENTRAL AEROCIVIL
PBX: (571) 425 1000 y (571) 518 5214
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 112373
Bogotá D.C. Colombia
[Direcciones Regionales](#)

(<https://www.aerocivil.gov.co/atencion/informaci%c3%b3n/Pages/contactos-direcciones-regionales.aspx>)

Chat AeroCivil ()



Chat AeroCivil ()

(<https://www.facebook.com/Aerocivil-Col-184913868210638/>)

(<https://twitter.com/AerocivilCol>)



(<https://www.instagram.com/aerocivilcol/>)

Chat AeroCivil ()

(<https://www.youtube.com/AerocivilCol>)

Chat AeroCivil ()

(https://www.aerocivil.gov.co/prensa/noticias/_layouts/15/listfeed.aspx?List=%7BD105FE36-9296-4433-932B-4088530767C8%7D)

ATENCIÓN AL CIUDADANO

atencionalciudadano@aerocivil.gov.co

(<mailto:atencionalciudadano@aerocivil.gov.co>)

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a viernes 8:00am a 4:30pm

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

([mailto: Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:Notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co))

DENUNCIAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

soytransparente@aerocivil.gov.co

(<mailto:soytransparente@aerocivil.gov.co>)



Chat AeroCivil ()

**AERONÁUTICA CIVIL**
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL<https://www.aerocivil.gov.co/Pages/default.aspx>La movilidad
es de todos

Mintransporte

<http://www.mintransporte.gov.co>

Menú

> Autoridad de la Aviación Civil (/autoridad-de-la-aviacion-civil) > Certificación y Licenciamiento (/autoridad-de-la-aviacion-civil/certificacion-y-licenciamiento) > **Certificación Aeromédica**

Certificación Aeromédica

La Certificación Médica Aeronáutica es el informe de aptitud psicofísica que un médico examinador, de modo individual, somete a consideración de los médicos evaluadores del área de medicina aeronáutica de la UAEAC. El certificado médico es la prueba fehaciente, expedida por el médico examinador autorizado por la UAEAC, de que el titular de una licencia satisface o no los requisitos de aptitud psicofísica previstos en el RAC 67. El Médico examinador es un profesional con instrucción en medicina aeronáutica, conocimientos prácticos y experiencia en el entorno aeronáutico, que es autorizado por la UAEAC para llevar a cabo los exámenes de reconocimiento médico de la aptitud psicofísica de los solicitantes de licencias o habilitaciones, para las cuales se requiere de una certificación médica.

En Colombia, el Grupo de Factores Humanos, educación y Certificación Aeromédica de la UAEAC, se constituye en la autoridad competente para evaluar la aptitud psicofísica del personal aeronáutico. Está conformado por médicos evaluadores y psicólogos aeronáuticos, profesionales cualificados y experimentados en la práctica de la medicina y la psicología aeronáutica, funcionarios de la UAEAC, que tienen las competencias y facultades necesarias para evaluar estados de salud de importancia para la seguridad operacional.

Obtener el Certificado Médico

¿Qué debo hacer para obtener mi certificado médico aeronáutico por primera vez?

¿Qué debo hacer para obtener mi certificado médico aeronáutico para convalidar mi licencia?

¿Qué debo hacer para obtener mi certificado médico aeronáutico si soy miembro retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional de Colombia?

¿Qué debo hacer para renovar mi certificado médico si está próximo a vencerse?

¿Qué debo hacer para renovar mi certificado médico si han transcurrido menos de 2 años desde la fecha de vencimiento?

¿Qué debo hacer para renovar mi certificado médico si han transcurrido más de 2 años desde la fecha de vencimiento?

Consultas

¿En qué lugares del país me pueden expedir mi certificado médico aeronáutico?

El certificado médico aeronáutico lo puede expedir cualquier médico examinador en el país, que sea designado por la UAEAC. El listado se encuentra publicado y disponible en

Consulta aquí la lista de Médicos Examinadores (/autoridad-de-la-aviacion-civil/certificacion-y-licenciamiento/Pages/medicos-delegados.aspx)

¿Qué debo hacer ante la Aerocivil cuando me incapacitan por razones médicas?

Todas las incapacidades médicas mayores a 20 días o generadas por una hospitalización deben ser informadas al Grupo Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, para lo cual puede enviar y/o radicar la documentación en la avenida El Dorado #103-15 o Si prefiere, puede enviar la documentación escaneada en formato PDF a (mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co) **medicina.aviacion@aerocivil.gov.co** (mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co)

(mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co)

(mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co)

Si he sido incapacitado(a) por razones médicas, ¿qué sucede con mi certificado médico aeronáutico?

Una vez se informe al Grupo Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, los médicos evaluadores y/o psicólogos aeronáuticos revisarán la documentación enviada y en caso de requerirse ampliación de la información se le comunicará al correo electrónico que usted tiene registrado como usuario en el sistema SIGA.

Si Medicina de Aviación me solicita un concepto médico de un especialista, ¿qué debe contener?

Los conceptos médicos de especialistas deben contener por lo menos el desarrollo de los siguientes ítems:

Chat AeroCivil ()

- Datos de identificación del paciente y fecha
- Diagnóstico(s)
- Etiología(s)
- Estado actual (según examen físico, paraclínicos, etc.)
- Tratamientos (tanto los ya realizados, como los actuales y los que podría llegar a requerir)
- Pronóstico
- Nombre, firma y sello del profesional

Existe un formato que puede ser diligenciado por el profesional de la salud tratante, si así lo desea. El formato puede ser solicitado mediante correo electrónico a **medicina.aviacion@aerocivil.gov.co** (mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co)

¿Qué debo hacer en caso de pérdida de mi certificado médico?

En caso de pérdida de su certificado médico aeronáutico debe seguir los siguientes pasos:

1. Poner la respectiva denuncia de pérdida del documento y presentarla impresa a su médico examinador.
2. Acudir con el médico examinador para que le expida el duplicado del certificado médico aeronáutico. Este paso lo debe realizar con el mismo médico que le expidió el certificado médico que ha extraviado.

¿Qué debo hacer si cambie el documento de identificación?

Si cambió el documento de identidad (por ejemplo, de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía, de pasaporte a cédula de extranjería, etc.) usted debe seguir los siguientes pasos:

1. Actualizar datos con el nuevo documento en SIGA. Para lo cual puede consultar en

Preguntas Frecuentes SIGA (/atencion/informaci%c3%b3n/Documents/Preguntas-Frecuentes-SIGA.pdf).

Adicionalmente deberá tener en cuenta las instrucciones de videos y guías publicadas en:

tramites en línea (/atencion/tramites/tramites-en-linea) y Guía Solitud de registro Personal Aeronáutico. (/atencion/tramites/Documents/Guía_Solicitud_de_Registro_Personal_Aeronautico.pdf)

2. Acudir con su médico examinador, llevando consigo original de su nuevo documento de identidad. El médico examinador procederá a reimprimirle el nuevo certificado médico aeronáutico conservando la misma fecha de vencimiento, con el número de identificación correspondiente a su nuevo documento de identidad.

Si su certificado médico ya ha vencido, deberá seguir todos los pasos para renovación del certificado médico aeronáutico.

3. Verificar el estado del certificado médico en la página web de Aerocivil. usted lo puede consultar en la página web de Aerocivil

Consulta de Certificados Médicos de Personal Aeronáutico (/consulta-en-linea/consulta-de-certificado-medico-de-personal-aeronautico)

Si encuentra alguna inconsistencia puede comunicarse a los teléfonos (57) 1 2962052 ó 2962054 ó 2962056 ó 2962060 y/o al e-mail medicina.aviacion@aerocivil.gov.co (<mailto:medicina.aviacion@aerocivil.gov.co>)

Documentos de Orientación - Atención a Víctimas

Chat AeroCivil ()

Contactos

Políticas de privacidad

(<https://www.aerocivil.gov.co/politica-privacidad>)

Política editorial

(<https://www.aerocivil.gov.co/politica-editorial>)

Ayudas y tutoriales

(<https://www.aerocivil.gov.co/ayudas-y-tutoriales>)

Correo institucional

Intranet

(<https://outlook.office365.com/>)(<http://intranet>)

Mapa del sitio

(<https://www.aerocivil.gov.co/mapasitio>)

Última actualización: 02/12/2021 05:08:26 PM

Visitas: 23912485



(<https://www.colombia.co>)

AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA

Av. Eldorado 103-15

EDIFICIO CENTRAL AEROCIVIL

PBX: (571) 425 1000 y (571) 518 5214

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 112373

Bogotá D.C. Colombia

[Direcciones Regionales](#)

(<https://www.aerocivil.gov.co/atencion/informaci%C3%B3n/Pages/contactos-direcciones-regionales.aspx>)

Chat AeroCivil ()

(<https://www.facebook.com/Aerocivil-Col-184913868210638/>)

(<https://twitter.com/AerocivilCol>)



(<https://www.instagram.com/aerocivilcol/>)

Chat AeroCivil ()

(<https://www.youtube.com/AerocivilCol>)

Chat AeroCivil ()

(https://www.aerocivil.gov.co/prensa/noticias/_layouts/15/listfeed.aspx?List=%7BD105FE36-9296-4433-932B-4088530767C8%7D)

ATENCIÓN AL CIUDADANO

atencionalciudadano@aerocivil.gov.co

(<mailto:atencionalciudadano@aerocivil.gov.co>)

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a viernes 8:00am a 4:30pm

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co

(mailto:Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co)

DENUNCIAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

soytransparente@aerocivil.gov.co

(<mailto:soytransparente@aerocivil.gov.co>)



Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Oficina de Transporte Aéreo - Grupo de Normas Aeronáuticas

Reglamentos Aeronáuticos de Colombia

R A C 67

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

**Enmienda 3
Diciembre 2020**

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

R A C 67

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

El presente RAC 67, fue modificado totalmente conforme al artículo PRIMERO de la Resolución No. 01329 del 15 de Mayo de 2017. Publicada en el Diario Oficial No. 50.237 del 18 de Mayo de 2017.

El RAC 67, fue adoptado mediante Resolución N° 00707 del 01 de Abril de 2015; Publicada en el Diario Oficial Número 49.517 del 20 de Mayo de 2015 y se incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC-

ENMIENDAS AL RAC 67

Enmienda Número	Origen	Tema	Adoptada /Surte efecto
Edición original	Enmiendas 169-A, 169-B y 170 y 172 Del Anexo 1 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional OACI Armonización con LAR 67 Enmienda primera edición, Enmienda 1 a la 7 segunda edición.	Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico – Norma RAC 67	Adopción Res.# 0707 del 01 Abr 2015 Publicada en el Diario Oficial N° 49.517 del 20 May 2020 Surte Efecto 20 de Mayo de 2015
1	Necesidad de la aviación nacional.	Se adiciona capitulo E al RAC 67 sobre instancias de reclamación frente a los actos administrativos emitidos por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, respecto del certificado médico aeronáutico.	Adopción Res.# 01034 del 07 May 2015 Publicada en el Diario Oficial N° 49.519 del 22 May 2015 Surte Efecto 22 de Mayo de 2015
2	Necesidad de la aviación nacional. Armonización con LAR 67 Enmienda 8 tercera edición.	Se modifica el RAC 67 – Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico.	Adopción Res.# 01329 del 15 May 2017 Publicada en el Diario Oficial N° 50.237 del 18 May 2017 Surte Efecto 18 de Mayo de 2017

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

3	Necesidad de la aviación nacional.	Se modifica el RAC 67 – Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico.	Adopción Resol. # 02802 del 30 Dic 2020 Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 del 31 Dic 2020
	Armonización con LAR 67 Enmienda 8 tercera edición.		Surte Efecto 31 de Diciembre de 2020

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PREAMBULO

Mediante Ley 12 de 1.947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago USA, los Estados Parte consienten en que sus normas aeronáuticas internas sean lo más uniformes posibles con los estándares técnicos que al efecto adopte la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), conforme al Acuerdo firmado el veintiséis de julio del año 2011, documento donde se establece como una de las tareas, la armonización con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde dictar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1801 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde determinar las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio y la expedición de la licencias técnicas respectivas, competencia que incluye la certificación de aptitud psicofísica, requisito exigible para algunas licencias de personal aeronáutico.

Tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil debe armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos.

Se hace necesario revisar y actualizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) conforme con las Enmiendas 169A, 169B y 170 al Anexo 1 -Personal Aeronáutico, precisando los requisitos necesarios para determinar la aptitud psicofísica de los titulares o aspirantes de licencias, los procedimientos para otorgar los certificados médicos, así como los requisitos para designar y autorizar a los médicos examinadores y ajustar su numeración y estructura conforme con la numeración y estructura del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

ÍNDICE

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO.....	7
CAPÍTULO A GENERALIDADES	7
67.001 Aplicación.....	7
67.005 Definiciones, abreviaturas y siglas.....	7
67.010 Finalidad y alcance de los requisitos psicofísicos	11
67.015 Otorgamiento del certificado médico aeronáutico	14
67.020 Clases de certificado médico y su aplicación.....	14
67.025 Validez de los certificados médicos aeronáuticos	15
67.030 Modificación de la validez de los certificados médicos aeronáuticos	17
67.035 Dispensa médica	18
67.040 Responsabilidad de informar el incumplimiento de requisitos psicofísicos.....	20
67.045 Renovación del certificado médico aeronáutico	20
67.050 Circunstancias en que puede ser aplazado el reconocimiento médico	21
67.055 Autorización de médicos examinadores aeronáuticos.....	21
67.060 Retiro de una autorización de médico examinador	22
67.065 Inspecciones de la UAEAC.....	22
67.070 Alcance de la autorización de médico examinador	22
67.075 Procedimiento para la emisión del certificado médico	23
67.080 Evaluación de los certificados médicos remitidos a consideración de la UAEAC.....	25
67.085 Requisitos de calificación, experiencia, funciones y responsabilidades del médico evaluador	25
67.090 Requisitos para la evaluación médica.....	28
67.095 Seguimiento de las evaluaciones médicas y monitoreo en tiempo real de la aptitud psicofísica.....	32
67.100 Aptitud psicológica	33
CAPÍTULO B CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 1.....	35
67.200 Expedición y renovación de la evaluación médica	35
67.205 Requisitos psicofísicos	36
67.210 Requisitos visuales	44

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

67.215	Requisitos auditivos	47
CAPÍTULO C	CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 2	48
67.300	Expedición y renovación de la evaluación médica	48
67.305	Requisitos psicofísicos	49
67.310	Requisitos visuales	56
67.315	Requisitos auditivos	60
CAPÍTULO D	CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 3	61
67.400	Expedición y renovación de la evaluación médica	61
67.405	Requisitos psicofísicos	62
67.410	Requisitos visuales	69
67.415	Requisitos auditivos	73
CAPÍTULO E	INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN	74
67.500	Decisión que determina una no aptitud psicofísica	74
67.505	Recursos	74
Apéndice 1	Requisitos para la autorización de un médico como médico examinador	75
67.A.001	Objetivo	75
67.A.005	Requisitos generales	75
67.A.010	Solicitud y emisión de una autorización	77
67.A.015	[Reservado]	80
67.A.020	Control de las actividades autorizadas	80
67.A.025	Retiro de una autorización	80
67.A.030	Médicos especialistas adscritos	82
67.A.035	Reserva de la información por parte de los médicos examinadores y/o adscritos	83

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

RAC 67

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO

CAPÍTULO A GENERALIDADES

67.001 Aplicación

Este Reglamento establece los requisitos médicos para determinar la aptitud psicofísica de los titulares o aspirantes de licencias, los procedimientos para otorgar los certificados médicos, así como los requisitos exigidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para autorizar médicos examinadores.

Nota 1.- *El contenido de este Reglamento no puede ser lo suficientemente detallado como para abarcar por sí solo todas las situaciones individuales posibles. Necesariamente, deben quedar a juicio de cada médico examinador muchas de las decisiones relacionadas con la evaluación de la aptitud psicofísica de un solicitante. Por lo tanto, cada valoración se basará en un reconocimiento médico realizado, en su totalidad, de conformidad con las más altas normas de calidad de la práctica médica.*

Nota 2.- *La existencia de factores que predisponen a enfermedades, tales como la obesidad, consumo de tabaco, etc., pueden ser importantes para determinar si es necesario realizar una evaluación o investigación adicional en un caso particular.*

Nota 3.- *En los casos en que el solicitante no cumple plenamente con los requisitos médicos o casos complicados o no habituales, podrá aplazarse la evaluación y someter el caso al área de medicina aeronáutica de la UAEAC para la evaluación final. En tales casos, se tendrán en cuenta las atribuciones otorgadas por la licencia que solicite o ya posea el solicitante de la evaluación médica, así como las condiciones en las que el titular ejercerá sus atribuciones en el desempeño de sus funciones específicas.*

Nota 4.- *En la evaluación médica, tanto el área de medicina aeronáutica de la UAEAC como el médico examinador, aplicarán las consideraciones aeromédicas previstas en el Documento OACI 8984 (Manual de Medicina Aeronáutica Civil), así como en la Circular de Asesoramiento del LAR 67 Métodos Aceptables de Cumplimiento (MAC) y Material Explicativo e Informativo (MEI) del SRVSOP.*

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.005 Definiciones, abreviaturas y siglas

(a) Los términos que se utilizan en este Reglamento tienen las siguientes definiciones o significados:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Aeronave pilotada a distancia (RPA). Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

Aplazado. Solicitante que presente alguna lesión o enfermedad y que, mediante tratamiento médico y/o quirúrgico, puede recuperar su aptitud psicofísica para desempeñar los privilegios que otorga su licencia.

Apto. Solicitante que cumple íntegramente con los requisitos médicos reglamentarios de una clase de evaluación médica, correspondiente al tipo de licencia y/o habilitación a ejercer.

Área de Medicina Aeronáutica. Dependencia médica integrada a la estructura orgánica de la UAEAC y que es responsable de los actos médicos que sustentan las decisiones administrativas que en este campo adopta la UAEAC.

Nota.- En Colombia el área de medicina aeronáutica la constituye el Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica de la UAEAC, que como tal es la autoridad competente para evaluar la aptitud psicofísica del personal aeronáutico.

Certificación Médica Aeronáutica. Informe de aptitud psicofísica que un médico examinador, de modo individual, somete a consideración del médico evaluador de la UAEAC.

Nota.- En casos excepcionales y en forma justificada el Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica de la UAEAC podrá certificar directamente a personal aeronáutico.

Confidencialidad médica. Derecho del aspirante o titular de una certificación y/o evaluación médica, a que la UAEAC proteja y salvaguarde sus datos de salud, conforme a las disposiciones legales aplicables en la República de Colombia.

Dictamen médico acreditado. Conclusión a la que han llegado uno o más médicos aceptados por la UAEAC, en apoyo a su médico evaluador, para los fines del caso que se trate, en consulta con expertos en operaciones de vuelo u otros especialistas, según estime necesario el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.

Disminución de aptitud psicofísica. Toda degradación o limitación de capacidades de los sistemas psíquico u orgánicos, a un grado tal, que impida cumplir los requisitos y estándares médicos indispensables para mantener el ejercicio de una licencia aeronáutica y que, a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, podrá dar origen a la interrupción o suspensión del ejercicio de las actividades aéreas de modo transitorio o definitivo.

Dispensa médica. Autorización excepcional que otorga la UAEAC, basada en una evaluación médica, que determina que el incumplimiento focal de requisitos físicos reglamentarios, por causas evolutivas o no, se estima estable durante un tiempo determinado y que probablemente no afecta la seguridad de vuelo, permitiendo, bajo condiciones específicas y con limitaciones expresas, ejercer las atribuciones de una licencia.

Estación de pilotaje a distancia (RPS). El componente del sistema de aeronave pilotada a

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

distancia que contiene el equipo que se utiliza para pilotar una aeronave a distancia.

Evaluación médica aeronáutica. Proceso que se inicia con el examen psicofísico para determinar la aptitud del personal aeronáutico y que termina con la prueba fehaciente, expedida por un médico examinador autorizado por la UAEAC, de que el titular de una licencia satisface o no los requisitos de aptitud psicofísica previstos en el RAC 67.

Junta Médica. Comité médico-científico, constituido por médicos evaluadores de la UAEAC, responsable de emitir una dispensa médica, tras un dictamen de no aptitud de un solicitante por no cumplir uno o más requisitos incluidos en esta reglamentación. La junta médica se apoyará en los conceptos médicos emitidos por los especialistas de la rama de la medicina que se requiera y a la misma podrán asistir, si la junta lo considera necesario, el médico examinador conocedor del caso y los médicos especialistas, que sean requeridos.

Médico especialista adscrito (consultor). Especialista clínico o quirúrgico, que ha sido reconocido oficialmente por el área de Medicina aeronáutica para informar el cumplimiento de los requisitos médico-aeronáuticos de su especialidad. (Apéndice 1 - 67.A.030).

Médico evaluador. Médico cualificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, funcionario de la UAEAC, que tiene las competencias y facultades necesarias para evaluar estados de salud de importancia para la seguridad operacional.

Médico examinador. Médico con instrucción en medicina aeronáutica, conocimientos prácticos y experiencia en el entorno aeronáutico, que es autorizado y designado por la UAEAC para llevar a cabo los exámenes de reconocimiento médico de la aptitud psicofísica de los solicitantes de licencias o habilitaciones, para las cuales se requiere de una certificación médica aeronáutica.

Médico laboral. Especialista en salud ocupacional o en medicina del trabajo, con entrenamiento en medicina aeronáutica, que puede contratar una empresa aérea con el propósito de verificar el estado de salud del personal aeronáutico.

Médico tratante. Médico que está directamente involucrado en el diagnóstico y/o tratamiento de un problema de salud del titular de una licencia aeronáutica, a quien el área de Medicina aeronáutica le puede solicitar información y concepto médico como parte del proceso para determinar la aptitud psicofísica de ese personal aeronáutico.

No apto. Titular de una licencia técnica o aspirante a ella que no cumple íntegramente con los requisitos reglamentarios de una clase de evaluación médica, correspondiente al tipo de licencia y/o habilitación a ejercer.

Personal aeronáutico sensible para la seguridad operacional. Personal con funciones aeronáuticas que involucren mayor riesgo operacional, como los pilotos y controladores de tránsito aéreo.

Piloto a distancia. Persona designada por el explotador para desempeñar funciones esenciales para la operación de una aeronave pilotada a distancia y para operar los mandos

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo.

Piloto al mando a distancia. Piloto a distancia designado por el explotador para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo

Probablemente (probable). En el contexto de las disposiciones médicas de este RAC, denota una probabilidad que es inaceptable para el médico evaluador.

Pruebas médicas operativas en tierra o vuelo o puesto CTA/OEA/BAE. Pruebas de destreza práctica en el puesto de trabajo, que el personal aeronáutico realiza para demostrar su capacidad y suficiencia, a pesar de un impedimento físico. Son diseñadas por el médico evaluador y el responsable técnico del área y son efectuadas por un inspector de vuelo o de CTA de la UAEAC, conjuntamente con personal médico designado o autorizado por el área de medicina aeronáutica. Puede dar sustento a una dispensa médica.

Psicología aeronáutica. Rama de la psicología que se ocupa del estudio de todos los aspectos psicológicos y conductuales que intervienen en el personal que se encuentra o actúa en el medio aeronáutico.

Recertificación médica. Resultado de un nuevo proceso de certificación médica, luego de previa calificación de no aptitud determinada por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este reglamento, que se inicia con la solicitud motivada por parte de un aspirante que demuestre a satisfacción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, que la condición médica que determinó su no aptitud, evolucionó favorablemente a un grado tal que podría aspirar a una dispensa médica con el cumplimiento de requisitos exigidos en este RAC.

Red de Certificación Médica Aeronáutica. Sistema confidencial de intercambio y transferencia de datos de salud entre los profesionales médicos que cumplen tareas de orden médico para la UAEAC, en aplicación del RAC 67.

Significativo(a). En el contexto de las disposiciones médicas comprendidas en el RAC 67 denota un grado o naturaleza que puede poner en riesgo la seguridad operacional.

Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS). Aeronave pilotada a distancia, sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente según lo especificado en el diseño de tipo.

Sustancias psicoactivas. Cualquier sustancia natural o sintética capaz de alterar y/o modificar la actividad psíquica, emocional y el funcionamiento del organismo, tales como el alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoactivos, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína y los que consideren las normas legales vigentes en la República de Colombia.

Uso problemático de ciertas sustancias. El uso, por parte del personal aeronáutico, de una o más sustancias psicoactivas y neurotrópicas, sean estimulantes, depresoras, reguladoras o moduladoras de funciones neurosensoriales o neuromusculares críticas en

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

aviación, administradas por indicación médica prescrita o inadecuadamente cumplida, o auto medicado sin prescripción médica, de manera que:

- (a) Constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o
- (b) Provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

Verificación médica. Acto médico con carácter de pericia o experticia médico legal del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, que constata situaciones clínicas y/o de aptitud psicofísica del personal aeronáutico, en aplicación del RAC 67.

- (b) Las abreviaturas y siglas que se utilizan en el presente Reglamento, tienen el siguiente significado:

CTA	Controlador de Tránsito Aéreo.
FRMS	Sistema de gestión de riesgos asociados a la fatiga
IFR	Vuelo por instrumentos.
MPL	Tripulación múltiple.
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
RAC	Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
PTL	Piloto de Transporte de Línea
SMS	Sistema de gestión de la seguridad operacional (Safety Management System).
SRVSOP	Sistema Regional de Vigilancia de la Seguridad Operacional
SSP	Programa estatal de seguridad operacional
UAEAC	Sigla que identifica a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), entidad estatal que en la República de Colombia es la autoridad en materia aeronáutica y aeroportuaria.

Nota.- Para cualquier definición que no figure en este Reglamento, se considerará la establecida en el RAC 1. De no encontrarse en las anteriores disposiciones, se acepta lo contenido en el Doc. OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.010 Finalidad y alcance de los requisitos psicofísicos

- (a) La exigencia de cumplimiento de requisitos psicofísicos tiene como finalidad establecer si el solicitante o postulante a una licencia de personal aeronáutico cumple con los requerimientos psicofísicos que le son aplicables de acuerdo con la licencia a la cual aspira o posee, o determinar si dejó de cumplir los requisitos mínimos establecidos, por:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) Pérdida progresiva de aptitud psicofísica hasta un nivel crítico.
 - (2) Incapacidad crónica emergente.
 - (3) Incapacitación súbita.
- (b)** El objetivo de los requisitos psicofísicos es:
- (1) Diagnosticar enfermedades o incapacidades presentes.
 - (2) Establecer aquellos síntomas, trastornos y síndromes clínicos que, por su evolución, podrían impedir operar con seguridad una aeronave o ejercer con seguridad las demás funciones que le correspondan como titular de una licencia, en el periodo de validez de la evaluación médica.
 - (3) Detectar precozmente aquellas incapacidades y riesgos latentes o subclínicos que se deban a patologías subyacentes susceptibles de investigar con los conocimientos y tecnología disponibles, que podrían emerger en el periodo de validez de la evaluación médica.
 - (4) Identificar cuadros mórbidos y fisiológicos que en tierra no se expresan, pero que se manifiestan en vuelo, o en casos de emergencia y estrés operacional en aire o tierra, y que podrían incapacitar al personal aeronáutico más sensible para la seguridad operacional.
 - (5) Efectuar la confrontación de la aptitud psicofísica frente a los estándares contenidos en el presente RAC y los documentos de orientación de la Organización de Aviación Civil Internacional.
- (c)** El proceso de verificación médica que la UAEAC debe efectuar por medio del médico evaluador, respecto a la información médica completa contempla dos resultados posibles:
- (1) Una decisión médica fundamentada en la satisfacción íntegra de los requisitos psicofísicos; esto es Apto.
 - (2) Una decisión médica en estudio o pendiente, por requerirse exámenes o procedimientos de diagnóstico no efectuados o no reportados; esto es aplazado. Esta podrá terminar en:
 - (i) Apto, con o sin observación.
 - (ii) No Apto, al no demostrarse el cumplimiento de los requisitos psicofísicos, ni ser factible un proceso de dispensa médica, por no reunir las condiciones mínimas a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
 - (iii) Proceso médico de eventual dispensa médica que será factible y aplicable sólo en caso de limitaciones físicas expresas, permanentes y no modificables que no afecten la seguridad operacional, según se concluya de las pruebas médico-

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

operativas en vuelo o puesto CTA y los exámenes médicos.

- (iv) Proceso médico de eventual dispensa médica, factible y aplicable sólo en casos en que se comprueben situaciones clínicas anormales, temporales, que por su naturaleza son susceptibles de variar o evolucionar, pero que la UAEAC considera suficientemente estables por un período dado, siempre que se cumplan condiciones y limitaciones específicas, mantenidas bajo observación, que no afecten la seguridad operacional, según se concluya de las pruebas médico operativas en vuelo o puesto CTA, los exámenes médicos y dictamen médico acreditado.

Nota.- Los términos y las instancias para adelantar los procesos de certificación aeromédica y verificación médica deben ceñirse a los plazos publicados por la Autoridad Aeronáutica a través de un documento de orientación.

- (d) Cuando el área de medicina aeronáutica de la UAEAC considere necesario obtener información médica adicional para determinar si un aspirante o poseedor de un certificado médico cumple con los requisitos exigidos en el RAC 67, se le requerirá para que entregue al Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica de la UAEAC toda la información disponible referente a sus antecedentes o archivos médicos correspondientes. Si el solicitante o el titular de un certificado médico se niega a proporcionar dicha información, se procederá a suspender, modificar o revocar el certificado médico, según sea aplicable.
- (e) Conforme a lo previsto en el numeral anterior, la novedad permanecerá en efecto hasta tanto la información requerida, la historia clínica o la autorización sea suministrada al área de medicina aeronáutica de la UAEAC y ésta determine si la persona cumple o no con los requisitos médicos exigidos.
- (f) El área de medicina aeronáutica de la UAEAC, podrá solicitar los exámenes médicos necesarios, adicionales o complementarios que requiera, consulta con especialistas, tratamiento médico o psicológico, así como la presentación personal al área de Medicina Aeronáutica, con el fin de establecer, aclarar o descartar un diagnóstico. La notificación de presentación personal o solicitud de exámenes se hará a la dirección física y/o electrónica que el personal aeronáutico haya registrado en el sistema informático de actualización de datos en la UAEAC; si después de treinta (30) días calendario de haberle hecho el requerimiento, no hay respuesta por parte del interesado, el área de medicina aeronáutica podrá suspenderle el certificado médico. Como consecuencia de lo anterior, el interesado no podrá ejercer actividades aeronáuticas mientras no cumpla con lo solicitado.
- (g) La validez de los exámenes de laboratorio será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su realización; en los casos de las evaluaciones, pruebas psicotécnicas y/o conceptos de especialistas, estos tendrán una validez de un (1) año. La ampliación o reducción de esta validez quedará a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, según el caso.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

67.015 Otorgamiento del certificado médico aeronáutico

- (a) El solicitante que, previo examen médico y evaluación de su historia clínica, cumpla con los requisitos médicos establecidos en este RAC, tiene derecho a un certificado médico aeronáutico de la clase correspondiente, documentado en la evidencia de la exploración clínica que permita prever que tal condición será sustentable durante el período de validez estipulado en la sección 67.025.
- (b) Cuando no conste en la evidencia de la exploración clínica, que el cumplimiento del requisito permanecerá el tiempo previsto, el caso deberá ser verificado por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (c) El personal aeronáutico que, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere una licencia, requiera de un certificado médico aeronáutico, no ejercerá dichas atribuciones a menos que posea un certificado médico aeronáutico vigente que corresponda a su licencia y no tenga limitaciones ni restricciones médicas y/o laborales.

67.020 Clases de certificado médico y su aplicación

(a) Certificado médico de Clase 1

- (1) Licencias de piloto comercial (PCA) de avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical.
- (2) [Reservado].
- (3) Licencias de piloto de transporte de línea aérea (PTL) de avión, helicóptero y aeronave de despegue vertical.

(b) Certificado médico de Clase 2

- (1) Licencias de navegante (NDV).
- (2) Licencias de ingeniero de vuelo (IDV).
- (3) Licencias de piloto privado (PPA) de avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical. Cuando el piloto privado requiera la habilitación de vuelo por instrumentos (IFR) se le exigirá, además, cumplir los requisitos de agudeza visual y auditiva correspondientes a la Clase 1.
- (4) Licencias de piloto de planeador (PPL).
- (5) Licencias de piloto de globo libre (PGL).
- (6) Licencias de alumno piloto (APA).
- (7) Licencias de tripulante de cabina de pasajeros (TCP).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(c) Certificado médico de Clase 3

Licencia de controlador de tránsito aéreo (CTA).

- (1) Autorización de alumno controlador.
- (2) Licencia de alumno piloto a distancia, a partir del 3 de noviembre 2022.
- (3) Licencia de piloto a distancia, a partir del 3 de noviembre 2022.
- (4) Cualquier otra licencia que requiera certificado médico aeronáutico.

(d) La UAEAC determinará la clase de certificado médico aeronáutico exigible para otras licencias no comprendidas en la clasificación anterior.

Nota.- El certificado médico clase 1 da cobertura a los certificados médicos de clase 2 y 3, y el certificado médico de clase 2 da cobertura al de clase 3. Por ejemplo, el poseedor de un certificado médico clase 1, puede ejercer las atribuciones de una licencia que requiera un certificado médico clase 2.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.025 Validez de los certificados médicos aeronáuticos

(a) La validez de los certificados médicos aeronáuticos es la siguiente:

- (1) Certificado médico de Clase 1, doce (12) meses.
- (2) Certificado médico de Clase 2, doce (12) meses, con excepción de:
 - (i) Piloto privado, treinta y seis (36) meses.
 - (ii) Piloto de planeador y piloto de globo libre, treinta y seis (36) meses.
 - (iii) Tripulante de cabina de pasajeros, treinta y seis (36) meses.
- (3) Certificado médico de Clase 3, veinticuatro (24) meses, con excepción de:
 - (i) Controladores de tránsito aéreo mayores de cincuenta (50) años, doce (12) meses.
 - (ii) Operador de estación aeronáutica y Bombero aeronáutico, cuarenta y ocho (48) meses.

(b) Cuando el titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (avión, helicóptero y aeronaves de despegue vertical), y de licencia de piloto comercial (avión, dirigible, helicóptero y aeronaves de despegue vertical) haya cumplido cuarenta (40) años de edad, el periodo de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

validez se reduce a seis (6) meses.

- (c) Cuando el titular de una licencia de piloto comercial (avión, helicóptero, dirigible), que participa en operaciones de trabajos aéreos especiales o de instrucción de vuelo, haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, el período de validez especificado en el Párrafo (b) anterior continuará siendo de seis (6) meses, hasta los sesenta y ocho (68) años de edad, pero cada evaluación médica incluirá todos los aspectos propios de una evaluación anual.
- (d) Cuando el titular de licencia de piloto privado (avión, dirigible, helicóptero y aeronave de despegue vertical), licencia de piloto de globo libre, licencia de piloto de planeador haya cumplido los cuarenta (40) años de edad, el período de validez se reducirá a doce (12) meses.
- (e) En el caso de la evaluación médica aeronáutica Clase 2 para el tripulante de cabina de pasajeros, ésta deberá contemplar una evaluación integral por el médico aeronáutico, salud mental y laboratorio básico.
- (f) El período de validez de un certificado médico puede reducirse cuando clínicamente esté indicado.
- (g) Los períodos de validez indicados en los párrafos anteriores, se basan en la edad del solicitante en el momento que se somete al reconocimiento médico.
- (h) El período de validez de la evaluación de la aptitud psicofísica comenzará en la fecha en que se lleve a cabo el reconocimiento médico y su duración se ajustará a lo previsto en el párrafo (a) de esta sección.
- (i) El período de validez de la evaluación médica en vigor, puede ampliarse a discreción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Nota.- La validez del certificado médico aeronáutico inicia a partir de la realización de la evaluación médica, sin embargo, con el fin de mantener constante, año tras año, su fecha del vencimiento, el reconocimiento médico que tenga lugar durante el periodo de validez de la evaluación médica vigente pero con no más de 45 días de antelación a la fecha de vencimiento, será considerado a partir del límite del reconocimiento inmediatamente anterior.

- (j) En ningún caso se expedirán certificados médicos o permisos provisionales al solicitante que tenga el certificado médico vencido, sin el debido cumplimiento de los requisitos médicos establecidos por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (k) La vigencia de un certificado médico semestral, no podrá exceder la fecha de vencimiento del certificado médico tipo anual.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

67.030 Modificación de la validez de los certificados médicos aeronáuticos

- (a) Para su otorgamiento regular, los requisitos psicofísicos deben poder cumplirse durante todo el período de validez previsto para una evaluación médica; de no existir evidencias para ello, el caso debe remitirse al área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (b) La pérdida temporal de la aptitud psicofísica, podrá darse por alguna de las siguientes causales de disminución de aptitud psicofísica:
 - (1) Accidente o enfermedad emergente.
 - (2) Descompensación de trastorno, previamente no significativo.
 - (3) Agravamiento de enfermedad compensada que goce de dispensa médica.
 - (4) Patología grave.
 - (5) Cirugía mayor.
 - (6) Reposo médico, sea prescrito por enfermedad incapacitante temporal o para tratamiento con duración superior a veinte (20) días (o que se puedan generar secuelas).
 - (7) Diagnóstico de embarazo.
 - (8) Por un lapso de tres (3) días, el inicio de toda terapia farmacológica nueva y el uso de anestésicos, así como el uso de aquellas sustancias que puedan producir efecto farmacológico secundario de riesgo para el ejercicio de las atribuciones del personal aeronáutico.
 - (9) Causas fisiológicas y fisiopatológicas, tales como desorientación espacial, desadaptación secundaria al vuelo, fatiga de vuelo, desincronosis (Jet Lag), pérdida de conocimiento por fuerza G (G-Lock) y otras.
 - (10) Trastornos de salud mental codificados en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.
- (c) Cuando, por razones de carácter médico, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC y/o el médico examinador determinen que el titular de un certificado médico debe someterse a controles más frecuentes, se podrá disminuir la vigencia de dicho certificado, modificación que debe ser anotada en el certificado médico y en la ficha médica correspondiente.
- (d) Cuando se presenten dudas respecto a la aptitud psicofísica del titular de un certificado médico o se haya detectado una situación de peligro para la seguridad operacional, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC podrá exigir los exámenes médicos que considere necesarios y/o disponer la suspensión de las actividades aeronáuticas de vuelo o de tierra de dicho titular, según sea aplicable, hasta tanto la situación lo requiera.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (e) La evaluación médica se interrumpirá hasta que el personal aeronáutico afectado demuestre nuevamente, a satisfacción del médico evaluador, que su condición ha sido tratada y rehabilitada a tal grado, que cumple nuevamente con los requisitos médicos previstos en este Reglamento.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.035 Dispensa médica

En el caso en que el área de medicina aeronáutica de la UAEAC reciba una solicitud de dispensa médica, deberá convocar una Junta Médica que la asesorará para determinar las condiciones y limitaciones que procedan, según el riesgo operacional que la persona podría introducir al sistema aeronáutico, por su condición clínica. Cuando existan elementos operacionales que puedan incidir en la decisión, podrá asesorar a esta Junta un perito operativo y se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo (g) de la sección 67.075 del RAC 67.

Nota.- Los términos y las instancias para adelantar los procesos de dispensa médica deben ceñirse a los plazos publicados por la Autoridad Aeronáutica a través de un documento de orientación.

- (a) Las conclusiones se incorporarán a la Dispensa Médica.
- (b) La Dispensa Médica en pilotos podrá abarcar cualquiera de las siguientes modalidades:
- (1) Limitación con piloto de seguridad, válida solo para evaluación médica Clase 2 (piloto privado), que consiste en restringir o limitar a un piloto, para que vuele exclusivamente con un piloto de seguridad, sano, apto, sin dispensa y habilitado en el material, con el propósito de que éste último asuma el control por mandos duplicados, cuando el primer piloto resultare incapacitado, o
 - (2) Limitación operacional, para tripulación múltiple, válida sólo para evaluación médica Clase 1, que consiste en restringir o limitar a un piloto profesional, para que opere exclusivamente en un ambiente multipiloto, con el propósito de que otro piloto, sano, apto, sin dispensa y habilitado en la aeronave, asuma el control por mandos duplicados, cuando el primer piloto resultare incapacitado, u
 - (3) Otras limitaciones que a criterio de la Junta Médica deban ser aplicadas.
- (c) La Dispensa Médica en CTA, válida para evaluación médica Clase 3, consiste en restringir o limitar a un CTA para operar exclusivamente con otro CTA sano, apto y sin dispensa, habilitado en la misma función del CTA dispensado, con el propósito de que asuma el control, cuando el primer CTA resultare incapacitado.
- (d) La dispensa se refiere exclusivamente a requisitos físicos. En el caso de trastornos mentales, psicológicos o psiquiátricos, el estudio para la eventual dispensa requerirá la normalización del cuadro clínico, previo informe del psiquiatra tratante.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (e) Con relación a una Dispensa Médica expedida de acuerdo con lo previsto en esta sección, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC podrá:
- (1) Limitar o reducir el intervalo entre los reconocimientos médicos.
 - (2) Condicionar la expedición y/o vigencia de la certificación médica a los resultados de exámenes, test o evaluaciones médicas subsecuentes.
 - (3) Practicar una prueba de vuelo con fines médicos, test médico especial de vuelo o la actuación en simuladores de vuelo, obteniendo la cooperación de los explotadores y de instructores de vuelo calificados.
- (f) Una Dispensa Médica expedida bajo las condiciones anotadas, a un solicitante que no cumple con los requisitos psicofísicos exigidos para Clase 1, 2 ó 3, puede ser revocada en cualquier momento por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, cuando:
- (1) Existe cambio adverso en la condición psicofísica del titular del certificado.
 - (2) El titular no declara las limitaciones funcionales u operacionales en su totalidad, requeridas como una condición para su certificación de conformidad con esta sección.
 - (3) El titular no proporciona la información médica necesaria, suficiente y verdadera al área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (g) Test médico especial en vuelo o tierra. Sin perjuicio de la seguridad operacional, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC podrá evaluar algún grado o tipo de deficiencia psicofísica en relación con las atribuciones, funciones y actividades inherentes a la licencia técnica del solicitante de un certificado médico, mediante la utilización de evaluaciones de vuelo o tierra especiales y otras pruebas prácticas de varios tipos, de acuerdo con la situación específica a evaluar y bajo las siguientes condiciones:
- (1) En pilotos, el test consistirá en la ejecución de un vuelo durante el cual el aspirante ejercerá sus atribuciones en presencia de un médico autorizado por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC y con la participación de un piloto instructor calificado (operaciones normales, anormales y de emergencia, incluyendo evacuación).
 - (2) El informe de esta evaluación contendrá un análisis sobre las condiciones en las cuales fue realizada, resultados y recomendaciones a que hubiere lugar.
 - (3) Cuando se expida una certificación médica con base en un test médico especial de vuelo o tierra, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC tendrá en cuenta que la deficiencia psicofísica sea estable y en ningún momento esté sujeta a cambios adversos repentinos que la agraven, y
 - (4) No se requerirá efectuar el test nuevamente durante la renovación de una certificación médica, a menos que se hayan presentado cambios adversos en la evolución de la limitación que dio origen a la práctica de la evaluación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.040 Responsabilidad de informar el incumplimiento de requisitos psicofísicos

- (a) El titular de una licencia aeronáutica es el responsable principal de reportar al área de medicina aeronáutica de la UAEAC, el incumplimiento de uno o más requisitos psicofísicos o cualquier tratamiento médico prescrito o no prescrito, que pudiera impedirle ejercer en condiciones de seguridad y debidamente dichas atribuciones. En consecuencia, dejará de ejercer las atribuciones que éstas y las habilitaciones conexas le confieren en cuanto tenga conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que pudiera impedirle ejercer, en condiciones de seguridad y debidamente, dichas atribuciones.
- (b) No obstante lo anterior, son también responsables del mencionado reporte:
 - (1) El médico examinador que conozca del caso.
 - (2) El organismo de prevención e investigación de incidentes y accidentes de aviación.
 - (3) La dependencia de la UAEAC que expide licencias técnicas al personal aeronáutico.
 - (4) El empleador o centro de instrucción aeronáutica y su propio servicio médico, cuando conocieren del hecho.
 - (5) [Reservado]
- (c) El titular de una licencia amparada por un certificado médico, debe informar al área de medicina aeronáutica de la UAEAC cualquier disminución de su aptitud psicofísica de más de veinte (20) días de duración, o que exija tratamiento continuado con medicamentos recetados, o que haya requerido tratamiento hospitalario.
- (d) Cuando el área de medicina aeronáutica de la UAEAC tenga conocimiento de un reporte, adoptará las medidas del caso para evitar que el titular de la licencia ejerza las atribuciones que su licencia y las habilitaciones conexas le confieren durante todo el periodo en que, por una causa cualquiera, su aptitud psicofísica haya disminuido en grado tal que en semejantes condiciones no se le hubiese expedido o renovado la certificación médica aeronáutica.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.045 Renovación del certificado médico aeronáutico

- (a) El nivel de aptitud psicofísica que debe tenerse para la renovación de un certificado médico aeronáutico será el mismo que el establecido para la obtención del certificado médico inicial.
- (b) La UAEAC indicará explícitamente los casos de excepción, en especial si se ha concedido una Dispensa Médica al solicitante.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.050 Circunstancias en que puede ser aplazado el reconocimiento médico

El nuevo reconocimiento médico prescrito para el titular de una licencia que actúe en una región alejada de los centros de reconocimiento médico designados puede aplazarse a discreción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, de manera excepcional, sin exceder de:

- (a) Un solo período de seis (6) meses, si se trata de un miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave dedicada a operaciones no comerciales, o personal de tierra (controlador de tránsito aéreo, operador de estación aeronáutica, bombero aeronáutico).
- (b) Dos (2) períodos consecutivos de tres (3) meses cada uno, si se trata de un miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave dedicada a operaciones comerciales, a condición de que, en cada caso, obtenga un informe médico favorable después de haber sido reconocido por un médico examinador designado de la región de que se trate o, en caso de que no se cuente con dicho médico examinador designado, por un médico legalmente autorizado para ejercer la profesión en la zona de que se trate. El solicitante debe enviar el informe del reconocimiento médico al área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (c) Si se trata de un piloto privado, un (1) solo período que no exceda de doce (12) meses cuando el reconocimiento médico lo efectúe un médico examinador designado de la región de que se trate. El solicitante debe enviar el informe del reconocimiento médico al área de medicina aeronáutica de la UAEAC.

Nota.- El solicitante, bajo su responsabilidad y mediante declaración escrita y firmada, debe manifestar que su condición de salud no ha cambiado desde la última evaluación médica.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.055 Autorización de médicos examinadores aeronáuticos

- (a) La UAEAC, una vez cumplidos los requisitos estipulados en esta sección, autorizará los médicos examinadores que sean necesarios para satisfacer las certificaciones médicas, según sea el número y distribución de los titulares de licencias en el territorio nacional.
- (b) Para obtener de la UAEAC una autorización como médico examinador, el profesional solicitante debe demostrar que cumple con los requisitos generales exigidos en la sección 67.A.005 del apéndice 1 de este Reglamento.
- (c) La solicitud para obtener una autorización como médico examinador, debe ser presentada en la forma y manera establecida por el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.
- (d) La autorización vigente como médico examinador debe mantenerse a la vista pública, en las

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

instalaciones autorizadas, y todo cambio de estas instalaciones debe ser comunicado y autorizado previamente por la UAEAC.

- (e) Cuando un médico examinador preste sus servicios profesionales a la UAEAC como médico evaluador, automáticamente se inhabilita para ejercer su autorización como médico examinador y solo recobrará la misma una vez concluya sus servicios a la UAEAC.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.060 Retiro de una autorización de médico examinador

El incumplimiento de las disposiciones y condiciones establecidas en este Reglamento, así como de las instrucciones, normas técnicas y procedimientos establecidos por la UAEAC, conlleva el retiro de la autorización otorgada por la UAEAC al médico examinador aeronáutico, en la forma y plazos que este reglamento dispone en el Apéndice 1.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.065 Inspecciones de la UAEAC

- (a) Los médicos examinadores autorizados y sus profesionales asesores o de apoyo, sus equipos e instalaciones, están sometidos a auditorías e inspecciones de vigilancia periódicas y aleatorias por parte de la UAEAC.
- (b) A través de las inspecciones, la UAEAC estará en la capacidad de evaluar y demostrar el nivel de cumplimiento de los requisitos del RAC 67.
- (c) La periodicidad del proceso de inspección no deberá exceder de veinticuatro (24) meses, de acuerdo con el programa de vigilancia establecido por la UAEAC.
- (d) El resultado de la inspección podría generar la cancelación o suspensión de la autorización.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.070 Alcance de la autorización de médico examinador

- (a) [Reservado]
- (b) [Reservado]
- (c) Conforme con lo expresamente especificado en la autorización, los médicos examinadores que sean autorizados por la UAEAC, pueden realizar los exámenes médicos requeridos para

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

la emisión inicial y renovación de los certificados médicos de todas las clases de certificación médica y tipos de licencias del personal aeronáutico.

67.075 Procedimiento para la emisión del certificado médico

- (a) Los solicitantes de un certificado médico aeronáutico deben presentar al médico examinador, una declaración jurada de los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria, uso de fármacos indicados o no, sometimiento a tratamientos de medicina natural o alternativa y, para el caso del personal femenino, si tiene conocimiento de estar en estado de gestación en el momento de la exploración psicofísica o reconocimiento médico, indicando si se han sometido anteriormente (o en el presente) a algún otro reconocimiento médico análogo y en caso afirmativo cuál fue el resultado.
- (b) Sin perjuicio del lugar donde se adelante la evaluación médica, el solicitante, previa identificación, debe dar a conocer al médico examinador si con anterioridad le fue denegada, revocada o suspendida alguna certificación o evaluación médica y, en caso afirmativo, indicará el motivo y el tiempo de la suspensión o el resultado de la solicitud de dispensa.
- (c) Toda declaración falsa u omisión hecha al médico examinador se pondrá en conocimiento de la UAEAC, para que se tomen las medidas que se estimen más apropiadas.
- (d) Una vez efectuado el examen médico, si el solicitante cumple con los requisitos exigidos en este reglamento, el médico examinador emitirá el certificado médico correspondiente; de no cumplir con los requisitos exigidos, se abstendrá de emitir el certificado; en todo caso, las dos circunstancias deberán ser informadas a la UAEAC enviando, al área de medicina aeronáutica de la UAEAC, las valoraciones clínicas y paraclínicas que soportan su decisión.
- (e) [Reservado]
- (f) Si el informe médico se presenta a la UAEAC en formato electrónico, se hará constar la correspondiente identificación del médico examinador, bajo un procedimiento confiable de seguridad informática, similar a todos los sistemas de intercambio y transferencia de datos de salud.
- (g) En el caso de que el interesado no satisfaga las normas médicas prescritas en este Reglamento, el médico examinador remitirá el informe y la documentación pertinente al área de medicina aeronáutica de la UAEAC, que no autorizará la expedición ni renovación de la certificación de aptitud psicofísica, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:
 - (1) Que un dictamen médico acreditado, resultado de una Junta Médica o gestionado por el médico evaluador de la UAEAC, indique que el no cumplimiento del o los requisitos de que se trate, en ese titular específicamente, no es probable que ponga en peligro la seguridad de las operaciones aeronáuticas al realizar el ejercicio de las atribuciones de la licencia que solicita. Esta conclusión será incorporada al documento de la eventual dispensa médica.
 - (2) Se ha tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

solicitante y las condiciones de operación, así como la opinión experta del área operativa, después de practicar, cuando sea posible y esté indicado a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, las pruebas médico-operativas practicadas en simuladores o puestos de trabajo, según corresponda.

- (3) Se anote expresamente tanto en la licencia técnica como en el certificado médico, cualquier limitación o limitaciones especiales, cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de las licencias dependa del cumplimiento de tal o tales limitaciones o condiciones.
- (h) En caso de que el personal aeronáutico certificado no esté de acuerdo con la calificación de aptitud psicofísica, resultado del examen médico practicado por el médico examinador que efectuó el reconocimiento o exploración psicofísica, podrá solicitar al área de medicina aeronáutica de la UAEAC su revisión. Esta debe considerarse como la siguiente instancia.
- (i) El área de medicina aeronáutica de la UAEAC revisará con fines de auditoría, evaluación del desempeño o garantía de calidad, cualquier certificado médico, sus conclusiones y/o sus fundamentos.
- (j) Todas las actuaciones relacionadas con la actividad descrita en este reglamento están sometidas a criterios de confidencialidad y ética médica, para lo cual la UAEAC establecerá procedimientos aceptables para proteger los datos sensibles de salud que pertenecen al personal aeronáutico, en su transferencia entre los médicos examinadores y el médico evaluador de la UAEAC.
- (k) La confidencialidad de la información médica se respetará en todo momento. El historial médico es un documento privado, sometido a reserva legal y únicamente podrá ser conocido por terceros, previa autorización del paciente en los casos previstos por la Ley. Todos los informes y registros médicos se conservarán en lugar seguro y sólo el personal autorizado por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC tendrá acceso a estos. El área de medicina aeronáutica de la UAEAC no revelará información médica sin una orden de la autoridad competente o una autorización escrita del interesado.
- (l) Cuando las consideraciones operacionales lo justifiquen, el médico evaluador determinará en qué medida ha de presentarse la información médica pertinente a los funcionarios competentes no médicos de la UAEAC, conforme a la ley 23 de 1981.
- (m) Existirán tres (3) tipos de certificación médica aeronáutica, así:
 - (1) Inicial, para postulantes que optan por primera vez a satisfacer los requisitos médicos contenidos en el RAC 67.
 - (2) Periódica, para titulares de una licencia de personal aeronáutico, que requieran renovar periódicamente la certificación sobre su aptitud psicofísica.
 - (3) Extraordinaria, cuando existan circunstancias como incidentes, accidentes de aviación u otras condiciones especiales, a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (n) Todas las fichas de certificado médico deben ir diligenciadas con la firma del solicitante y el número de su documento de identificación.
- (o) El médico examinador informará al área de medicina aeronáutica de la UAEAC de todo caso en que, a su juicio, el incumplimiento de cualquier requisito por parte de un solicitante sea tal que no considere probable que el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia que solicite o ya posea comprometa la seguridad operacional, caso en el cual se recurrirá a lo previsto en el párrafo (g) de esta sección.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.080 Evaluación de los certificados médicos remitidos a consideración de la UAEAC

- (a) El área de medicina aeronáutica de la UAEAC, verificará los informes médicos presentados por los médicos examinadores y adoptará las medidas que estime pertinentes.
- (b) La UAEAC se asegurará de que sus médicos evaluadores cumplan con un programa de entrenamiento que garantice la actualización continua de sus conocimientos profesionales.
- (c) La necesidad de salvaguardar la calidad del proceso implica la separación de roles médicos. Se entenderán separados:
 - (1) El médico examinador, especialistas adscritos y demás consultores que emiten sus conceptos como especialistas clínicos.
 - (2) El médico evaluador de la UAEAC.
 - (3) El médico laboral, el especialista en medicina aeronáutica, salud ocupacional o medicina del trabajo, cuando exista en el explotador aéreo.
 - (4) Los médicos tratantes involucrados en la terapia médica, quirúrgica o de salud mental del personal aeronáutico.
 - (5) [Reservado]
- (d) Toda la información médica aeronáutica y su archivo son estrictamente confidenciales, incluyendo su tenencia y empleo, quedando bajo la responsabilidad y salvaguarda del área de medicina aeronáutica de la UAEAC.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.085 Requisitos de calificación, experiencia, funciones y responsabilidades del médico evaluador.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(a) El médico evaluador, para desempeñar sus funciones, requiere haber acreditado como mínimo los siguientes requisitos:

- (1) Título de médico;
- (2) Tarjeta profesional de médico;
- (3) Formación específica en medicina aeronáutica, de acuerdo a los programas conducidos y/o aceptados por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC;
- (4) Actualización en medicina aeronáutica programada por la UAEAC o por algún organismo reconocido para tal fin, como mínimo cada doce (12) meses (puede considerarse actualización: cursos, congresos, seminarios, diplomado, talleres, panel de expertos u otros eventos avalados o auspiciados por la OACI o la UAEAC);
- (5) Conocimientos del Anexo 1 sobre licencias al personal en lo que se refiere a las disposiciones médicas aplicables al otorgamiento de licencias, Doc. 8984 - Manual de Medicina de Aviación Civil, RAC 67, RAC 120, SMS, FRMS y otros de interés en medicina aeronáutica;
- (6) Experiencia mínima de diez (10) años en práctica clínica de los cuales, durante cinco (5) años o más, se haya desempeñado como médico examinador de personal aeronáutico, o vinculado como médico al medio aeronáutico, en actividades relacionadas con personal aeronáutico poseedor de certificación aeromédica;
- (7) Conocimientos prácticos y experiencia respecto a las condiciones en las cuales los titulares de licencias y habilitaciones desempeñan sus funciones. Dentro de esta experiencia pueden considerarse actividades como inspector aeronáutico, en simulador, vuelos de familiarización, actividades de auditoría o controles en el sistema de la aeronáutica u otra forma de experiencia a criterio técnico de la UAEAC;
- (8) Conocimiento de los principios básicos de la gestión de la seguridad operacional;
- (9) Conocimientos de los principios y la práctica de los procedimientos de auditoría.

(b) Las funciones y responsabilidades del médico evaluador de la UAEAC serán:

- (1) En el proceso de evaluación médica, avalar los certificados médicos emitidos por los médicos examinadores.
- (2) [Reservado]
- (3) Conducir los procesos de autorización de los médicos examinadores y evaluar de forma periódica sus competencias.
- (4) Realizar las inspecciones de vigilancia aleatorias o periódicas de los médicos examinadores, su grupo de trabajo, equipos e instalaciones, con el propósito de auditar

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

los procedimientos de evaluación médica y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

- (5) Efectuar el monitoreo y vigilancia de las certificaciones médicas aeronáuticas o informes médicos emitidos por los médicos examinadores.
- (6) Gestionar una adecuada comunicación con los médicos examinadores a fin de mantenerlos actualizados con las enmiendas del RAC 67, las circulares de asesoramiento y procedimientos establecidos por la UAEAC, utilizando los mecanismos de reuniones, comunicaciones escritas incluyendo el correo electrónico, visitas y otros.
- (7) Revisar y participar en la actualización periódica del RAC 67 y reglamentación relacionada, conforme a las enmiendas del Anexo 1 y LAR 67 sobre licencias al personal que corresponden a requisitos médicos.
- (8) Ingresar o supervisar el ingreso de información al Sistema SIDMER del SRVSOP y sus actualizaciones periódicas.
- (9) Realizar la notificación de diferencias respecto al Anexo 1, LAR 67, LAR 120 y otros relativos a medicina aeronáutica, a través del sistema de notificación electrónica de diferencias (EFOD) de OACI, en coordinación con las dependencias pertinentes de la UAEAC.
- (10) Gestionar el proceso de disminución de aptitud psicofísica de los titulares y la posterior recertificación médica o reincorporación a sus actividades aeronáuticas.
- (11) Comunicar al área de Licencias Aeronáuticas de la UAEAC y a las empresas aéreas el personal aeronáutico que ha perdido la aptitud psicofísica tanto temporal como de forma definitiva.
- (12) Evaluar los informes o certificados médicos emitidos a titulares que hayan sido atendidos por facultativos dentro o fuera del territorio nacional.
- (13) Programar el control y vigilancia médico-aeronáutica, concentrándose en los ámbitos de riesgo aeromédico, así como en aquellos titulares de licencia con dispensa médica.
- (14) Convocar a la Junta Médica Aeronáutica y recopilar toda la información necesaria a ser discutida en la misma, emitiendo el dictamen médico acreditado para los casos que sean evaluados.
- (15) Aprobar la postergación del reconocimiento médico de un titular, cuando se cumplan las condiciones para hacerlo.
- (16) Velar por la conservación y protección en lugar seguro de los informes y registros médicos del titular.
- (17) Desarrollar programas de capacitación para médicos examinadores en temas de interés

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

médico aeronáutico.

- (18) Apoyar con la información médica pertinente y de factor humano, en la investigación de incidentes o accidentes de aviación y realizar la evaluación médica para determinar la aptitud psicofísica.
- (19) Aplicar los principios de SSP, SMS y FRMS al otorgamiento de la certificación médica aeronáutica.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.090 Requisitos para la evaluación médica

El solicitante de una certificación médica aeronáutica y la consecuente evaluación médica se someterá a una valoración o examen médico basado en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(a) Psicofísicos

Se exige que todo solicitante de cualquier clase de evaluación médica aeronáutica esté exento de:

- (1) Cualquier malformación congénita o adquirida.
- (2) Cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica.
- (3) Cualquier herida o lesión, o secuela de alguna intervención quirúrgica.
- (4) Cualquier efecto directo o secundario de cualquier medicamento terapéutico o preventivo, prescrito o no, que tome el solicitante. Los anteriores ítems si, a criterio del médico evaluador y de modo fundamentado, se estime que es probable, significativo o susceptible de causar alguna incapacidad, deficiencia o trastorno psicofísico funcional que probablemente interfiera con la operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.

Nota 1.- Los diagnósticos médicos, los trastornos, las anormalidades, los síntomas, los síndromes y las patologías, que se usen en las redes de médicos examinadores, por los médicos clínicos consultores y por los médicos evaluadores, corresponderán a la nosología y codificación oficial de la Organización Mundial de la Salud (OMS) vigente.

Nota 2.- Respecto a los medicamentos, el médico tratante y el personal aeronáutico tratado deben poner especial atención a:

- La prohibición de uso de medicamentos que afecten o puedan afectar en determinadas condiciones endógenas o ambientales, las funciones psíquicas, motoras, de sensibilidad, de coordinación, sensoriales u otras, que estén involucradas en las actividades que

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

desarrollará en todo tiempo y contingencia.

- *La acción de anestésicos locales o regionales y otros fármacos empleados en actos médicos u odontológicos, de diagnóstico o terapéutica, de tipo ambulatorio, de internación transitoria o abreviada.*
- *La interacción entre fármacos, en especial cuando se inician tratamientos o se cambian dosis o marcas.*
- *Su requerimiento crónico.*
- *Su pérdida de efecto o insuficiencia de la dosis al avanzar una enfermedad evolutiva o generar adaptación.*
- *El aumento en el efecto al bajar de peso o aparecer insuficiencias de determinados órganos (en especial corazón, hígado, riñón o factores metabólicos).*
- *Su eventual efecto paradójal.*
- *Sus efectos adversos tardíos posibles.*
- *Grado de adhesividad del paciente a la terapia.*
- *Diferentes circunstancias que pueden alterar su acción, absorción y duración en el organismo (alimentación, alcohol, cafeína, tabaco, hierbas, fiebre, deshidratación o afecciones del aparato digestivo, entre otras).*

Nota 3.- *El uso de hierbas medicinales o las modalidades de tratamientos alternativos, por sus principios activos y su impacto fisiológico, exige atención especial con respecto a los posibles efectos secundarios.*

Nota 4.- *Los solos rasgos de personalidad, cuando no están patológicamente exacerbados y no conforman o configuran síndromes clínicos tipificados por la nosología médica expresada en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS, no descalifican al personal según este reglamento. No obstante lo anterior, dichos rasgos podrían ser empleados en la aviación comercial para una selección laboral del personal, según criterios de psicología laboral del explotador o transportador.*

(b) Visuales y de percepción de colores

- (1) Los requisitos visuales se establecen para explorar y determinar aquellos diagnósticos y trastornos oftalmológicos que:
 - (i) Impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al disminuir la eficiencia de las funciones de cada ojo y de la visión binocular, indispensables para que el personal ejerza en todo tiempo esas atribuciones.
 - (ii) Impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al alterarse las funciones de cada ojo y de la visión binocular por efecto de los tratamientos realizados para corregir enfermedades oftalmológicas.
- (2) En la exploración médica de la visión se emplearán métodos que sean equivalentes, a fin de garantizar la seguridad de las pruebas.
- (3) Para las pruebas de agudeza visual deben adoptarse las siguientes precauciones:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (i) Realizarse en un ambiente con un nivel de iluminación que corresponda a la iluminación ordinaria de una oficina (30-60 cd/m²).
 - (ii) La agudeza visual debe medirse por medio de optotipos, colocados a una distancia del solicitante, adecuada al método de prueba adoptado.
- (4) Los requisitos de percepción de colores en aeronáutica se establecen para:
- (i) Conocer la percepción del aspirante a un color pigmentario (importante en el día), así como el originado en fuentes lumínicas (importante en la noche, al atardecer y al anochecer), en aquella parte del espectro visible que el personal aeronáutico debe emplear inequívocamente al ejercer sus atribuciones.
 - (ii) Determinar la causalidad congénita o adquirida de una percepción cromática anómala, que puede estar indicando una patología subyacente emergente.
 - (iii) Explorar y establecer el diagnóstico y severidad de los trastornos congénitos y adquiridos de la visión cromática y su pronóstico neuro-oftalmológico.
- (5) En la exploración médica de la percepción de colores:
- (i) Se emplearán métodos cualitativos y cuantitativos que garanticen la seguridad de las pruebas.
 - (ii) Se exige que el solicitante demuestre que puede distinguir fácilmente los colores del ambiente operativo exterior y de cabina con su instrumental (o ambiente de trabajo con su equipamiento), cuya percepción es necesaria para desempeñar con seguridad sus funciones específicas.
 - (iii) Se examina al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de tablas pseudoisocromáticas, con luz del día o artificial de igual intensidad de color que la proporcionada por los iluminantes normalizados, CIE C ó D₆₅ especificado por la Comisión Internacional de Alumbrado (CIE).
- (6) El solicitante que obtenga un resultado satisfactorio, de acuerdo con las condiciones establecidas en las guías de uso de dichas tablas y aceptadas por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, será declarado apto.
- (7) El solicitante que no obtenga un resultado satisfactorio será declarado no apto, a menos que sea capaz de distinguir rápidamente los colores usados en la navegación aérea e identificar correctamente los colores de los elementos pigmentarios y de las luces usadas en aviación.
- (8) El solicitante que falle en el cumplimiento de los criterios señalados en los párrafos precedentes, deberá ser sometido a exámenes neuro-oftalmológicos para descartar patología retinal y de la vía óptica. Después de completar su estudio con pruebas cromáticas aprobadas por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC y evaluada su

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

respuesta a los colores de uso en la aviación, conociendo el origen, tipo y grado de su anomalía cromática, podría ser declarado apto exclusivamente para un certificado médico aeronáutico de Clase 2 con limitación operacional y con la siguiente restricción: “Válido solo para operaciones diurnas” y para un certificado médico aeronáutico de Clase 3 única y exclusivamente para licencias de pilotos a distancia.

- (9) Las gafas de sol utilizadas durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia o habilitación deben ser no polarizantes y de un color gris neutro, para no producir una alteración cromática.
- (10) La diferenciación cromática de los colores pigmentarios, así como de las luces (continuas o intermitentes) emitidas en aviación, deben considerar al menos: rojo, verde, amarillo, ámbar, café, azul, azul-violeta (azul aéreo), blanco, gris y negro.

(c) Auditivos

- (1) Los requisitos auditivos se establecen para explorar y establecer:
 - (i) Los diagnósticos y trastornos otorrinolaringológicos que impidan el ejercicio seguro de las atribuciones del personal, al disminuir la eficiencia de las funciones de cada oído y de la audición global, indispensables para que el personal se comunique y ejerza en todo tiempo esas atribuciones.
 - (ii) Las alteraciones de las funciones de los oídos debidas a tratamientos realizados para corregir enfermedades otorrinolaringológicas, amplificar o potenciar la amplificación del sonido.
 - (iii) Los diagnósticos y trastornos del equilibrio.
- (2) En la exploración médica de los requisitos auditivos, se utilizarán métodos de reconocimiento que garanticen la fiabilidad de las pruebas.
- (3) Además del reconocimiento del oído efectuado durante el examen médico, para los requisitos psicofísicos se exigirá que el solicitante demuestre que posee una percepción auditiva suficiente para ejercer con seguridad las atribuciones que la licencia y la habilitación le confieren.
- (4) El solicitante de una evaluación médica de cualquier clase, será objeto de una prueba de audiometría de tono puro con motivo de la expedición inicial de la evaluación y, a continuación, como mínimo cada vez que renueve su certificado médico en que realice exámenes de tipo anual.
- (5) [Reservado]
- (6) [Reservado]
- (7) [Reservado]

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(8) [Reservado]

Nota.- La referencia cero para la calibración de los audiómetros de tono puro corresponde a la edición vigente del documento titulado *Métodos de Ensayo Audiométricos*, publicado por la Organización Internacional de Normalización (ISO).

- (d) Para demostrar el cumplimiento de los requisitos médico-aeronáuticos, señalados en los párrafos precedentes, toda deficiencia anatómica o funcional después de detectada, debe ser objeto de seguimiento médico en las futuras certificaciones y evaluaciones médicas.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.095 Seguimiento de las evaluaciones médicas y monitoreo en tiempo real de la aptitud psicofísica

- (a) El área de medicina aeronáutica de la UAEAC, procurará efectuar un seguimiento de las evaluaciones médicas con monitoreo en tiempo real de la aptitud psicofísica.
- (b) Este seguimiento se hará teniendo como prioridad los casos de dispensas médicas a personal determinado, conforme a las siguientes normas:
- (1) Para demostrar el cumplimiento de los requisitos médico aeronáuticos comunes a todas las clases de evaluación médica, dispuestos en la sección 67.090, así como los requisitos psicofísicos, visuales y de percepción de colores y auditivos, específicos de las Clases 1, 2 y 3 que corresponden a los Capítulos B, C y D del RAC 67, toda deficiencia anatómica o funcional no descalificante, después de ser detectada, debe ser objeto de seguimiento médico durante el período de validez y en las futuras certificaciones y evaluaciones médicas.
 - (2) Seguimiento preventivo del personal de alto riesgo para la seguridad operacional, que obtiene o mantiene la aptitud psicofísica, pero sus parámetros pueden provocar alteraciones patológicas durante el periodo de validez de la evaluación médica.
 - (3) La pertenencia de un aspirante a grupos poblacionales de determinada edad o a grupos estadísticos de reconocido riesgo debido a la incidencia de morbilidad específica, obliga a la detección precoz y seguimiento de los riesgos relevantes para la seguridad operacional, mediante aquellos exámenes y procedimientos disponibles, que las mejores prácticas de la medicina hagan posible.
 - (4) Aquel personal que haya recibido inicialmente en la certificación o evaluación médica la calificación de no apto y que, posteriormente a un proceso de dispensa médica obtenga su aceptación como apto con una dispensa médica, será mantenido bajo observación por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC con el propósito de verificar que se estén cumpliendo las exigencias, condiciones y limitaciones que la UAEAC dispuso al momento de oficializar tal dispensa a uno o más requisitos psicofísicos del RAC 67.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (c) Para todas las actividades de seguimiento y monitoreo señaladas en los párrafos anteriores, se aplicarán los principios básicos de la gestión del riesgo de la seguridad operacional.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.100 Aptitud psicológica

- (a) El área de medicina aeronáutica de la UAEAC establecerá las pautas metodológicas de aptitud psicológica para los siguientes procesos:

- (1) Realizar inspecciones periódicas a los Centros de Instrucción Aeronáutica sobre sus procesos de selección y seguimiento del personal con certificado médico, así como a los profesionales psicólogos del grupo de apoyo de los médicos examinadores encargados de las evaluaciones periódicas del personal aeronáutico certificado médicamente.
- (2) Vigilar los procesos de selección de aspirantes a los programas de (PCA, PCH, PPA, TCP, CTA, OEA y BAE) y seguimiento psicológico de alumnos e instructores, de todos los Centros de Instrucción Aeronáutica, a través de pruebas psicotécnicas y entrevista a ser implementadas en los diferentes perfiles, con el fin de escoger candidatos que, en lo psicológico, se acerquen al perfil adecuado, que puedan hacer frente de la mejor manera posible a las exigencias de esta actividad y que no presenten elementos contraindicados para ejercerla. Para tal fin se deberá considerar en este proceso la evaluación de los siguientes aspectos:
 - (i) **Estructura de personalidad.** Capacidad de adaptación, pensamiento práctico, habilidad para organizar y sistematizar, control emocional, manejo del stress y fatiga, adecuado control de impulsos (autocontrol), afectividad, mecanismos de defensa adecuados y flexibles, criterio, capacidad para tolerar y aceptar la crítica, reconocer errores y, finalmente, aspectos interpersonales tales como habilidades sociales y comunicacionales, capacidad para trabajar en equipo, asumir distintos roles y adecuado manejo del conflicto.
 - (ii) **Habilidades específicas.** Perceptuales, motoras, de coordinación, visoespaciales, de rapidez psicomotora y ejecución de tareas secuenciales, entre otras.
 - (iii) **Intelectuales.** Coeficiente intelectual normal o superior, funciones cognitivas indemnes, especialmente en las variables de rendimiento, pensamiento práctico orientado a la solución de problemas, razonamiento lógico deductivo e inductivo.
 - (iv) **Motivación.** Posesión de una alta intensidad motivacional sobre sus aspiraciones (basada en el placer o gusto por el vuelo) y de aptitud intelectual por cuanto constituyen la base de sustentación del curso (vocación).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota.- El Centro de Instrucción Aeronáutica podrá utilizar las modalidades de selección de aspirantes, tanto presenciales como online, con previa autorización del área de medicina aeronáutica de la UAEAC; se debe garantizar la identidad y monitoreo permanente del evaluado durante todo el tiempo de aplicación de las pruebas.

- (3) Evaluar los casos de post-incidente/accidente, con el fin de establecer las condiciones psicológicas posteriores a estos eventos y determinar la aptitud psicológica para el retorno de este personal a la operación.
 - (4) Evaluar otros casos especiales del personal con certificado médico, con el fin de determinar las condiciones mentales y aptitudinales para continuar en la operación.
 - (5) Para la evaluación de los casos mencionados en el párrafo (a)(3) y (4) de esta sección, se tendrá en consideración el informe académico que emita el Centro de Instrucción o informe operativo que emita la empresa.
 - (6) Apoyar los requerimientos que el Grupo de Investigación de Accidentes realice al área de medicina aeronáutica.
- (b) Los informes de selección psicológica de los aspirantes a alumnos e instructores, forman parte del historial médico de éstos y deberá remitirse una copia de la evaluación de selección a los médicos examinadores con el fin de que dichos informes hagan parte de los antecedentes para la evaluación psiquiátrica. Conforme con su carácter confidencial, el manejo de los informes quedará amparado por la reserva médica y será la base del seguimiento que el área de medicina aeronáutica de la UAEAC lleve a cabo en este personal; sin este requisito, los médicos examinadores se abstendrán de adelantar el proceso de certificación médica.
- (c) Evaluación y pruebas psicométricas aplicables. Los test o pruebas psicológicas son herramientas o baterías de pruebas que permiten evaluar la personalidad, el estado y desarrollo mental de una persona, su grado de madurez intelectual, cultural, social, sus conflictos síquicos y tensiones emocionales. La aplicación de pruebas psicométricas permitirá comprender ciertas características del desempeño del factor humano en aviación y así determinar el perfil psicológico del personal aeronáutico que requiera de un certificado médico.
- (d) El psicólogo del Centro de Instrucción podrá, bajo su responsabilidad, realizar las pruebas psicológicas a los aspirantes que requieran de la certificación aeromédica y de seguimiento a alumnos e instructores, bajo la supervisión de los profesionales de psicología del área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (e) El psicólogo que forme parte del grupo de apoyo del médico examinador podrá, bajo su responsabilidad, realizar las pruebas psicológicas al personal aeronáutico certificado médicamente que las requiera, bajo los lineamientos establecidos por los profesionales de psicología del área de medicina aeronáutica de la UAEAC y estipulados en las inspecciones y supervisiones.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (f) En el proceso de certificación se utilizarán baterías de pruebas psicológicas estandarizadas, que correspondan a cuestionarios de evaluación de psicodiagnóstico clínico, con el objeto de realizar el estudio completo de la personalidad, habilidades y posibles patologías adyacentes. Las pruebas serán complementadas con una entrevista clínica individual, todo enmarcado en el contexto aeronáutico.
- (g) El profesional en psicología del Centro de Instrucción o del grupo de apoyo del médico examinador, debe tener conocimientos y experiencia en el entorno aeronáutico de por lo menos un (1) año y, para adelantar las respectivas evaluaciones, requerirá autorización específica del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, una vez haya recibido la inducción impartida por los profesionales de dicha área y acreditada su idoneidad.
- (h) La responsabilidad derivada del ejercicio profesional como psicólogo del Centro de Instrucción o del grupo de apoyo del médico examinador, y de los conceptos emitidos, estará exclusivamente a cargo del profesional que los realizó. El incumplimiento de las directrices dadas por el área de medicina aeronáutica de la UAEAC dará origen al retiro de la autorización dada al psicólogo.
- (i) La aceptación de un aspirante como alumno de un Centro de Instrucción Aeronáutica, es decisión basada tanto en los requisitos generales y académicos de sus directivas como en el cumplimiento del perfil psicológico de que trata el párrafo (a)(2) de esta sección.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

CAPÍTULO B CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 1

67.200 Expedición y renovación de la evaluación médica

- (a) Todo solicitante deberá someterse a reconocimiento médico inicial realizado de acuerdo con lo prescrito en este reglamento, para obtener el certificado médico aeronáutico de Clase 1.
- (b) Excepto cuando se indique de otro modo en este reglamento, el certificado médico aeronáutico de Clase 1 deberá renovarse a intervalos que no excedan los especificados en los párrafos (a) (1), (b) y (c) de la sección 67.025.
- (c) Cuando el área de medicina aeronáutica de la UAEAC verifique que los requisitos previstos en este numeral y los de la sección 67.090 son cumplidos, se expedirá al solicitante el certificado médico aeronáutico de Clase 1.
- (d) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en esta sección determinará la no aptitud del solicitante.
- (e) Cuando el titular de una licencia haya sido calificado no apto, podrá solicitar la reconsideración de su calificación al área de medicina aeronáutica de la UAEAC y podría ser

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

objeto de una dispensa médica, si la patología ha sido objeto de investigación y tratamiento, de conformidad con las mejores prácticas médicas y se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.205 Requisitos psicofísicos

El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que, probablemente, le impida de manera súbita, operar con seguridad la aeronave o desempeñar con seguridad sus atribuciones. El reconocimiento está basado en los siguientes requisitos:

(a) Salud mental

- (1) El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de:
 - (i) Trastorno mental orgánico.
 - (ii) Trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas; (éstos incluyen el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas).
 - (iii) Esquizofrenia o un trastorno esquizotípico o delirante.
 - (iv) Trastorno del humor (afectivo).
 - (v) Trastorno neurótico, relacionado con el estrés o somatoforme.
 - (vi) Síndrome de comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.
 - (vii) Trastorno de la personalidad o del comportamiento adulto, particularmente si se manifiesta a través de actos manifiestos repetidos.
 - (viii) Retardo mental (discapacidad).
 - (ix) Trastorno del desarrollo psicológico.
 - (x) Trastorno del comportamiento o emocional, con aparición en la infancia o en la adolescencia.
 - (xi) Trastorno mental que no se ha especificado de otra manera.

Que conforme a las mejores prácticas de la psiquiatría (apoyada, de ser necesario, por la psicología clínica), implique riesgo y pueda impedirle ejercer con seguridad las

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee.

- (2) El conocimiento de lesiones auto-inferidas, intento de suicidio o conductas anormales repetitivas en cualquier momento de la vida, debidamente documentadas desde el punto de vista clínico es, de entrada, descalificante.
- (3) Un solicitante con depresión, y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, debería considerarse psicofísicamente no apto. Sin embargo, si la patología o su tratamiento farmacológico ha sido objeto de investigación, de acuerdo con las mejores prácticas médicas y se ha estimado que es improbable que comprometa la seguridad operacional, será la Junta Médica, el organismo calificado para otorgar o rechazar la dispensa médica.
- (4) El solicitante deberá estar dispuesto a acreditar, en todo momento, a través de un examen de detección, que no consume sustancias psicoactivas. Al mismo tiempo, deberá declarar si en alguna oportunidad estuvo expuesto al uso indebido de estas sustancias y aclarar su tratamiento.
- (5) En aquellos casos donde se ha tenido la evidencia de que el usuario ha tenido un historial clínico de trastorno en la salud mental, se debe evaluar de manera periódica y sistemática su condición psicofísica de manera multi-disciplinaria entre las especialidades de medicina interna, psiquiatría, neurología y de apoyo técnico como la psicología.

(b) Neurología

El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de ninguna de las siguientes afecciones:

- (1) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) Epilepsia.
- (3) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa, o que siendo ésta comprobada, no sea tratable al grado de eliminarse tal riesgo.
- (4) Trastornos neurológicos que produzcan pérdida del equilibrio, sensibilidad y fuerza muscular o de la coordinación neuromuscular.

(c) Neurocirugía

El solicitante no habrá sufrido ningún traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos a cualquier plazo probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y/o habilitación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(d) Sistema cardiocirculatorio

- (1) El solicitante no debe presentar ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida, que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) El solicitante portador de enfermedad coronaria, a quien se le ha realizado un tratamiento de revascularización, mediante métodos quirúrgicos, injertos (by pass) arteriales o venosos o procedimientos intervencionistas, con o sin implantación de stent, con o sin infarto, o aquellos que tienen cualquier otro trastorno miocárdico, valvular, o enfermedad anátomo-funcional cardíaca, que potencialmente pueda provocar incapacitación, deberá ser declarado no apto.
- (3) El solicitante con trastornos del ritmo o conducción cardíacos, clínicamente significativos, deberá ser considerado no apto.
- (4) A cualquier edad, la electrocardiografía de reposo deberá formar parte del reconocimiento del corazón cuando se efectúe por primera vez una exploración médica.
- (5) La electrocardiografía de reposo deberá incluirse en los reconocimientos sucesivos de solicitantes cuya edad esté entre treinta (30) y cuarenta (40) años, cada dos (2) años.
- (6) La electrocardiografía de reposo se incluirá en los reconocimientos sucesivos de solicitantes de más de cuarenta (40) años de edad, una vez al año, como mínimo.
- (7) La electrocardiografía de esfuerzo se solicitará de acuerdo a las guías internacionales actualizadas.

Nota.- El objeto de utilizar periódicamente la electrocardiografía es descubrir anomalías. Como toda otra técnica o procedimiento cardiológico, no proporciona por sí misma suficiente prueba para justificar la descalificación, sin un nuevo y detenido reconocimiento cardiovascular.

- (8) La presión arterial estará comprendida dentro de los límites aceptables, establecidos en las guías médicas actualizadas.
- (9) El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión arterial como no sean aquellos cuyo uso, según determine el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, será motivo de descalificación.

Nota.- La hipertensión arterial Grado II o Etapa II y superiores, en tratamiento medicamentoso efectivo, mantiene su riesgo residual crónico y agudo y debe ser incluida en el riesgo cardiovascular combinado del personal aeronáutico.

- (10) El sistema cardiocirculatorio no presentará ninguna anomalía funcional o estructural significativa.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota.- El tabaquismo, el sedentarismo, la obesidad y la dislipidemia deben ser explorados periódicamente por los médicos examinadores en especial en personal de sexo masculino de más de treinta y cinco (35) años de edad (y femenino en fase post menopáusica), con antecedentes familiares de enfermedades arteriales, hipertensos y con alteraciones del metabolismo de los hidratos de carbono y otras, por el alto riesgo combinado de enfermedades arteriales.

- (11) Cardiocirugía. En general, toda enfermedad cardiocirculatoria que tenga indicado o requiera una intervención o cirugía cardiovascular, en especial aquella que incluya la instalación de elementos artificiales o reemplazo protésico de órganos o tejidos que implique riesgo de síncope, insuficiencia cardíaca, arterial o venosa, de complicaciones de la misma prótesis o cualquier otra causa que pueda interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, producirá la no aptitud del solicitante.
- (12) Los solicitantes con prescripción de medicamentos anticoagulantes orales, serán considerados no aptos.

(e) Sistema respiratorio

- (1) No existirá ninguna afección broncopulmonar aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, el mediastino o la pleura que, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente dé lugar a síntomas que ocasionen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia.
- (2) El primer reconocimiento médico deberá comprender una radiografía de tórax (proyección ántero-posterior y proyección lateral).

Nota.- Habitualmente, las radiografías del tórax no son necesarias en cada examen, pero pueden ser una necesidad en situaciones en que puede presumirse una enfermedad pulmonar asintomática.

- (3) El solicitante que padece de enfermedad respiratoria obstructiva crónica será considerado no apto.
- (4) El solicitante que padece de asma acompañada de síntomas que podrían ser significativos durante las operaciones aéreas, o que probablemente dé lugar a síntomas que provoquen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia, será considerado no apto.
- (5) El uso de fármacos destinados a controlar el asma será motivo de descalificación, salvo en el caso de fármacos cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (6) El solicitante que padece de tuberculosis u otra infección pulmonar activa, será considerado no apto.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (7) El solicitante que presente lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe o se supone son de origen tuberculoso o secuelas menores de infecciones previas, puede ser considerado apto.
- (8) El solicitante que presente neumotórax no resuelto, enfermedad bulosa, y otras que afecten la elasticidad pulmonar y la función respiratoria, será considerado no apto.

(f) Sistema digestivo

- (1) El solicitante que presente deficiencias anátomo-funcionales significativas del tracto gastrointestinal o sus anexos, será considerado no apto.
- (2) El solicitante estará completamente libre de hernias que puedan dar lugar a síntomas que ocasionen incapacitación.
- (3) El solicitante que presente secuelas de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del tracto digestivo o sus anexos, que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente causen incapacitación durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez (intrínseca) o compresión (extrínseca), será considerado no apto.
- (4) Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los conductos biliares o en el sistema digestivo o sus anexos, con extirpación total o parcial o desviación de tránsito en cualquiera de estos órganos, debería considerarse como no apto hasta que el médico evaluador del área de medicina aeronáutica de la UAEAC que conozca los detalles de la referida operación estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacitación en vuelo.

(g) Metabolismo, Nutrición y Endocrinología

El solicitante con trastornos del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerado no apto. Entre estos trastornos, deben considerarse:

- (1) Las dislipidemias severas.
- (2) La obesidad mórbida.
- (3) La hiper e hipo función endocrina significativa.
- (4) Cualquier alteración fisiopatológica que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, se produzca como efecto de hormonas de sustitución.

(h) Diabetes mellitus

- (1) El solicitante que padece de diabetes mellitus, tratada con insulina, será considerado no

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

apto.

- (2) El solicitante que padece de diabetes mellitus, no tratada con insulina, será considerado no apto a menos que se compruebe que su estado metabólico puede controlarse de manera satisfactoria con dieta solamente o una dieta combinada con la ingestión por vía oral de medicamentos antidiabéticos, cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(i) Hematología

El solicitante que padece de enfermedades sanguíneas o del sistema linfático será considerado no apto.

Nota.- El rasgo drepanocítico u otros rasgos de hemoglobinopatías se consideran generalmente compatibles con la evaluación de apto, a no ser que exista el riesgo de crisis hemolítica en vuelo.

(j) Nefrología

El solicitante que padece de enfermedad renal o genitourinaria será considerado no apto, a menos que una investigación adecuada haya revelado que no existe insuficiencia renal y que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(k) Urología

El solicitante que padece de secuelas de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones o en las vías genitourinarias, especialmente las obstrucciones por estrechez, compresión o urolitiasis, será considerado no apto.

- (1) El solicitante a quien se le haya practicado una nefrectomía será considerado no apto, a menos que la nefrectomía esté bien compensada funcionalmente por el riñón nativo in situ.
- (2) El solicitante portador de trasplante renal, sin complicaciones de rechazo o de otra enfermedad del órgano trasplantado, con apropiada función renal y buena tolerancia al tratamiento médico permanente, podrá ser declarado apto, siempre que se estime que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (3) El cólico renal será considerado causa de no aptitud temporal hasta que un estudio efectuado con las mejores prácticas de la medicina permita que el área de medicina aeronáutica de la UAEAC declare que no es probable que produzca incapacitación súbita.

(l) Infección VIH

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) El solicitante que padece de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) o de infecciones activas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que es seropositivo con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) puede ser considerado apto si, de una investigación inmunológica y neurológica completa, no surge prueba alguna de enfermedad clínica, asociación con otro estado patológico o manifestación de efectos secundarios por el tratamiento aplicado que afecten la seguridad de las operaciones.

Nota.- La evaluación de los solicitantes seropositivos con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) exige una atención especial con respecto a su estado de salud mental, comprendidos los efectos psicológicos del diagnóstico.

(m) Ginecología

La solicitante que padece trastornos ginecológicos que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerada no apta.

(n) Obstetricia

- (1) La solicitante que esté embarazada será considerada no apta temporal.
- (2) Las embarazadas de bajo riesgo controladas pueden ser consideradas aptas desde el fin de la decimosegunda (12ª) semana hasta el fin de la vigesimosexta (26ª) semana del período de gestación.
- (3) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se someta a una nueva evaluación ginecológica, de conformidad con las mejores prácticas médicas y el área de medicina aeronáutica de la UAEAC haya determinado que puede ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia y/o habilitación.

(o) Sistema locomotor

El solicitante no presentará ninguna anomalía de los huesos, articulaciones, músculos, tendones o estructuras conexas que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

Nota.- Toda secuela de lesiones que afecten a los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y determinados defectos anatómicos, exigirá normalmente una evaluación funcional por médico especializado.

(p) Otología

- (1) El solicitante no presentará anomalías ni enfermedades del oído o de sus estructuras y

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

cavidades conexas, que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

- (2) No existirá en cada oído:
 - (i) Ningún trastorno de las funciones vestibulares.
 - (ii) Ninguna disfunción significativa de las trompas de Eustaquio.
 - (iii) Perforación alguna sin cicatrizar de las membranas del tímpano.
- (3) Una sola perforación seca de la membrana del tímpano no implica necesariamente que ha de considerarse no apto al solicitante.

(q) No existirá en nariz, boca y órganos del lenguaje verbal

- (1) Ninguna obstrucción nasal.
- (2) Ninguna malformación anatómica ni enfermedad de la cavidad bucal, laringe o del tracto respiratorio superior que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (3) El solicitante que sufre de una disfunción maxilofacial, tartamudez, disartria u otros defectos del habla o palabra claramente articulada, directamente o por medio de instrumentos y aparatos de comunicación aeronáutica, que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC sean lo suficientemente graves como para dificultar la comunicación oral será considerado no apto.

(r) Oncología

El solicitante que padece de una enfermedad neoplásica de cualquier origen será considerado no apto.

(s) Infectología

- (1) El solicitante que padece de una enfermedad endémica regional sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que padece de una enfermedad infecciosa aguda, sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

67.210 Requisitos visuales

- (a) El propósito del examen oftalmológico es comprobar un desempeño visual uni y binocular normal y detectar patologías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b) El reconocimiento médico se debe basar en comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - (1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos debe ser normal. No debe existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta al extremo de impedir el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
 - (2) La agudeza visual lejana con o sin corrección debe ser de 20/30 o mejor en cada ojo separadamente y la agudeza visual binocular debe ser de 20/20 o mejor. (No se aplican límites a la agudeza visual sin corrección). Cuando esta norma de agudeza visual sólo se cumpla mediante el uso de lentes correctores, se puede considerar al solicitante como apto a condición de que:
 - (i) Use los lentes correctores mientras ejerce las atribuciones inherentes a la licencia y habilitación que solicita o posee.
 - (ii) Tenga además, a mano, un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
 - (3) Se considera que un solicitante que cumpla con las disposiciones sigue siendo apto, a menos que existan razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exige un informe oftalmológico a discreción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC. Las agudezas visuales lejana, de media distancia y cercana o próxima, tanto corregidas como no corregidas, deben ser medidas y registradas en cada reconocimiento médico.
- (c) Las condiciones que obligan a los médicos examinadores a obtener un informe completo, especial de un consultor oftalmólogo en todo tiempo incluyen:
 - (1) Una disminución substancial de la agudeza visual corregida.
 - (2) Cualquier disminución de la agudeza visual corregida.
 - (3) La aparición de oftalmopatía.
 - (4) Lesiones del ojo.
 - (5) Cirugía oftálmica.
- (d) El solicitante puede usar lentes correctores (gafas) para cumplir estos requisitos, siempre

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

que:

- (1) Los lentes correctores permitan al poseedor de la licencia, cumplir los requisitos visuales a todas las distancias.
 - (2) No se utilice más de un par de anteojos para cumplir los requisitos, durante la evaluación médica, y durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
- (e) El solicitante puede usar lentes de contacto para cumplir estos requisitos, siempre que:
- (1) Los lentes sean monofocales y sin color.
 - (2) Los lentes se toleren bien y no produzcan trastornos corneales.
 - (3) Se tenga a mano un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
 - (4) El solicitante que use lentes de contacto no necesita que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen, siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto y su adaptación a éstos.
- (f) El solicitante con un gran defecto de refracción debe usar lentes de contacto o gafas con lentes de elevado índice de refracción; no obstante, para corregir la visión, no se permite usar al mismo tiempo un lente de contacto más gafas con lente, en el mismo ojo.
- (g) El solicitante cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los ojos es menor de 20/200 (aunque llegue a agudeza visual binocular de 20/20 con corrección), debe presentar un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y, posteriormente, cada tres (3) años; del mismo modo, corresponderá un informe oftalmológico completo anual si se requiere una corrección cada vez mayor, para obtener una visión binocular de 20/20.
- (h) El solicitante que se haya sometido a cualquier cirugía que afecte al estado de refracción, la acomodación, la campimetría (campos visuales) o cualquier función básica del ojo será declarado no apto, a menos que no tenga secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones de su licencia y habilitación.
- (i) Se exigirá que mientras use los lentes correctores (gafas o lentes de contacto) requeridos en el párrafo (b) (2) de esta sección, de ser necesarios, pueda leer la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a una distancia cercana o próxima elegida por el solicitante entre treinta (30) y cincuenta (50) centímetros, así como la carta N14, o su equivalente, a una distancia mediana de cien (100) centímetros. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión cercana o próxima, se puede declarar apto al solicitante a condición de que esta corrección para visión cercana o próxima se añada a la corrección de las gafas o lentes de contacto que se han prescrito de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección. Si no se ha prescrito esta corrección, el solicitante tendrá a mano un par de gafas para visión cercana o próxima durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia. Cuando se requiere corrección

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

para visión próxima, el solicitante debe demostrar que un solo par de gafas es suficiente para cumplir los requisitos de visión lejana y de visión próxima.

Nota 1.- N5 y N14 se refieren al tamaño del tipo de letra utilizado.

Nota 2.- Un solicitante que necesite corrección para visión próxima para satisfacer el requisito de agudeza visual próxima establecido en esta sección, debe demostrar que le basta utilizar lentes bifocales, o multifocales, para leer los instrumentos y una carta o manual que tenga en la mano, así como pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes. La corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia, apropiados sólo para la lectura) reduce considerablemente la agudeza visual lejana y, por consiguiente, no es aceptable.

Nota 3.- Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el solicitante debe informar al optómetra acerca de las distancias de lectura para las tareas visuales del puesto de pilotaje pertinente a los tipos de aeronaves en que probablemente desempeñe sus funciones.

- (j) Cuando se requiera corrección para visión próxima, de acuerdo con el párrafo (i) de esta sección, el solicitante tendrá a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras para visión próxima.
- (k) El solicitante debe tener campos visuales y presión ocular normales, fondo de ojos normales y córneas normales.
- (l) El solicitante debe tener una función binocular normal.
- (m) La estereopsis reducida, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para prevenir la astenopia, la fatiga ocular y la diplopía, deben ser reportados en detalle por el médico oftalmólogo consultor a fin de quedar establecido que no existe otro trastorno asociado de la visión y, en tal caso, no son motivo forzoso de descalificación.
- (n) El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de las vías ópticas (segundo nervio craneano) o reflejas (tercero, cuarto y sexto nervios craneanos), que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.
- (o) Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole será considerada por el médico examinador sobre bases individuales y calificada en consecuencia.
- (p) Serán consideradas causas de no aptitud:
 - (1) Una agudeza visual menor a los requisitos establecidos para distancias lejana, intermedia y cercana o próxima.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) El error de refracción mayor de más menos 3 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de +3 / -5 dioptrías en los exámenes de revalidación en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropía) no deberá ser mayor de 2.0 dioptrías.
 - (3) El error de refracción con componente astigmático, mayor de 2 dioptrías.
 - (4) El campo visual alterado en forma difusa o localizada.
 - (5) Una acomodación que no le permita la lectura de la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a treinta centímetros (30 cm), con cada ojo por separado, con o sin lentes correctores.
 - (6) Una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor a 6 dioptrías, una hiperforia mayor a 1 dioptría, o una cicloforia.
 - (7) La diplopía binocular o monocular.
 - (8) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfagan los requisitos de agudeza visual.
 - (9) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.
- (q) El reconocimiento de la visión cromática se debe basar en los requisitos establecidos en el párrafo (b) (5) de la sección 67.090.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.215 Requisitos auditivos

- (a) El propósito del examen audiológico es comprobar un desempeño normal del postulante respecto a percibir en forma adecuada los sonidos del entorno aeronáutico, del instrumental de cabina, de las comunicaciones aeronáuticas y del lenguaje verbal de la voz humana (directo y por los medios aeronáuticos habituales) y detectar anomalías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b) El reconocimiento médico se debe basar en los siguientes requisitos, en el marco de lo establecido en el párrafo (c) de la sección 67.090 de este Reglamento:
 - (1) El solicitante, sin ayudas artificiales para amplificar la voz o el sonido ni patología del conducto auditivo externo, sometido a una prueba con un audiómetro de tono puro, no debe tener ninguna deficiencia de percepción auditiva, en cada oído, separadamente, mayor de treinta (30) dB en ninguna de las tres frecuencias de quinientos (500), mil (1.000) o dos mil (2.000) Hz, ni mayor de cincuenta (50) dB en la frecuencia de tres mil (3.000) Hz. Esta audiometría de tono puro es obligatoria con motivo de la exploración inicial para certificación médica, repitiéndose, si resultó normal, como mínimo una vez cada dos (2) años hasta la edad de cuarenta (40) años y, a continuación, como mínimo

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

una vez cada año.

- (2) El solicitante con una deficiencia auditiva mayor que la especificada en el numeral anterior, puede ser declarado apto a condición de que tenga una capacidad de discriminación auditiva normal del lenguaje verbal (lenguaje técnico aeronáutico), con un ruido de fondo que reproduzca o simule las mismas características de enmascaramiento del ruido del puesto de pilotaje durante el vuelo, respecto a la voz humana (directa o transmitida por los medios aeronáuticos habituales) y a las señales de radiofaros.
- (3) Como alternativa, puede llevarse a cabo una prueba médico operativa en vuelo como prueba práctica de la audición en vuelo en el puesto de pilotaje, de una aeronave del tipo para el cual la licencia y habilitación del solicitante son válidas.
- (4) Se estimará satisfactoria la logaudiometría que logra al menos la discriminación del noventa por ciento (90%) a una intensidad de cincuenta (50) dB.
- (5) Cuando se detecte una agudeza auditiva anormal, esto es, con caída del umbral mayor de veinte (20) dB en alguna de las frecuencias de quinientos (500), mil (1.000), dos mil (2.000), tres mil (3.000) o cuatro mil (4.000) Hz, en una audiometría de tono puro, en las siguientes exploraciones médicas deberá practicarse siempre una audiometría de seguimiento de tal trastorno, a fin de determinar su evolución.

CAPÍTULO C

CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 2

67.300 Expedición y renovación de la evaluación médica

- (a) Todo solicitante deberá someterse a un reconocimiento médico inicial, realizado de acuerdo con lo prescrito en este Capítulo, para obtener el certificado médico aeronáutico de Clase 2.
- (b) Excepto cuando se indique de otro modo en este Capítulo, el certificado médico aeronáutico de Clase 2 se deberá renovar a intervalos que no excedan los especificados en los párrafos (a) (2) y (d) de la sección 67.025.
- (c) Cuando el área de medicina aeronáutica de la UAEAC verifique que los requisitos previstos en este Capítulo y los de la Sección 67.090 son cumplidos, se expedirá al solicitante el certificado médico de Clase 2.
- (d) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este Capítulo determinará la no aptitud del solicitante.
- (e) Cuando el titular de una licencia ha sido calificado no apto, podrá solicitar la reconsideración

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

de su calificación al área de medicina aeronáutica de la UAEAC y podría ser objeto de una dispensa médica, si la patología ha sido objeto de investigación y tratamiento, de conformidad con las mejores prácticas médicas y se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

67.305 Requisitos psicofísicos

El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que, probablemente, le impida de manera súbita, operar con seguridad la aeronave o desempeñar con seguridad sus funciones. El reconocimiento está basado en los siguientes requisitos:

(a) Salud mental

- (1) El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de:
 - (i) Trastorno mental orgánico.
 - (ii) Trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas; (éstos incluyen el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas).
 - (iii) Esquizofrenia o un trastorno esquizotípico o delirante.
 - (iv) Trastorno del humor (afectivo).
 - (v) Trastorno neurótico, relacionado con el estrés o somatoforme.
 - (vi) Síndrome de comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.
 - (vii) Trastorno de la personalidad o del comportamiento adulto, particularmente si se manifiesta a través de actos manifiestos repetidos.
 - (viii) Retardo mental (discapacidad).
 - (ix) Trastorno del desarrollo psicológico.
 - (x) Trastorno del comportamiento o emocional, con aparición en la infancia o en la adolescencia.
 - (xi) Trastorno mental que no se ha especificado de otra manera.

Que conforme a las mejores prácticas de la psiquiatría (apoyada por la psicología clínica), implique riesgo y pueda impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) El conocimiento de lesiones auto-inferidas, intento de suicidio o conductas anormales repetitivas en cualquier momento de la vida, debidamente documentadas desde el punto de vista clínico, es de entrada, descalificante.
- (3) Un solicitante con depresión, y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, debería considerarse psicofísicamente no apto. Sin embargo, si la patología o su tratamiento farmacológico ha sido objeto de investigación, de acuerdo con las mejores prácticas médicas y se ha estimado que es improbable que comprometa la seguridad operacional, será la Junta Médica, el organismo calificado para otorgar o rechazar la dispensa médica.
- (4) El solicitante deberá estar dispuesto a acreditar, en todo momento, a través de un examen de detección, que no consume sustancias psicoactivas. Al mismo tiempo, deberá declarar si en alguna oportunidad estuvo expuesto al uso indebido de estas sustancias y aclarar su tratamiento.
- (5) En aquellos casos donde se ha tenido la evidencia de que el usuario ha tenido un historial clínico de trastorno en la salud mental, se debe evaluar de manera periódica y sistemática su condición psicofísica de manera multidisciplinaria entre las especialidades de medicina interna, psiquiatría, neurología y de apoyo técnico como la psicología.

(b) Neurología

El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de ninguna de las siguientes afecciones:

- (1) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) Epilepsia.
- (3) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de su causa, o que siendo ésta comprobada, no sea tratable al grado de eliminarse tal riesgo.
- (4) Trastornos neurológicos que produzcan pérdida del equilibrio, sensibilidad y fuerza muscular o de la coordinación neuromuscular.

(c) Neurocirugía

El solicitante no habrá sufrido ningún traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos a cualquier plazo probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(d) Sistema cardiocirculatorio

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) El solicitante no debe presentar ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida, que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) El solicitante portador de enfermedad coronaria, a quien se le ha realizado un tratamiento de revascularización, mediante métodos quirúrgicos, injertos (by pass) arteriales o venosos o procedimientos intervencionistas, con o sin implantación de stent, con o sin infarto, o aquellos que tienen cualquier otro trastorno miocárdico, valvular, o enfermedad anátomo-funcional cardíaca, que potencialmente pueda provocar incapacitación, deberá ser declarado no apto.
- (3) El solicitante con trastornos del ritmo o conducción cardíacos, clínicamente significativos, deberá ser considerado no apto.
- (4) A cualquier edad, la electrocardiografía de reposo deberá formar parte del reconocimiento del corazón cuando se efectúe por primera vez una exploración médica.
- (5) La electrocardiografía se incluirá en los reconocimientos sucesivos de solicitantes de más de cuarenta (40) años de edad, en cada renovación.

Nota.- El objeto de utilizar periódicamente la electrocardiografía es descubrir anomalías. Como toda otra técnica o procedimiento cardiológico, no proporciona por sí misma suficiente prueba para justificar la descalificación sin un nuevo y detenido reconocimiento cardiovascular.

- (6) La presión arterial estará comprendida dentro de los límites aceptables, establecidos en las guías médicas actualizadas.
- (7) El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión arterial como no sean aquellos cuyo uso, según determine el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, será motivo de descalificación.

Nota.- La hipertensión arterial Grado II o Etapa II y superiores, en tratamiento medicamentoso efectivo, mantiene su riesgo residual crónico y agudo y debe ser incluida en el riesgo cardiovascular combinado del personal aeronáutico.

- (8) El sistema cardiocirculatorio no presentará ninguna anomalía funcional o estructural significativa.

Nota.- El tabaquismo, el sedentarismo, la obesidad y la dislipidemia deben ser explorados periódicamente por los médicos examinadores en especial en personal de sexo masculino de más de treinta y cinco (35) años de edad (y femenino en fase post menopáusica), con antecedentes familiares de enfermedades arteriales, hipertensos y con alteraciones del metabolismo de los hidratos de carbono y otras, por el alto riesgo combinado de enfermedades arteriales.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (9) Cardiocirugía. En general, toda enfermedad cardiocirculatoria que tenga indicado o requiera una intervención o cirugía cardiovascular, en especial aquella que incluya la instalación de elementos artificiales o reemplazo protésico de órganos o tejidos que implique riesgo de síncope, insuficiencia cardíaca, arterial o venosa, de complicaciones de la misma prótesis o cualquier otra causa que pueda interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, determinará la no aptitud del solicitante.
- (10) Los aspirantes con prescripción de medicamentos anticoagulantes orales, serán considerados no aptos.

(e) Sistema respiratorio

- (1) No existirá ninguna afección broncopulmonar aguda ni ninguna enfermedad activa en la estructura de los pulmones, el mediastino o la pleura que, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente dé lugar a síntomas que ocasionen incapacitación durante maniobras normales o de emergencia.
- (2) El primer reconocimiento médico deberá comprender una radiografía de tórax (proyección ántero-posterior y proyección lateral).

Nota.- Habitualmente, las radiografías del tórax no son necesarias en cada examen, pero pueden ser una necesidad en situaciones en que puede presumirse una enfermedad pulmonar asintomática.

- (3) El solicitante que padece de enfermedad respiratoria obstructiva crónica será considerado no apto.
- (4) El solicitante que padece de asma acompañada de síntomas que podrían ser significativos durante las operaciones aéreas, o que probablemente dé lugar a síntomas que provoquen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia, será considerado no apto.
- (5) El uso de fármacos destinados a controlar el asma será motivo de descalificación, salvo en el caso de fármacos cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (6) El solicitante que padece de tuberculosis u otra infección pulmonar activa, será considerado no apto.
- (7) El solicitante que presente lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe o se supone son de origen tuberculoso o secuelas menores de infecciones previas, puede ser considerado apto.
- (8) El solicitante que presenta neumotórax no resuelto, enfermedad bulosa, y otras que afecten la elasticidad pulmonar y la función respiratoria, será considerado no apto.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(f) Sistema digestivo

- (1) El solicitante que presente deficiencias anátomo-funcionales significativas del tracto gastrointestinal o sus anexos, será considerado no apto.
- (2) El solicitante estará completamente libre de hernias que puedan dar lugar a síntomas que ocasionen incapacitación.
- (3) El solicitante que presente secuelas de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del tracto digestivo o sus anexos, que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente causen incapacitación durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez (intrínseca) o compresión (extrínseca), será considerado no apto.
- (4) Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los conductos biliares o en el sistema digestivo o sus anexos, con extirpación total o parcial o desviación de tránsito en cualquiera de estos órganos, debería considerarse como no apto hasta que el médico evaluador del área de medicina aeronáutica de la UAEAC que conozca los detalles de la referida operación estime que no es probable que sus consecuencias causen incapacitación en vuelo.

(g) Metabolismo, Nutrición y Endocrinología

El solicitante con trastornos del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerado no apto. Entre estos trastornos, deben considerarse:

- (1) Las dislipidemias severas.
- (2) La obesidad mórbida.
- (3) La hiper e hipo función endocrina significativa.
- (4) Cualquier alteración fisiopatológica que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, se produzca como efecto de hormonas de sustitución.

(h) Diabetes mellitus

- (1) El solicitante que padece de diabetes mellitus, tratada con insulina, será considerado no apto.
- (2) El solicitante que padece de diabetes mellitus, no tratada con insulina, será considerado no apto a menos que se compruebe que su estado metabólico puede controlarse de manera satisfactoria con dieta solamente o una dieta combinada con la ingestión por vía oral de medicamentos antidiabéticos, cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(i) Hematología

El solicitante que padece de enfermedades sanguíneas o del sistema linfático será considerado no apto.

Nota.- El rasgo drepanocítico u otros rasgos de hemoglobinopatías se consideran generalmente compatibles con la evaluación de apto, a no ser que exista el riesgo de crisis hemolítica en vuelo.

(j) Nefrología

El solicitante que padece de enfermedad renal o genitourinaria será considerado no apto, a menos que una investigación adecuada haya revelado que no existe insuficiencia renal y que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(k) Urología

El solicitante que padece de secuelas de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones o en las vías genitourinarias, especialmente las obstrucciones por estrechez, compresión o urolitiasis, será considerado no apto.

- (1) El solicitante a quien se le haya practicado una nefrectomía será considerado no apto, a menos que la nefrectomía esté bien compensada funcionalmente por el riñón nativo in situ.
- (2) El solicitante portador de trasplante renal, sin complicaciones de rechazo o de otra enfermedad del órgano trasplantado, con apropiada función renal y buena tolerancia al tratamiento médico permanente, podrá ser declarado apto, siempre que se estime que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y/o habilitación.
- (3) El cólico renal será considerado causa de no aptitud temporal hasta que un estudio efectuado con las mejores prácticas de la medicina permita que el área de medicina aeronáutica de la UAEAC declare que no es probable que produzca incapacitación súbita.

(l) Infección VIH

- (1) El solicitante que padece de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) o de infecciones activas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que es seropositivo con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) puede ser considerado apto si, de una investigación inmunológica y neurológica completa, no surge prueba alguna de enfermedad clínica, asociación con otro estado patológico o manifestación de efectos secundarios por el tratamiento aplicado que afecten la seguridad de las operaciones.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota.- La evaluación de los solicitantes seropositivos con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) exige una atención especial con respecto a su estado de salud mental, comprendidos los efectos psicológicos del diagnóstico.

(m) Ginecología

La solicitante que padece trastornos ginecológicos que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerada no apta.

(n) Obstetricia

- (1) La solicitante que esté embarazada será considerada no apta temporal.
- (2) Las embarazadas de bajo riesgo controladas pueden ser consideradas aptas desde el fin de la decimosegunda (12ª) semana hasta el fin de la vigesimosexta (26ª) semana del período de gestación.
- (3) Después del parto o cesación del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se someta a una nueva evaluación ginecológica, de conformidad con las mejores prácticas médicas, y el área de medicina aeronáutica de la UAEAC haya determinado que puede ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(o) Sistema locomotor

El solicitante no presentará ninguna anomalía de los huesos, articulaciones, músculos, tendones o estructuras conexas que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y/o habilitación.

Nota.- Toda secuela de lesiones que afecten a los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y determinados defectos anatómicos, exigirá normalmente una evaluación funcional por médico especializado.

(p) Otología

- (1) El solicitante no presentará anomalías ni enfermedades del oído o de sus estructuras y cavidades conexas, que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) No existirá en cada oído:
 - (i) Ningún trastorno de las funciones vestibulares.
 - (ii) Ninguna disfunción significativa de las trompas de Eustaquio.
 - (iii) Perforación alguna sin cicatrizar de las membranas del tímpano.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (3) Una sola perforación seca de la membrana del tímpano no implica necesariamente que ha de considerarse no apto al solicitante.

(q) No existirá en nariz, boca y órganos del lenguaje verbal

- (1) Ninguna obstrucción nasal.
- (2) Ninguna malformación anatómica ni enfermedad de la cavidad bucal, laringe o del tracto respiratorio superior que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- (3) El solicitante que sufre de una disfunción maxilofacial, tartamudez, disartria u otros defectos del habla o palabra claramente articulada, directamente o por medio de instrumentos y aparatos de comunicación aeronáutica, a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC lo suficientemente graves como para dificultar la comunicación oral será considerado no apto.

(r) Oncología

El solicitante que padece de una enfermedad neoplásica de cualquier origen será considerado no apto.

(s) Infectología

- (1) El solicitante que padece de una enfermedad endémica regional sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que padece de una enfermedad infecciosa aguda, sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.310 Requisitos visuales

- (a)** El propósito del examen oftalmológico es comprobar un desempeño visual mono y binocular normal y detectar patologías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b)** El reconocimiento médico se debe basar en comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- (1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos debe ser normal. No debe existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta al extremo de impedir el ejercicio

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

- (2) La agudeza visual lejana con o sin corrección debe ser de 20/40 o mejor en cada ojo separadamente y la agudeza visual binocular debe ser de 20/30 o mejor. (No se aplican límites a la agudeza visual sin corrección). Cuando este requisito de agudeza visual sólo se cumpla mediante el uso de lentes correctores, se puede considerar al solicitante como apto a condición de que:
 - (i) Use los lentes correctores mientras ejerce las atribuciones inherentes a la licencia y habilitación que solicita o posee.
 - (ii) Tenga, además a mano, un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

Nota.- Los alumnos de pilotaje comercial deben cumplir requisitos de agudeza visual correspondientes a certificación médica Clase 1.

- (3) Se considera que un solicitante que cumpla con las disposiciones sigue siendo apto, a menos que existan razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exige un informe oftalmológico a discreción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC. Las agudezas visuales lejana, de media distancia y cercana o próxima, tanto corregidas como no corregidas, deben ser medidas y registradas en cada reconocimiento médico.
- (c) Las condiciones que obligan a los médicos examinadores a obtener un informe completo, especial de un consultor oftalmólogo en todo tiempo incluyen:
- (1) Una disminución substancial de la agudeza visual corregida.
 - (2) Cualquier disminución de la agudeza visual corregida.
 - (3) La aparición de oftalmopatía.
 - (4) Lesiones del ojo.
 - (5) Cirugía oftálmica.
- (d) El solicitante puede usar lentes correctores (gafas) para cumplir estos requisitos, siempre que:
- (1) Los lentes correctores permitan al poseedor de la licencia, cumplir los requisitos visuales a todas las distancias.
 - (2) No se utilice más de un par de anteojos para cumplir los requisitos, durante la evaluación médica, y durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
 - (3) Tenga a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras durante el

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

- (e) El solicitante puede usar lentes de contacto para cumplir estos requisitos, siempre que:
- (1) Los lentes sean monofocales y sin color.
 - (2) Los lentes se toleren bien y no produzcan trastornos corneales.
 - (3) Se tenga a mano un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
 - (4) El solicitante que use lentes de contacto no necesita que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen, siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto y su adaptación a éstos.
- (f) El solicitante con un gran defecto de refracción debe usar lentes de contacto o gafas con lentes de elevado índice de refracción; no obstante, para corregir la visión, no se permite usar al mismo tiempo un lente de contacto más gafas con lente, en el mismo ojo.
- (g) El solicitante cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los ojos es menor de 20/200 (aunque llegue a agudeza visual binocular de 20/20 con corrección), debe presentar un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y, posteriormente, cada tres (3) años; del mismo modo, corresponderá un informe oftalmológico completo anual si se requiere una corrección cada vez mayor, para obtener una visión binocular de 20/20.
- (h) El solicitante que se haya sometido a cualquier cirugía que afecte al estado de refracción, la acomodación, la campimetría (campos visuales) o cualquier función básica del ojo será declarado no apto, a menos que no tenga secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones de su licencia y habilitación.
- (i) Se exigirá que mientras use los lentes correctores (gafas o lentes de contacto) requeridos en el párrafo (b) (2) de esta sección, de ser necesarios, pueda leer la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a una distancia cercana o próxima elegida por el solicitante entre treinta (30) y cincuenta (50) centímetros, así como la carta N14 o su equivalente, a una distancia mediana de cien (100) centímetros. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión cercana o próxima, se puede declarar apto al solicitante a condición de que esta corrección para visión cercana o próxima se añada a la corrección de las gafas o lentes de contacto que se han prescrito de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección. Si no se ha prescrito esta corrección, el solicitante tendrá a mano un par de gafas para visión cercana o próxima durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia.

Nota 1.- N5 y N14 se refieren al tamaño del tipo de letra utilizado.

Nota 2.- Un solicitante que necesite corrección para visión próxima para satisfacer el requisito de agudeza visual próxima establecido en esta sección, debe demostrar que le basta utilizar lentes bifocales, o multifocales, para leer los instrumentos y una carta o manual que tenga

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

en la mano, así como pasar a la visión lejana a través del parabrisas sin quitarse los lentes. La corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia, apropiados sólo para la lectura) reduce considerablemente la agudeza visual lejana y, por consiguiente, no es aceptable.

Nota 3.- Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el solicitante debe informar al optómetra acerca de las distancias de lectura para las tareas visuales del puesto de pilotaje pertinente a los tipos de aeronaves en que probablemente desempeñe sus funciones.

- (j) Cuando se requiera corrección para visión próxima, de acuerdo con el párrafo (i) de esta sección, el solicitante tendrá a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras para visión próxima.
- (k) El solicitante debe tener campos visuales y presión ocular normales, fondo de ojos (fundoscopia) normales y córneas normales.
- (l) El solicitante debe tener una función binocular normal.
- (m) La estereopsis reducida, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima, y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para prevenir la astenopia, la fatiga ocular y la diplopía, deben ser reportados en detalle por el médico oftalmólogo consultor a fin de quedar establecido que no existe otro trastorno asociado de la visión y, en tal caso, no son motivo forzoso de descalificación.
- (n) El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de las vías ópticas (segundo nervio craneano) o reflejas (tercero, cuarto y sexto nervios craneanos), que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.
- (o) Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole será considerada por el médico examinador sobre bases individuales y calificada en consecuencia.
- (p) Serán consideradas causas de no aptitud:
 - (1) Una agudeza visual menor a los requisitos establecidos para distancias lejana, intermedia y cercana o próxima.
 - (2) El error de refracción mayor de más menos 3 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de +3 / -5 dioptrías en los exámenes de revalidación en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropía) no deberá ser mayor de 2.0 dioptrías.
 - (3) El error de refracción con componente astigmático, mayor de 2 dioptrías.
 - (4) El campo visual alterado en forma difusa o localizada.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (5) Una acomodación que no permita la lectura de la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a treinta centímetros (30 cm), con cada ojo por separado, con o sin lentes correctores.
 - (6) Una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor a 6 dioptrías, una hiperforia mayor a 1 dioptría, o una cicloforia.
 - (7) La diplopía binocular o monocular.
 - (8) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfagan los requisitos de agudeza visual.
 - (9) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.
- (q) El reconocimiento de la visión cromática se debe basar en los requisitos establecidos en el párrafo (b) (5) de la sección 67.090

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.315 Requisitos auditivos

- (a) El propósito del examen audiológico es comprobar un desempeño normal del postulante respecto a percibir en forma adecuada los sonidos del entorno aeronáutico, del instrumental de cabina, de las comunicaciones aeronáuticas y del lenguaje verbal de la voz humana (directo y por los medios aeronáuticos habituales) y detectar anomalías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b) El reconocimiento médico se debe basar en los siguientes requisitos, en el marco de lo establecido en el párrafo (c) de la sección 67.090 de este Reglamento:
 - (1) [Reservado]
 - (2) El solicitante, sin ayudas artificiales para amplificar la voz o el sonido ni patología del conducto auditivo externo, sometido a una prueba con un audiómetro de tono puro, no debe tener una deficiencia o caída de umbral de percepción auditiva, en ninguno de los oídos, mayor de treinta (30) dB en la frecuencia de quinientos (500) Hz, de mil (1.000) o dos mil (2.000) Hz. y de cincuenta (50) dB en la frecuencia de tres mil (3.000) Hz.
 - (3) [Reservado]
 - (4) Toda audiometría de tono puro que revele una caída del umbral auditivo mayor a treinta (30) dB en dos (2) o más frecuencias de quinientos (500), mil (1.000), dos mil (2.000) o tres mil (3.000) Hz, deberá ser necesariamente complementada con una logaudiometría.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (5) Se estimará satisfactoria la logaudiometría que logre al menos la discriminación del ochenta por ciento (80 %) a una intensidad menor de sesenta (60) dB en al menos el mejor oído.
- (6) El solicitante con una deficiencia auditiva mayor que la especificada anteriormente, en los numerales (2) y (4), puede ser declarado apto a condición de que tenga una capacidad de discriminación auditiva normal del lenguaje verbal (lenguaje técnico aeronáutico), con un ruido de fondo que reproduzca o simule las mismas características de enmascaramiento del ruido del puesto de pilotaje durante el vuelo, respecto a la voz humana (directa o transmitida por los medios aeronáuticos habituales), y a las señales de radiofaros.
- (7) Como alternativa, puede llevarse a cabo una prueba médico operativa en vuelo como prueba práctica de la audición en vuelo en el puesto de pilotaje, de una aeronave del tipo para el cual la licencia y habilitación del solicitante son válidas.
- (8) Cuando se detecte una agudeza auditiva anormal, esto es, con caída del umbral mayor de veinte (20) dB en alguna de las frecuencias de quinientos (500), mil (1.000), dos mil (2.000), tres mil (3.000) o cuatro mil (4.000) Hz, en una audiometría de tono puro, en las siguientes exploraciones médicas deberá practicarse siempre una audiometría de seguimiento de tal trastorno, a fin de determinar su evolución.

CAPÍTULO D

CERTIFICADO Y EVALUACIÓN MÉDICA CLASE 3

67.400 Expedición y renovación de la evaluación médica

- (a) Todo solicitante deberá someterse a reconocimiento médico inicial, realizado de acuerdo con lo establecido en esta sección, para obtener el certificado médico aeronáutico de Clase 3.
- (b) Excepto cuando se indique de otro modo en esta sección, el certificado médico aeronáutico de Clase 3 se deberá renovar a intervalos que no excedan de los especificados en el párrafo (a) (3) de la sección 67.025
- (c) Cuando el área de medicina aeronáutica de la UAEAC verifique que los requisitos previstos en esta sección y los contenidos en la sección 67.090 son cumplidos, se expedirá el certificado médico aeronáutico de Clase 3.
- (d) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en este Capítulo determinará la no aptitud del solicitante.
- (e) Cuando el titular de una licencia ha sido calificado no apto, podrá solicitar la reconsideración de su calificación al área de medicina aeronáutica de la UAEAC y podrá ser objeto de una dispensa médica, si la patología ha sido objeto de investigación y tratamiento, de conformidad

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

con las mejores prácticas médicas y se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.405 Requisitos psicofísicos

El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que, probablemente, le impida de manera súbita, desempeñar con seguridad sus funciones. El reconocimiento médico se debe basar en los siguientes requisitos:

(a) Salud mental

- (1) El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de:
 - (i) Trastorno mental orgánico.
 - (ii) Trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas (éstos incluyen el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas).
 - (iii) Esquizofrenia o un trastorno esquizotípico o delirante.
 - (iv) Trastorno del humor (afectivo).
 - (v) Trastorno neurótico, relacionado con el estrés o somatoforme.
 - (vi) Síndrome de comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.
 - (vii) Trastorno de la personalidad o del comportamiento adulto, particularmente si se manifiesta a través de actos manifiestos repetidos.
 - (viii) Retardo mental (discapacidad).
 - (ix) Trastorno del desarrollo psicológico.
 - (x) Trastorno del comportamiento o emocional, con aparición en la infancia o en la adolescencia.
 - (xi) Trastorno mental que no se ha especificado de otra manera.

Que conforme a las mejores prácticas de la psiquiatría (apoyada por la psicología clínica), implique riesgo y pueda impedirle ejercer con seguridad las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posee.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) El conocimiento de lesiones auto-inferidas, intento de suicidio o conductas anormales repetitivas en cualquier momento de la vida, debidamente documentadas desde el punto de vista clínico, es de entrada, descalificante.
- (3) Un solicitante con depresión, y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, debería considerarse psicofísicamente no apto. Sin embargo, si la patología o su tratamiento farmacológico ha sido objeto de investigación, de acuerdo con las mejores prácticas médicas y se ha estimado que es improbable que comprometa la seguridad operacional, será la Junta Médica, el organismo calificado para otorgar o rechazar la dispensa médica.
- (4) El solicitante deberá estar dispuesto a acreditar, en todo momento, a través de un examen de detección, que no consume sustancias psicoactivas. Al mismo tiempo, deberá declarar si en alguna oportunidad estuvo expuesto al uso indebido de estas sustancias y aclarar su tratamiento.
- (5) En aquellos casos donde se ha tenido la evidencia de que el usuario ha tenido un historial clínico de trastorno en la salud mental, se debe evaluar de manera periódica y sistemática su condición psicofísica de manera multi-disciplinaria entre las especialidades de medicina interna, psiquiatría, neurología y de apoyo técnico como la psicología.

(b) Neurología

El solicitante no debe tener historia clínica ni diagnóstico clínico comprobado de ninguna de las siguientes afecciones:

- (1) Enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos probablemente interfieran en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) Epilepsia.
- (3) Cualquier otro trastorno recurrente del conocimiento sin explicación médica satisfactoria de su causa, o que siendo ésta comprobada, no sea tratable al grado de eliminarse tal riesgo.
- (4) Trastornos neurológicos que produzcan pérdida del equilibrio, sensibilidad y fuerza muscular o coordinación neuromuscular.

(c) Neurocirugía

El solicitante no habrá sufrido ningún traumatismo craneoencefálico, cuyos efectos a cualquier plazo probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(d) Sistema cardiocirculatorio

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) El solicitante no debe presentar ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida, que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) El solicitante portador de enfermedad coronaria, a quien se le ha realizado un tratamiento de revascularización, mediante métodos quirúrgicos, injertos (by pass) arteriales o venosos o procedimientos intervencionistas, con o sin implantación de stent, con o sin infarto, o aquellos que tienen cualquier otro trastorno miocárdico, valvular, o enfermedad anátomo-funcional cardíaca, que potencialmente pueda provocar incapacitación, deberá ser declarado no apto.
- (3) El solicitante con trastornos del ritmo o conducción cardíacos, clínicamente significativos, deberá ser considerado no apto.
- (4) A cualquier edad, la electrocardiografía de reposo deberá formar parte del reconocimiento cardiovascular cuando se efectúe por primera vez una exploración médica.
- (5) A partir de los treinta (30) años de edad, la electrocardiografía de reposo deberá incluirse en cada renovación.

Nota.- El objeto de utilizar periódicamente la electrocardiografía es descubrir anomalías. Como toda otra técnica o procedimiento cardiológico, no proporciona por sí misma suficiente prueba para justificar la descalificación sin un nuevo y detenido reconocimiento cardiovascular.

- (6) [Reservado]
- (7) La presión arterial estará comprendida dentro de los límites aceptables, establecidos en las guías médicas actualizadas.
- (8) El uso de medicamentos destinados a controlar la hipertensión arterial como no sean aquellos cuyo uso, según determine el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, será motivo de descalificación.

Nota.- La hipertensión arterial Grado II o Etapa II y superiores, en tratamiento medicamentoso efectivo, mantiene su riesgo residual crónico y agudo y debe ser incluida en el riesgo cardiovascular combinado del personal aeronáutico.

- (9) El sistema cardiocirculatorio no presentará ninguna anomalía funcional o estructural significativa.

Nota.- El tabaquismo, el sedentarismo, la obesidad y la dislipidemia deben ser explorados periódicamente por los médicos examinadores en especial en personal de sexo masculino de más de treinta y cinco (35) años de edad (y femenino en fase post menopáusica), con antecedentes familiares de enfermedades arteriales, hipertensos y

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

con alteraciones del metabolismo de los hidratos de carbono y otras, por el alto riesgo combinado de enfermedades arteriales.

- (10) Cardiocirugía: En general, toda enfermedad cardiocirculatoria que tenga indicado o requiera una intervención o cirugía cardiovascular, en especial aquella que incluya la instalación de elementos artificiales o reemplazo protésico de órganos o tejidos que implique riesgo de síncope, insuficiencia cardíaca, arterial o venosa, de complicaciones de la misma prótesis o cualquier otra causa que pueda interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, determinará la no aptitud del solicitante.
- (11) Los postulantes con prescripción de medicamentos anticoagulantes orales, serán considerados no aptos.

(e) Sistema respiratorio

- (1) No existirá ninguna afección broncopulmonar aguda ni enfermedad activa en la estructura de los pulmones, mediastino o pleura que, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC, probablemente dé lugar a síntomas que ocasionen incapacitación durante maniobras normales y de emergencia.
- (2) El primer reconocimiento médico deberá comprender una radiografía de tórax (proyección antero-posterior y lateral).

Nota.- Habitualmente, las radiografías del tórax no son necesarias en cada examen, pero pueden ser una necesidad en situaciones en que pueda presumirse una enfermedad pulmonar asintomática.

- (3) El solicitante que padece de enfermedad respiratoria obstructiva crónica será considerado no apto.
- (4) El solicitante que padece de asma acompañada de síntomas que podrían ser significativos durante las operaciones aéreas o que probablemente dé lugar a síntomas que provoquen incapacidad durante maniobras normales o de emergencia será considerado no apto.
- (5) El uso de fármacos destinados a controlar el asma será motivo de descalificación, salvo en el caso de fármacos cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante, según el área de medicina aeronáutica de la UAEAC.
- (6) El solicitante que padece de tuberculosis u otra infección pulmonar activa, será considerado no apto.
- (7) El solicitante que presente lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe o se supone son de origen tuberculoso o secuelas menores de infecciones previas, puede ser considerado apto.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (8) El solicitante que presente neumotórax no resuelto, enfermedad bulosa, y otras que afecten la elasticidad pulmonar y la función respiratoria, será considerado no apto.

(f) Sistema digestivo

- (1) El solicitante que presente deficiencias anátomo-funcionales significativas del tracto gastrointestinal o sus anexos, será considerado no apto.
- (2) El solicitante estará completamente libre de hernias que puedan dar lugar a síntomas que ocasionen incapacitación.
- (3) El solicitante que presente secuelas de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del tracto digestivo o sus anexos, que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC probablemente causen incapacitación durante la actividad aeronáutica, especialmente las obstrucciones por estrechez (intrínseca) o compresión (extrínseca), será considerado no apto.
- (4) Todo solicitante que haya sufrido una operación quirúrgica importante en los conductos biliares o en el sistema digestivo o sus anexos, con extirpación total o parcial o desviación de tránsito en cualquiera de estos órganos, debería considerarse como no apto hasta que el médico evaluador del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, que conozca los detalles de la referida operación, estime que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones de su licencia y habilitaciones.

(g) Metabolismo, Nutrición y Endocrinología

El solicitante con trastornos del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerado no apto. Entre estos trastornos, deben considerarse:

- (1) Las dislipidemias severas.
- (2) La obesidad mórbida.
- (3) La hiper e hipo función endocrina significativa.
- (4) Cualquier alteración fisiopatológica que, a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC, se produzca como efecto de hormonas de sustitución.

(h) Diabetes mellitus

- (1) El solicitante que padece de diabetes mellitus, tratada con insulina, será considerado no apto.
- (2) El solicitante que padece de diabetes mellitus, no tratada con insulina, será considerado no apto a menos que se compruebe que su estado metabólico puede controlarse de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

manera satisfactoria con dieta solamente o una dieta combinada con la ingestión por vía oral de medicamentos antidiabéticos, cuyo uso sea compatible con el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(i) Hematología

El solicitante que padece de enfermedades sanguíneas o del sistema linfático será considerado no apto.

Nota.- El rasgo drepanocítico u otros rasgos de hemoglobinopatías se consideran generalmente compatibles con la evaluación de apto.

(j) Nefrología

El solicitante que padece de enfermedad renal o genitourinaria será considerado no apto, a menos que una investigación adecuada haya revelado que no existe insuficiencia renal y que no es probable que su estado de salud interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(k) Urología

El solicitante que padece de secuelas de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones o en las vías genitourinarias, especialmente las obstrucciones por estrechez, compresión o urolitiasis, será considerado no apto.

- (1) El solicitante a quien se le haya practicado una nefrectomía será considerado no apto, a menos que la nefrectomía esté bien compensada funcionalmente por el riñón nativo in situ.
- (2) El solicitante portador de trasplante renal, sin complicaciones de rechazo o de otra enfermedad del órgano trasplantado, con apropiada función renal y buena tolerancia al tratamiento médico permanente, podrá ser declarado apto, siempre que se estime que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (3) El cólico renal será considerado causa de no aptitud temporal hasta que un estudio efectuado con las mejores prácticas de la medicina permita que el área de medicina aeronáutica de la UAEAC declare que no es probable que produzca incapacitación súbita.

(l) Infección VIH

- (1) El solicitante que padece de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) o de infecciones activas será considerado no apto.
- (2) El solicitante que es seropositivo con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) puede ser considerado apto si, de una investigación inmunológica y neurológica

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

completa, no surge prueba alguna de enfermedad clínica, asociación con otro estado patológico o manifestación de efectos secundarios por el tratamiento aplicado que afecten la seguridad de las operaciones.

Nota.- La evaluación de los solicitantes seropositivos con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) exige una atención especial con respecto a su estado de salud mental, comprendidos los efectos psicológicos del diagnóstico.

(m) Ginecología

La solicitante que padece trastornos ginecológicos que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación, será considerada no apta.

(n) Obstetricia

- (1) La solicitante que esté embarazada será considerada no apta temporal.
- (2) Las embarazadas de bajo riesgo controladas pueden ser consideradas aptas hasta el fin de la trigésima cuarta (34ª) semana del período de gestación.
- (3) Después del parto o cesación del embarazo, la solicitante no podrá ejercer las atribuciones correspondientes a su licencia, hasta que no se someta a una nueva evaluación ginecológica, de conformidad con las mejores prácticas médicas, y el área de medicina aeronáutica de la UAEAC haya determinado que puede ejercer de forma segura las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

(o) Sistema locomotor

El solicitante no presentará ninguna anomalía de los huesos, articulaciones, músculos, tendones o estructuras conexas que a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

Nota.- Toda secuela de lesiones que afecten a los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y determinados defectos anatómicos, exigirá normalmente una evaluación funcional por médico especializado.

(p) Otología

- (1) El solicitante no presentará anomalías ni enfermedades del oído o de sus estructuras y cavidades conexas, que probablemente interfieran en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.
- (2) No existirá en cada oído:
 - (i) Ningún trastorno de las funciones vestibulares.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(ii) Ninguna disfunción significativa de las trompas de Eustaquio.

(iii) Perforación alguna sin cicatrizar de las membranas del tímpano.

(3) Una sola perforación seca de la membrana del tímpano no implica necesariamente que ha de considerarse no apto al solicitante.

(q) No existirá en nariz, boca y órganos del lenguaje verbal

(1) Ninguna obstrucción nasal.

(2) Ninguna malformación anatómica ni enfermedad de la cavidad bucal, laringe o del tracto respiratorio superior que probablemente interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

(3) El solicitante que padece de una disfunción maxilofacial, tartamudez, disartria u otros defectos del habla o palabra claramente articulada, directamente o por medio de instrumentos y aparatos de comunicación aeronáutica, a criterio del área de medicina aeronáutica de la UAEAC lo suficientemente graves como para dificultar la comunicación oral será considerado no apto.

(r) Oncología

El solicitante que padece de una enfermedad neoplásica de cualquier origen será considerado no apto.

(s) Infectología

(1) El solicitante que padece de una enfermedad endémica regional sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.

(2) El solicitante que padece de una enfermedad infecciosa aguda, sea esta parasitaria, bacteriana, viral, micológica o de otra etiología, que probablemente afecte su capacidad psicofísica para el desempeño de sus funciones aeronáuticas será considerado no apto.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.410 Requisitos visuales

(a) El propósito del examen oftalmológico es comprobar un desempeño visual mono y binocular normal y detectar patologías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.

(b) El reconocimiento médico se debe basar en comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos debe ser normal. No debe existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuela de cirugía o trauma de los ojos o sus anexos que puedan reducir su función visual correcta al extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
 - (2) La agudeza visual lejana con o sin corrección debe ser de 20/30 o mejor en cada ojo separadamente, y la agudeza visual binocular debe ser de 20/20 o mejor. (No se deben aplicar límites a la agudeza visual sin corrección). Cuando esta norma de agudeza visual sólo se cumpla mediante el uso de lentes correctores, se puede considerar al solicitante como apto a condición de que:
 - (i) Use los lentes correctores mientras ejerce las atribuciones inherentes a la licencia y habilitación que solicita o posee.
 - (ii) Tenga además, a mano, un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
 - (3) Se considera que un solicitante que cumpla con las disposiciones sigue siendo apto, a menos que existan razones para sospechar lo contrario, en cuyo caso se exige un informe oftalmológico a discreción del área de medicina aeronáutica de la UAEAC. Las agudezas visuales lejana, de media distancia y cercana o próxima, tanto corregidas como no corregidas, deben ser medidas y registradas en cada reconocimiento médico.
- (c) Las condiciones que obligan a los médicos examinadores a obtener un informe completo, especial de un consultor oftalmólogo, en todo tiempo, incluyen:
- (1) Una disminución substancial de la agudeza visual corregida.
 - (2) Cualquier disminución de la agudeza visual corregida.
 - (3) La aparición de oftalmopatía.
 - (4) Lesiones del ojo.
 - (5) Cirugía oftálmica.
- (d) El solicitante puede usar lentes correctores (gafas) para cumplir estos requisitos, siempre que:
- (1) Los lentes correctores permitan al poseedor de la licencia cumplir los requisitos visuales a todas las distancias.
 - (2) No se utilice más de un par de anteojos para cumplir los requisitos, durante la evaluación médica, y durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
 - (3) Tenga a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras, durante el

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

- (e) El solicitante puede usar lentes de contacto para cumplir estos requisitos, siempre que:
- (1) Los lentes sean monofocales y sin color.
 - (2) Los lentes se toleren bien y no produzcan trastornos corneales.
 - (3) Se tenga a mano un par de lentes correctores adecuados de repuesto durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.
 - (4) El solicitante que use lentes de contacto no necesita que se vuelva a medir su agudeza visual sin corrección en cada nuevo examen, siempre que se conozca el historial de prescripción de sus lentes de contacto y su adaptación a éstos.
- (f) El solicitante con un gran defecto de refracción debe usar lentes de contacto o gafas con lentes de elevado índice de refracción; no obstante, para corregir la visión, no se permite usar al mismo tiempo un lente de contacto más gafas con lente, en el mismo ojo.
- (g) El solicitante cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los ojos es menor de 20/200 (aunque llegue a agudeza visual binocular de 20/20 con corrección), debe presentar un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica inicial y, posteriormente, cada tres (3) años; del mismo modo, corresponderá un informe oftalmológico completo anual si se requiere una corrección cada vez mayor, para obtener una visión binocular de 20/20.
- (h) El solicitante que se haya sometido a cualquier cirugía que afecte al estado de refracción, la acomodación, la campimetría (campos visuales) o cualquier función básica del ojo será declarado no apto, a menos que no tenga secuelas que puedan interferir en el ejercicio seguro de las atribuciones de su licencia y habilitación.
- (i) Se exigirá que mientras use los lentes correctores (gafas o lentes de contacto) requeridos en el párrafo (b) (2) de esta sección, de ser necesarios, pueda leer la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a una distancia cercana o próxima elegida por el solicitante entre treinta (30) y cincuenta (50) centímetros, así como la carta N14, o su equivalente, a una distancia mediana de cien (100) centímetros. Si este requisito sólo se satisface mediante el uso de corrección para visión cercana o próxima, se puede declarar apto al solicitante a condición de que esta corrección para visión cercana o próxima se añada a la corrección de las gafas o lentes de contacto que se han prescrito de acuerdo con el párrafo (b) de esta sección; si no se ha prescrito esta corrección, el solicitante tendrá a manos un par de gafas para visión cercana o próxima durante el ejercicio de las atribuciones de la licencia.

Nota 1.- N5 y N14 se refieren al tamaño del tipo de letra utilizado.

Nota 2.- Un solicitante que necesite corrección para visión próxima, a fin de satisfacer este requisito, tiene que utilizar lentes bifocales, o multifocales, para leer las pantallas de radar, las presentaciones visuales y textos escritos a mano o impresos, así como pasar a la visión

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

lejana a través de las ventanas sin quitarse los lentes. La corrección únicamente para visión próxima (lentes completos de una sola potencia, apropiados para la lectura) reduce considerablemente la agudeza visual lejana y, por consiguiente, no es aceptable.

Nota 3.- Siempre que haya necesidad de obtener o de renovar lentes correctores, el solicitante debe informar al optómetra acerca de las distancias de lectura para las funciones de control de tránsito aéreo que probablemente desempeñe.

- (j) Cuando se requiera corrección para visión próxima, de acuerdo con el párrafo (i) de esta sección, el solicitante tendrá a mano, para uso inmediato, un segundo par de gafas correctoras para visión próxima.
- (k) El solicitante debe tener campos visuales y presión ocular normales, fondos de ojo normales y córneas normales.
- (l) El solicitante debe tener una función binocular normal.
- (m) La estereopsis reducida, la convergencia anormal que no interfiera en la visión próxima y el defecto de alineación ocular en el que la amplitud de fusión sea suficiente para prevenir la astenopia, la fatiga ocular y la diplopía, deben ser reportados en detalle por el médico oftalmólogo consultor a fin de quedar establecido que no existe otro trastorno asociado de la visión y, en tal caso, no son motivo forzoso de descalificación.
- (n) El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de las vías ópticas (segundo nervio craneano) o reflejas (tercero, cuarto y sexto nervios craneanos), que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.
- (o) Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole será considerada por el médico examinador sobre bases individuales y calificada en consecuencia.
- (p) Serán consideradas causas de no aptitud:
 - (1) Una agudeza visual menor a los requisitos establecidos para distancias lejana, intermedia y cercana o próxima.
 - (2) El error de refracción mayor de más menos 3 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de +3/-5 dioptrías en los exámenes de revalidación, en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropía) no deberá ser mayor de 2.0 dioptrías.
 - (3) El error de refracción con componente astigmático, mayor de 2 dioptrías.
 - (4) El campo visual alterado en forma difusa o localizada.
 - (5) Una acomodación que no permita la lectura de la carta N5 o su equivalente Jaeger 3, a

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

treinta centímetros (30 cm), con cada ojo por separado, con o sin lentes correctores.

- (6) Una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor a 6 dioptrías, una hiperforia mayor a 1 dioptría, o una cicloforia.
 - (7) La diplopía binocular o monocular.
 - (8) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfagan los requisitos de agudeza visual.
 - (9) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.
- (q) El reconocimiento de la visión cromática se debe basar en los requisitos establecidos en el párrafo (b) (5) de la sección 67.090

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.415 Requisitos auditivos

- (a) El propósito del examen audiológico es comprobar un desempeño normal del postulante respecto a percibir en forma adecuada los sonidos del ambiente de trabajo de control de tránsito aéreo, de las comunicaciones aeronáuticas y del lenguaje verbal de la voz humana (directo y por los medios aeronáuticos habituales) y detectar anomalías presentes o que puedan tener importancia, al evolucionar hacia mayor compromiso durante la validez de la evaluación médica.
- (b) El reconocimiento médico se debe basar en los siguientes requisitos, en el marco de lo establecido en el párrafo (c) de la sección 67.090 de este Reglamento:
 - (1) El solicitante, sin ayudas artificiales para amplificar la voz o el sonido, ni patología del conducto auditivo externo, sometido a una prueba con un audiómetro de tono puro no deberá tener ninguna deficiencia de percepción auditiva, en cada oído, separadamente, mayor de treinta (30) dB en ninguna de las tres frecuencias de quinientos (500), mil (1.000) o dos mil (2.000) Hz, ni mayor de cincuenta (50) dB en la frecuencia de tres mil (3.000) Hz.
 - (2) Esta audiometría de tono puro es obligatoria con motivo de la exploración inicial para certificación médica, repitiéndose si resultó normal como mínimo una vez cada dos (2) años hasta la edad de cincuenta (50) años y, a continuación, como mínimo una (1) vez cada año.
 - (3) Un solicitante con una deficiencia auditiva mayor que la especificada en el numeral (1) de este párrafo, podrá ser declarado apto a condición de que tenga una capacidad de discriminación auditiva normal del lenguaje verbal (lenguaje técnico aeronáutico), con un ruido de fondo que reproduzca o simule el mismo ambiente de trabajo característico de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

control de tránsito aéreo.

- (4) Como alternativa, puede llevarse a cabo una prueba médico operativa práctica de la audición en un entorno de control de tránsito aéreo que sea representativo del entorno para el cual la licencia y habilitación del solicitante son válidas.

CAPÍTULO E

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

67.500 Decisión que determina una no aptitud psicofísica

La decisión que determine una no aptitud psicofísica, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado; en el mismo, se indicarán los recursos que proceden en contra de la decisión. El acto administrativo será proferido, por la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, previo dictamen del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.505 Recursos

En aplicación de los artículos 74 a 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los aspirantes o titulares de un certificado médico aeronáutico, que crean afectados sus derechos con las determinaciones adoptadas por el área de Medicina Aeronáutica, en relación con su aptitud psicofísica, podrán impugnar el acto administrativo que adopta dicha decisión haciendo uso de los recursos de reposición y apelación conforme a lo siguiente:

- (a) **Reposición:** Este recurso se interpondrá ante la Dirección de Estándares de Vuelo con el objetivo que aclare, modifique o revoque la decisión. La Dirección de Estándares de Vuelo, al decidir el recurso, podrá apoyarse en el dictamen técnico y científico emitido por un grupo especializado, constituido en Junta Médica convocada al efecto.

La Junta Médica estará integrada por un número impar de médicos evaluadores de la UAEAC, y/o médicos examinadores designados por el área de medicina aeronáutica, igual o superior a tres (3); a la misma podrán asistir, si la Junta lo considera necesario, con voz pero sin voto, el médico examinador conocedor del caso, los médicos especialistas que sean requeridos y el profesional de la medicina designado por el interesado recurrente, bien sea personalmente o por medio de concepto escrito.

- (b) **Apelación:** El recurso de apelación se interpondrá ante el Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil de manera directa, o como subsidiario al de reposición.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

El Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, al decidir el recurso, podrá contar con el apoyo de un grupo especializado constituido en Tribunal Médico, convocado específicamente para el caso, que él presidirá y que estará integrado por: el Coordinador del área de medicina aeronáutica o un médico evaluador del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromélica, quien concurrirá con voz pero sin voto y hará las veces de secretario, dos médicos examinadores que no hayan conocido o dictaminado sobre el asunto particular en oportunidad anterior, médicos especialistas en aquellas áreas de la medicina relacionadas con el caso en cuestión, un profesional de la medicina designado por el interesado y un abogado de la UAEAC, quien participará con voz pero sin voto.

Emitido el dictamen técnico científico del Tribunal y con fundamento en el mismo, el Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil resolverá el recurso mediante acto administrativo motivado, que se notificará al interesado, poniendo fin al procedimiento administrativo.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

Apéndice 1

Requisitos para la autorización de un médico como médico examinador

67.A.001 Objetivo

- (a) Este Apéndice tiene por objeto establecer los requisitos y los procedimientos exigidos por la UAEAC para emitir una autorización como médico examinador.

67.A.005 Requisitos generales

- (a) El médico interesado en obtener de la UAEAC una autorización que lo habilite para realizar evaluaciones de la aptitud psicofísica al personal aeronáutico, que requiere la emisión o renovación de un certificado médico, de acuerdo con lo establecido en el RAC 67, debe presentar ante la UAEAC una solicitud de autorización como médico examinador, en la forma y manera establecida por la UAEAC.
- (b) Con el fin de mantener la imparcialidad en sus dictámenes, el médico interesado deberá informar a la UAEAC y efectivamente cumplir, que no se encuentra vinculado, ni lo estará mientras esté en posesión de una autorización vigente como médico examinador, con ninguna empresa del sector aeronáutico que ocupe personal al que se le exija una Certificación Médica Aeronáutica; para el efecto, así lo expresará en una declaración juramentada. Se exceptúa de lo anterior la actividad docente, realizada por el médico, siempre y cuando ésta no implique vínculo laboral.
- (c) Para obtener de la UAEAC una autorización que faculte al profesional de la medicina para

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

obrar como médico examinador, el profesional médico interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (1) Tener título de médico y acreditar experiencia en actividades clínicas médicas o quirúrgicas de atención de adultos, de mínimo dos (2) años.
- (2) Contar con Registro Médico y Tarjeta Profesional de médico otorgada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- (3) Poseer formación en medicina aeronáutica en una institución reconocida.
- (4) Poseer conocimientos prácticos respecto a las condiciones en las cuales los titulares de licencias y habilitaciones desempeñan sus funciones.
- (5) Acreditar cursos de actualización en medicina aeronáutica dictados por la UAEAC, o por algún organismo reconocido para tal fin, como mínimo cada treinta y seis (36) meses.
- (6) El médico solicitante no habrá sido sancionado por faltas a la profesión o la ética médica en los últimos cinco (5) años anteriores a su solicitud de autorización.
- (7) Acreditar un sistema de control de registros médicos en lo referente a la identificación, almacenamiento, protección y disposición de la documentación y la aplicabilidad de la confidencialidad médica.
- (8) Contar con los equipos técnicos necesarios para realizar las pruebas médicas establecidas en el RAC 67.
- (9) Contar con las instalaciones adecuadas para el ejercicio de la actividad autorizada, haciendo énfasis en la comodidad de los espacios físicos como amplitud, iluminación, ventilación, temperatura e independencia.
- (10) Contar con la asesoría suficiente y accesible de médicos especialistas acreditados, al menos en cardiología, neurología, otorrinolaringología, oftalmología, psiquiatría; asimismo, con el apoyo de profesionales de la salud en las áreas de apoyo diagnóstico tales como laboratorio clínico, imagenología, fonoaudiología, odontología y psicología.
- (11) Tanto el médico examinador como todo el personal de salud que lo asesore o apoye deberá cumplir las exigencias para el ejercicio de la profesión y/o especialidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social; los especialistas clínicos deberán conocer la reglamentación aeronáutica que aplica a su área y las bases de la actividad aérea que desarrolla o desarrollará el postulante a una licencia dada.
- (12) El médico examinador dispondrá de un equipo informático y de personal necesario que permita la conexión, para la transmisión de datos (interfase) o Red de Certificación Médica Aeronáutica con la UAEAC.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.A.010 Solicitud y emisión de una autorización

(a) Sin perjuicio de lo previsto en la sección 67.055, la solicitud de autorización debe acompañarse de la documentación que se indica a continuación:

- (1) Hoja de vida junto con los respectivos soportes (certificaciones, diplomas, etc.)
- (2) Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Tribunal Nacional de Ética Médica.
- (3) Fotocopia del título universitario de médico, debidamente registrado ante el Ministerio de Salud y Protección Social y ante la Secretaría de Salud con jurisdicción en la correspondiente Regional.
- (4) Fotocopia de la Tarjeta profesional vigente.
- (5) Copia del documento de identidad.
- (6) Calendario y horario de atención en su consultorio.
- (7) Documento que acredite la experiencia profesional en ejercicio de la profesión médica en la atención de adultos.
- (8) Documento que acredite la formación en medicina aeronáutica o aeroespacial.
- (9) Declaración de cumplimiento del RAC 67.
- (10) Relación de todo el personal médico y de otros profesionales del área de la salud involucrados en la valoración médica, allegando sus respectivos títulos y diplomas donde se acredite que poseen la formación requerida, debidamente registrados. Todos los profesionales de la salud relacionados deben conocer la reglamentación aeronáutica que aplica a su área y las bases de la actividad aérea que desarrollará el postulante a la licencia correspondiente.
- (11) Presentar el procedimiento que utilizará para la evaluación médica del postulante o titular del certificado médico aeronáutico.
- (12) Póliza de responsabilidad civil que ampare al profesional contra acciones judiciales de responsabilidad civil, penal, contenciosa administrativa o de ética médica originadas en su ejercicio profesional.

(b) Prueba básica de conocimientos aeronáuticos.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Concluido el análisis de requisitos y documentos, el profesional médico interesado deberá presentar ante la UAEAC prueba de conocimientos teóricos, la cual abarcará como mínimo los siguientes tópicos: entorno aeronáutico internacional y nacional; disposiciones médicas aplicables al otorgamiento de licencias; aspectos relativos al desempeño del personal aeronáutico; normas aplicables a la certificación aeroméctica y generalidades de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

(c) Emisión de la autorización.

A cada médico examinador autorizado se le expedirá una carta de designación por parte de la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, especificando:

- Nombre del autorizado
- Ciudad de ejercicio
- Dirección de consultorio médico
- Actividades médicas autorizadas, limitaciones de la autorización y responsabilidades, y
- Fecha de expedición

La autorización, expedida por la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, tendrá vigencia indefinida y la misma estará sujeta a las actualizaciones en materia de medicina aeronáutica (seminarios, diplomados, cursos, congresos) que realice la UAEAC o algún ente civil o militar, reconocido por la UAEAC, cada treinta y seis (36) meses, así como los resultados satisfactorios de la vigilancia efectuada por el Área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.

(d) Actividades médicas autorizadas.

Conforme a lo expresamente indicado en la autorización, los médicos examinadores podrán:

- (1) Determinar si el examinado reúne o no los requisitos de la aptitud psicofísica, de acuerdo con la licencia técnica a la cual aspira o posee, de conformidad con lo previsto en el RAC 67.
- (2) Expedir, renovar o negar una Certificación Médica conforme a lo estipulado en el párrafo anterior.
- (3) Remitir al área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC al examinado que no reúna los requisitos previstos en el RAC 67. Esta remisión deberá ser de carácter inmediato e incluirá todos los exámenes clínicos y paraclínicos que hayan sido realizados por el médico examinador y su grupo de trabajo.
- (4) Expedir el duplicado de una Certificación Médica, previa presentación de prueba de la pérdida ante autoridad competente, e informar tal situación al área de Medicina

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Aeronáutica de la UAEAC.

- (5) Renovar un certificado médico cuyo vencimiento sea mayor de dos (2) años, únicamente cuando haya sido autorizado por el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.

(e) Limitaciones de la autorización.

- (1) La autorización como médico examinador no conlleva, en forma alguna, vinculación laboral o por prestación de servicios entre el profesional autorizado y la UAEAC.
- (2) La UAEAC podrá retirar la autorización como médico examinador cuando el profesional deje de cumplir con uno cualquiera de los requisitos que dieron origen a la misma o se detecte descuido o negligencia en el ejercicio de la autorización; lo anterior sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- (3) La autorización del médico examinador no incluye la autoridad para suspender de actividades de vuelo o privilegios, ya sea temporal o definitivamente, ni levantar suspensiones, a ningún miembro de la tripulación o personal aeronáutico por deficiencias de orden médico; en este caso, deberá informar de inmediato al área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC, que tomará las medidas pertinentes.
- (4) La carta de autorización de médico examinador que la UAEAC otorga, es personal e intransferible; se emite teniendo en cuenta las cualidades profesionales del médico interesado y, en consecuencia, no puede cederse ni transferirse, a ningún título, debiendo ser devuelta a la UAEAC cuando el médico deje de ejercer sus actividades como médico examinador.

(f) Responsabilidades de los médicos examinadores

- (1) El médico examinador responde ante la UAEAC, sus examinados y ante terceros como particular investido de funciones públicas. La responsabilidad aquí prevista se extiende a los exámenes clínicos y paraclínicos que se realicen como soporte de la expedición o renovación de una Certificación Médica del personal técnico aeronáutico; por lo anterior, debe dar cuenta razonada a la UAEAC de las irregularidades o deficiencias detectadas.
- (2) Cualquier acción u omisión por parte del médico examinador que se traduzca en la expedición o renovación de una Certificación Médica a un aspirante que no cumpla con los requisitos estipulados en el RAC 67, será causal de las sanciones disciplinarias del caso.
- (3) Igualmente, el médico examinador, responderá ante la UAEAC y terceros, por las acciones u omisiones propias de su ejercicio profesional, debiendo asumir las responsabilidades civiles, penales, fiscales o disciplinarias a que hubiere lugar.
- (4) El médico examinador es responsable de preservar la confidencialidad del historial clínico (fichas de certificación médica y exámenes paraclínicos) del personal aeronáutico.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

certificado médicamente.

- (5) El médico examinador deberá informar al área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC todo cambio de instalaciones, dirección y datos de contacto, con el propósito de mantener vigente su autorización.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.A.015 [Reservado]

67.A.020 Control de las actividades autorizadas

- (a) Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras autoridades, los médicos examinadores, estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la UAEAC.

- (b) Para llevar a cabo las inspecciones por parte del personal de la UAEAC, el médico examinador debe brindar todas las facilidades de acceso a las áreas involucradas en el proceso de reconocimiento médico y a la documentación pertinente.

(c) Evaluación del desempeño de los médicos examinadores.

El desempeño de cada médico examinador será evaluado por Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, por intermedio del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeroméctica, conforme con los protocolos de evaluación establecidos por la UAEAC. Los criterios que tendrán los evaluadores para fijar los parámetros de la calificación incluirán como mínimo:

- (1) Correcto diligenciamiento de la documentación médica asociada al proceso de certificación médica.
 - (2) Acatamiento de las diferentes normas y criterios médicos aeronáuticos proferidos por la UAEAC.
 - (3) Informes de los Tribunales de Ética Médica relacionados con antecedentes disciplinarios, sanciones y/o conducta contrarios a la ética médica.
- (d) Con el fin de adelantar el proceso de evaluación, el Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeroméctica de la UAEAC podrá consultar la información que estime necesaria ante las autoridades de salud o Tribunales Médicos.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.A.025 Retiro de una autorización

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(a) La UAEAC, en cualquier momento, podrá retirar o suspender total o parcialmente la autorización otorgada para realizar los reconocimientos, informes y evaluaciones médicas requeridas para la emisión de los certificados médicos exigidos a los titulares de licencias aeronáuticas, en cualquiera de siguientes casos:

(1) **Terminación de la autorización con base en el desempeño profesional o administrativo**

- (i) Cuando se evidencie pérdida de la capacidad legal o científica según la cual fue otorgada la autorización.
- (ii) Cuando el desempeño de un médico examinador no sea satisfactorio.
- (iii) Cuando se ejecuten prácticas que contravengan las reglas esenciales que hayan sido establecidas por las normas nacionales o internacionales para la realización de las evaluaciones médicas y emisión de los respectivos certificados de aptitud psicofísica.
- (iv) Cuando se evidencie la ocurrencia de conductas comprobadas contrarias al Código de Ética Médica.
- (v) Cuando se encuentre alguna modificación no autorizada por la UAEAC de las condiciones de la certificación.
- (vi) Cuando se constate cualquier otra acción que afecte los requisitos exigidos para el otorgamiento de la certificación.

(2) **Retiro de la autorización con fundamento en la conducta personal**

Cuando el médico examinador es condenado por un delito o cualquier acto que involucre la ética médica o si su conducta personal afecta la imagen institucional de la UAEAC o la seguridad operacional, la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, previo informe y concepto de los hechos por parte del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, procederá a retirar la autorización.

(3) **Retiro voluntario de la autorización**

El médico examinador podrá renunciar a su autorización dando aviso escrito a la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, con una antelación no inferior a treinta (30) días hábiles a la fecha en que prevé dejar de ejercer la autorización.

(b) **Procedimiento para el retiro de una autorización**

- (1) Salvo lo previsto en los párrafos (a) (2) y (3) anteriores, el área de medicina aeronáutica de la UAEAC hará los respectivos requerimientos, escuchará y analizará las razones expresadas por el médico y formulará las recomendaciones correspondientes; transcurridos tres (3) meses se evaluará nuevamente al profesional.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (2) Si el médico examinador reincide en sus errores o su desempeño se considera aún insatisfactorio, la Dirección de Estándares de Vuelo de la UAEAC, previo informe y concepto de los hechos por parte del Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica, procederá a retirar la autorización.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.A.030 Médicos especialistas adscritos

- (a) Profesionales de la medicina que acreditan título de especialización en alguna de sus ramas, adscritos a la dependencia de Medicina Aeronáutica de la UAEAC para ejercer su especialidad realizando valoraciones y emitiendo conceptos especializados sobre el personal técnico aeronáutico, cuando se requiera ampliar un concepto especializado para definir una conducta.
- (b) El médico especialista también podrá seleccionarse entre el personal de médicos examinadores que tengan la especialidad requerida. No será funcionario ni tendrá vinculación laboral ni por prestación de servicios con la UAEAC. El costo de sus honorarios será cubierto por el personal técnico aeronáutico que lo requiera.
- (c) El área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC dispondrá de, al menos, dos (2) médicos especialistas en cada una de las ramas de la medicina que se requiera, con el fin de que el paciente remitido pueda escoger libremente a cuál especialista consultar.
- (d) Requisitos del médico especialista adscrito:
- (1) Título universitario de médico, debidamente registrado.
 - (2) Tarjeta profesional vigente.
 - (3) Título de médico especialista con experiencia profesional mínima de dos (2) años en el ejercicio de su especialidad.
 - (4) Haber recibido instrucción en medicina de aeronáutica o en su reemplazo, acreditar conocimientos o experiencia de su especialidad aplicados a la aviación.
- (e) Actividades del médico especialista adscrito:
- Evaluar, en lo concerniente a su especialidad, al personal técnico aeronáutico que le sea remitido por el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.
 - Emitir conceptos científicos especializados de los casos remitidos por el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC.
 - Asistir a las Juntas Médicas programadas por el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC o al Tribunal Médico, colaborando con sus conocimientos en la definición de problemas médicos relacionados con el personal aeronáutico.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- Las actividades del médico especialista adscrito, se limitan a la valoración médico-científica del caso puesto a su consideración.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

67.A.035 Reserva de la información por parte de los médicos examinadores y/o adscritos

Tanto el médico examinador en ejercicio de una autorización como el médico examinador que por cualquier razón haya dejado de ejercer una autorización o el médico adscrito, no divulgarán ni entregarán a ninguna persona o entidad, a excepción del área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC o la autoridad judicial que lo ordene, ninguna información o copia, total o parcial, de los informes o exámenes recabados como parte de la valoración médica de un personal aeronáutico. Las solicitudes para obtener dicha información deben ser presentadas ante el área de Medicina Aeronáutica de la UAEAC que adoptará las decisiones que estime pertinentes.

Nota: Sección modificada conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N°. 02802 de Diciembre 30 de 2020. Publicada en el Diario Oficial N° 51.544 de Diciembre 31 de 2020.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

ENMIENDAS ANEXO 1 OACI Vs ENMIENDAS RAC 2, RAC 60, RAC 61, RAC 63,
RAC 65, RAC 67, RAC 120, RAC 141, RAC 142, RAC 147

ENMIENDA OACI No.	ENMIENDA RAC	
	RAC ENMENDADO	OBSERVACIONES
1 a la 156	Parte Segunda	Res.# 02450 19 diciembre 1974
157		No fue acogida (Empleo de idioma Ruso)
158	Parte Segunda	Res.# 04070 9 septiembre 2005
159	Parte Segunda	Res.# 01288 14 abril 2004
160	Parte Segunda	Res.# 03590 5 agosto 2005 -
161	Parte Segunda	Res.# 00311 31 enero 2002 -
162	Parte Segunda	Res.# 01959 12 mayo 2006 -
163	Parte Segunda	Res.# 04070 9 septiembre 2005 –
1 a la 163	RAC 63	Res.# 02089 21 agosto 2015
164	Parte Segunda	Res.# 01472 19 marzo 2010
		Res.# 07195 9 diciembre 2011
		Res.# 02868 4 junio 2012
		Res.# 02018 13 julio 2018

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

	RAC 63	Res.# 02018 13 julio 2018
165	Parte Segunda	Res.# 00583 15 febrero 2008
165	RAC 63	Res.# 02018 13 julio 2018
166	Parte Segunda	Res.# 04880 11 septiembre 2009
		Res.# 06783 27 noviembre 2009
166, 167, 168 y 169	Parte Segunda	Res.# 07062 9 diciembre 2009
		Res.# 07499 30 diciembre 2009
166, 167 y 168	RAC 63	Res.# 02018 13 julio 2018
166, 167, 169A y 169B	Parte Primera Parte Segunda Parte Cuarta	Res.# 00610 11 febrero 2011
	Parte Segunda RAC 2	La parte Segunda fue renumerada como RAC 2 y posteriormente reemplazada por los RAC's RAC 61 (Res.# 03547 de 2015) RAC 63 (Res.# 02889 de 2015) RAC 65 (Res.# 03761 de 2016) RAC 67 (Res.# 00707 de 2015) RAC 141 (Res.# 00745 de 2018) RAC 142 (Res.# 00744 de 2018) RAC 147 (Res.# 00509 de 2018)
169A, 169B y 170	RAC 67	Res.# 0707 1ro abril 2015
		Res.# 01329 15 mayo 2017

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

1 a la 170	RAC 61	Res.# 03547 21 diciembre 2015
1 a la 170 y 172	RAC 65	Res.# 03761 13 diciembre 2016
170	RAC 141	Res.# 00745 16 marzo 2018
	RAC 147	Res.# 00509 23 febrero 2018
171	RAC 219	Res.# 02737 16 Septiembre 2016
172	RAC 61	Res.# 00414 31 enero 2014
		Res.# 03547 21 diciembre 2015
	RAC 65	Res.# 03761 13 diciembre 2016
1 a la 170 y 172	RAC 63	Res.# 01283 30 junio 2020
173	RAC 67	No aplicada
174	RAC61	Res.# 02956 5 octubre 2016
	RAC 65	Res.# 04362 7 diciembre 2019
175	RAC 61 RAC 65	Res.# 01135 22 abril 2019
	RAC 61	Res.# 02819 31 diciembre 2020

DERECHO DE PETICIÓN: SOLICITUD INFORMACIÓN VINCULACIÓN LABORAL

Ana Delia Sánchez Bolívar <anadelia.sanchez@hotmail.com>

Miércoles 22/12/2021 8:39 AM

Para: erika.zarante@latam.com <erika.zarante@latam.com>

 1 archivos adjuntos (877 KB)

Derecho de petición ABO063.pdf;

Señores

LATAM AIRLINES GROUP S.A SUCURAL COLOMBIA

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN VINCULACIÓN LABORAL

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR, mayor de edad, identificada con la cedula número 42.898.929 de Envigado, actuando en mi calidad de apoderada especial de los señores **JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ** identificada con la cedula número 42.413.938 y **GABRIEL GUTIERREZ AVILA** identificado con la cedula número 1.032.498.038, mediante copia de los poderes que anexo, me permito, remitir **DERECHO DE PETICIÓN**, el cual se encuentra contenido en archivo adjunto.

Atentamente,

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR

Abogada

ADS Asesoría en Derecho y Seguros S.A.S

Teléfono 6046682

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y en general cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.

Medellín,

Señores

LATAM AIRLINES GROUP S.A SUCURAL COLOMBIA

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN CON DESTINO AL PROCESO
RADICADO No. 2021-317 del JUZGADO 16 CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.898.929 de Envigado, abogada con T.P 74584 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial de los señores **JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 42.413.938 y **GABRIEL GUTIERREZ AVILA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.498.038, según copia de los poderes que anexo, en atención a los mandatos del artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y Ley 1437 del 2011 y artículo 173 del Código General del Proceso, me permito, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** solicitar se me CERTIFIQUE la información que más adelante detallare, fundamentada en los siguientes hechos :

HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se adelanta el proceso radicado No. 2021-317 en el que el señor PABLO URIBE BENEDETTI demandó civilmente a los señores JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ identificada con la cedula de ciudadanía número 42.413.938 y GABRIEL GUTIERREZ AVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.498.038 de los dos últimos soy apoderada y como prueba anexo poderes.



ASESORIA EN DERECHO Y SEGUROS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el Art 23 de la Constitución Nacional y el Código General del Proceso Art. 173 que establece:

Art. 173 OPORTUNIDADES PROBATORIAS : “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente....”

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito se CERTIFIQUE si el señor **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313 se encuentra vinculado con algún tipo de relación laboral o de prestación de servicios con su compañía; en el evento que efectivamente se encuentre vinculado en cualquier calidad, nos informe la calidad de la misma, el tipo de contrato, la fecha de ingreso, el cargo o labor desempeñado y la remuneración, sueldo u honorarios que reciba por dicha actividad.

SEGUNDO: Si la petición primera es positiva, solicito también, se remita al correo electrónico del juzgado indicado en las notificaciones y a mi dirección, las evaluaciones médicas y/o certificados médicos que se le hubieran practicado al señor **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313 para la vinculación a esa empresa.

Las anteriores peticiones se requieren para que OBREN COMO PRUEBAS en el proceso ya referido con el fin de oponerse a todas las pretensiones de la demanda de índole patrimonial y extrapatrimonial que fueran solicitadas en la demanda señalada, en especial a las pretensiones de Lucro Cesante



ASESORIA EN DERECHO Y SEGUROS S.A.S.

Consolidado y Lucro Cesante futuro derivados, según la demanda, del accidente de tránsito ocurrido el 06 de diciembre de 2020.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

- 1) Del Juzgado: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2) De la peticionaria: anadelia.sanchez@hotmail.com

Atentamente,



ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR
C.C. 42.898.929 de Envigado
T.P. 74.584 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN

Ana Delia Sánchez Bolívar <anadelia.sanchez@hotmail.com>

Miércoles 22/12/2021 11:22 AM

Para: atencionalciudadano@aerocivil.gov.co <atencionalciudadano@aerocivil.gov.co>

Medellín,

Señores

AERONÁUTICA CIVIL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN CON DESTINO AL PROCESO RADICADO No. 2021-317 del JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR, mayor de edad, identificada con la cedula número 42.898.929 de Envigado, actuando en mi calidad de apoderada especial de los señores **JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ** identificada con la cedula número 42.413.938 y **GABRIEL GUTIERREZ AVILA** identificado con la cedula número 1.032.498.038, mediante copia de los poderes que anexo, me permito, remitir **DERECHO DE PETICIÓN**, el cual se encuentra contenido en archivo adjunto.

Atentamente,

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLÍVAR

Abogada

ADS Asesoría en Derecho y Seguros S.A.S

Teléfono 6046682

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y en general cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley.

Medellín,

Señores
AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
E.S.D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACIÓN CON DESTINO AL PROCESO
RADICADO No. 2021-317 del JUZGADO 16 CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.898.929 de Envigado, abogada con T.P 74584 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada especial de los señores **JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 42.413.938 y **GABRIEL GUTIERREZ AVILA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.498.038, según copia de los poderes que anexo, en atención a los mandatos del artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y Ley 1437 del 2011 y artículo 173 del Código General del Proceso, me permito, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** solicitar se REMITAN al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a mi correo electrónico la información que más adelante detallare, fundamentada en el siguiente hecho:

HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se adelanta el proceso radicado No. 2021-317 en el que el señor PABLO URIBE BENEDETTI demandó civilmente a los señores JOSEFINA OSSA ARBELAÉZ identificada con la cedula de ciudadanía número 42.413.938 y GABRIEL GUTIERREZ AVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.498.038 de los dos últimos soy apoderada y como prueba anexo poderes.



ASESORIA EN DERECHO Y SEGUROS S.A.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el Art 23 de la Constitución Nacional y el Código General del Proceso Art. 173 que establece:

Art. 173 OPORTUNIDADES PROBATORIAS : “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente....”

PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito se REMITAN al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a mi correo electrónico los datos de la licencia PCA1039469313 a la fecha de la respuesta de este derecho de petición, pues en la página web actualizada el 16/04/2021 a las 06:56:58 p.m. figura en ítem denominado Privilegio “sin experiencia operacional” y se requiere saber si además de estar activa dicha licencia el piloto **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313, tiene experiencia operacional y de qué características.

SEGUNDO: Solicito se REMITAN al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a mi correo electrónico, los certificados médicos clase primera, estado vigente con emisión el 01/02/2021 y vencimiento el 25/01/2022, así como el certificado médico clase primera, vigente del 13/12/2021 y con vencimiento del 25/01/2023, así como las evaluaciones médicas que realizó la Aeronáutica civil al señor **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313, con el propósito de obtener los dos certificados médicos de Clase primera que acabo de describir.

Las anteriores peticiones se requieren para que OBREN COMO PRUEBAS en el proceso ya referido con el fin de oponerse a todas las pretensiones de la demanda de índole patrimonial y extrapatrimonial que fueran solicitadas en la demanda señalada, en especial a las pretensiones de Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante futuro derivados, según la demanda, del accidente de tránsito ocurrido el 06 de diciembre de 2020.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

- 1) Del Juzgado: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2) De la peticionaria: anadelia.sanchez@hotmail.com

Atentamente,



ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR
C.C. 42.898.929 de Envigado
T.P. 74.584 del C.S. de la J.



5105.106 - 2021043619
Bogotá, 30 de diciembre de 2021

Doctora
ANA DELIA SÁNCHEZ BOLIVAR:
ADS ASESORIA EN DERECHO Y SEGUROS S.A.S.
anadelia.sanchez@hotmail.com

Asunto: Respuesta radicado 2021116715

Respetada doctora Sánchez.

Atendiendo el contenido de la solicitud realizada mediante el radicado del asunto, se aprecia que solicita información técnica que implicó la obtención de información de varias dependencias de la Entidad, entre las que se encuentran:

- a) El Grupo de Licencias al Personal.
- b) El Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica

Una vez recopilada la información, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

Al Punto Primero: *"Solicito se REMITAN al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a mi correo electrónico los datos de la licencia PCA1039469313 a la fecha de la respuesta de este derecho de petición, pues en la página web actualizada el 16/04/2021 a las 06:56:58 p.m. figura en ítem denominado Privilegio "sin experiencia operacional" y se requiere saber si además de estar activa dicha licencia el piloto **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313, tiene experiencia operacional y de qué características".*

Respuesta: Se adjunta certificación sobre las licencias que a nombre del señor PABLO URIBE BENEDETTI identificado con cédula 1039469313 en calidad de personal aeronáutico, aparecen registradas en la página web de la entidad.

Sobre el particular es importante resaltar que el usuario tiene la habilitación de Copiloto de A318,319,320 y 321 limitada por experiencia operacional, lo que se encuentra reflejado en la licencia tanto en las habilitaciones como en las limitaciones. Significa lo anterior, que hasta que haga la experiencia operacional en esas aeronaves se le puede retirar dicha limitación.

Al punto Segundo: *"Solicito se REMITAN al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a mi correo electrónico, los certificados médicos clase primera, estado vigente con emisión el 01/02/2021 y vencimiento el 25/01/2022, así como el certificado médico clase primera, vigente del 13/12/2021 y con vencimiento del 25/01/2023, así como las*



*evaluaciones médicas que realizó la Aeronáutica civil al señor **PABLO URIBE BENEDETTI** identificado con la cédula 1.039.469.313, con el propósito de obtener los dos certificados médicos de Clase primera que acabo de describir”.*

Respuesta:

El Grupo de Factores Humanos, Educación y Certificación Aeromédica informa que no se accede a esta petición como quiera que a la luz de la Ley 23 de 1981 y de la Resolución 1995 de 1999, la información solicitada al ser parte de la historia clínica del señor **PABLO URIBE BENEDETTI** es privada y se encuentra sometida a reserva.

Para tal efecto deberá allegarse autorización expresa del titular para acceder a la información solicitada, sometida a reserva. (Art. 34 Ley 23 de 1981 y Art. 1º Resolución 1995 de 1999 en concordancia con el Art. 24 CPACA, modificado por la Ley 1755 DE 2015.

De otro lado, se informa que la respuesta se remite únicamente al correo del peticionario comoquiera que no existe ninguna petición del Juzgado señalado como destinatario de la respuesta.

Cordialmente,

CAP. JUAN MANUEL QUIJANO PINZÓN
Coordinador Grupo de Licencias al Personal

Anexo: Certificación Licencias

Copias a: Dra. María Angelita Salamanca/Coordinadora Grupo de actores Humanos, Educación y Certificación
Proyectó: C/Quintero

Ruta electrónica: \\bog7\ADI\Externo\2021043619

Medellín, 30 de noviembre de 2021

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: Poder para representar al demandado GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA en proceso verbal de responsabilidad civil.

NATURALEZA: VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: PABLO URIBE BENEDETTI

DEMANDADO: GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA Y OTROS

RADICADO: 05001310301620210031700

MARÍA JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín e identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial de carácter judicial a la abogada **ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR**, identificada con la cédula número 42.898.929 de Envigado y tarjeta profesional número 74.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado en mi contra por el señor **PABLO URIBE BENEDETTI**, el cual cursa en su despacho.

Mi apoderada judicial, además de las facultades inherentes a su mandato, tiene las facultades de notificarse a esta demanda, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir y desistir.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

Atentamente,

Maria Josefina Ossa Arbeláez
MARÍA JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ
C.C. No. 32.418.988

Acepto:

Ana Delia Sanchez Bolivar
ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR
C.C. No. 42.898.929 de Envigado
T.P. No. 74584 del C.S. de la J.

NOTARIA PRESENTACIÓN PERSONAL

Notaria (E) del Circulo de Rionegro
ART. 8. DECRETO 960 DE 1970

El memorial va dirigido a Juzgado
Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad
Fue presentado personalmente ante la suscrita
Notaria por Josefina Ossa Arbeláez
Identificado(a) con ced. no. 32.418.988

Profesional (es) no. — — —

Y declararon que la firma es solo suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes

Maria Josefina Ossa Arbeláez



Medellín, 25 de noviembre de 2021

Señor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

REFERENCIA: Poder para representar al demandado GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA en proceso verbal de responsabilidad civil.

NATURALEZA: VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: PABLO URIBE BENEDETTI

DEMANDADO: GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA Y OTROS

RADICADO: 05001310301620210031700

GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial de carácter judicial a la abogada **ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR**, identificada con la cédula número 42.898.929 de Envigado y tarjeta profesional número 74.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado en mi contra por el señor **PABLO URIBE BENEDETTI**, el cual cursa en su despacho.

Mi apoderada judicial, además de las facultades inherentes a su mandato, tiene las facultades de notificarse a esta demanda, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir y desistir.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos del presente poder.

Atentamente,



GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA
C.C. No. 1.032.498.038

Acepto:



ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR
C.C. No. 42.898.929 de Envigado
T.P. No. 74584 del C.S. de la J.

Notaria 43	PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Bogotá D.C., 2021-11-26 12:01:02
El anterior escrito dirigido a:	
Fue presentado personalmente por: GUTIERREZ AVILA GABRIEL Identificado con C.C. 1032498038	
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:a6tgj	
X	
Firma compareciente	
JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ NOTARIO 43 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. Resolución 11014/16/11/2021	

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T[®] 2



VEHÍCULO No. 1: AUTOMÓVIL, CHEVROLET AVEO SEDAN, modelo 2007, color gris, placa
ABO 063.

VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, YAMAHA MT 09, modelo 2015, color rojo, placa **VJE 72D.**

INFORME No. 211231685

Bogotá D.C., diciembre 13 de 2021

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA	4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:	4
2.2 LA VÍA:	8
2.3 VEHÍCULOS:	12
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:	21
2.5 VÍCTIMAS:	26
2.6 VERSIONES:	27
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.	30
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.	32
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	39
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD	44
7. HALLAZGOS	50
8. CONCLUSIONES:	52
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Cinco (5) fotografías del lugar de los hechos.
- b) Cinco (5) fotografía del estado final de los vehículos.
- c) Cuatro (4) fotografías del día de los hechos.
- d) Informe policial de accidente de tránsito IPAT.

➤ Instrumentos, equipos y programas de software empleados:

- 1. Procedimiento de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito – Manual de calidad IRS VIAL SAS norma ISO 9001-2015.

2. Equipos de Cómputo Lenovo Procesador Intel(R) Core(TM) i5-4460T CPU @ 1.90GHz.
3. Software Trimble Forensic Reveal – Licenses Manager - IRS VIAL SAS.
4. Herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito, el hecho ocurrió el domingo 06 de diciembre de 2020 a las 17:39 horas, en el tramo de vía Las Palmas – Aeropuerto km 12+760 m, municipio de Envigado (Antioquia).



Imagen No 1: En esta imagen satelital se aprecia la ubicación geográfica del lugar donde ocurrió el accidente. **6.1600344,-75.5239977**

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. A-123048 18/02/2020 H4

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 05266000 2. GRAVEDAD: CON MUJERES CON HERIDOS SOLO CASO

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: Vía 1234567890 Lat. Long. 3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Palmar

4. FECHA Y HORA: 18/02/2020 14:00 5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOCUE 6. CLASE DE ACCIDENTE: CHOCUE 7. CLASE DE ACCIDENTE: CHOCUE

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1. ÁREA: RURAL 6.2. SECTOR: INDUSTRIAL 6.3. ZONA: ESCOLAR 6.4. DISEÑO: PASO A NIVEL 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 7.1. GEOMETRÍAS: A. RECTA 7.2. SUPERFICIE DE RODADURA: MATERIAL ORGÁNICO 7.3. ESTADO: BUENO 7.4. CARRETERAS: UN DOS

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS: 8.1. CONDUCTOR: GARCIA, AVILA, GARCIA 8.2. VEHÍCULO: PLACA: APO 001 8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL

8.4. CLASE SERVIDO: PASAJEROS 8.5. MODALIDAD DE TRANS: MIXTO 8.6. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Costado delantero izquierdo, Puerta y parte trasera, Ventanilla trasera izquierda, y partes internas por dentro.

8.7. FALLAS EN: FRENSO, DIRECCIÓN, LUCES, SOCRNA, LLANTAS, SUSPENSIÓN, OTRA: Otro

8.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR

Imagen No. 2: En esta imagen se muestra la página No. 1 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A001230408
ORGANISMO DE TRÁNSITO 05266000

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR
NOMBRE: Victor Barranti patro D.O.C. 0529469212 NACIONALIDAD Col FECHA DE NACIMIENTO 16/12/70 SEXO M GRAVEDAD MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO Medellin TELÉFONO 312 24 14 33 SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO NO AUTORIZADO SI NO NO EMBRIGUEZ POS NO NO S. PISCICACTIVAS SI NO NO

8.2. VEHÍCULO
PLACA VJE 120 PALETA REMOLQUE SI NACIONALIDAD COLOMBIANO MARCA Mercedes LINEA M204 COLOR gris MODELO 2015 CARRICHERIA 1/6 TON 2 PASAJEROS 2 LICENCIA DE TRANS. No. 2001121939
EMPRESA Patro MATRICULADO EN Medellin REMOVLIZADO EN 25/06 A DISPOSICIÓN DE Patro TARJETA DE REGISTRO No. 25206
REV. TEC. MEC. SI NO NO PORTA SOAT SI NO NO CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOM. 1 DEL ACCIDENTE 1 ASEGURADORA Swia VENCIMIENTO 15/12/11
PORTA SEG. RESPONSABLE SI NO NO PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI NO NO ASEGURADORA Swia VENCIMIENTO 15/12/11

8.3. CLASE VEHÍCULO
AUTOMÓVIL SI NO NO B. A. CLASE SERVICIO SI NO NO PASAJEROS SI NO NO B. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO parte frontal destruida
BUS SI NO NO B. A. CLASE SERVICIO SI NO NO PASAJEROS SI NO NO B. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO parte frontal destruida
BUSETA SI NO NO B. A. CLASE SERVICIO SI NO NO PASAJEROS SI NO NO B. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO parte frontal destruida
CAMIÓN SI NO NO B. A. CLASE SERVICIO SI NO NO PASAJEROS SI NO NO B. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO parte frontal destruida
CAMIONETA SI NO NO B. A. CLASE SERVICIO SI NO NO PASAJEROS SI NO NO B. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO parte frontal destruida
CAMPERO SI NO NO B. A. CLASE SERVICIO SI NO NO PASAJEROS SI NO NO B. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO parte frontal destruida
MICROBUS SI NO NO B. A. CLASE SERVICIO SI NO NO PASAJEROS SI NO NO B. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO parte frontal destruida
TRACTOCAMIÓN SI NO NO B. A. CLASE SERVICIO SI NO NO PASAJEROS SI NO NO B. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO parte frontal destruida
VOLQUETA SI NO NO B. A. CLASE SERVICIO SI NO NO PASAJEROS SI NO NO B. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO parte frontal destruida
MOTOCICLETA SI NO NO B. A. CLASE SERVICIO SI NO NO PASAJEROS SI NO NO B. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO parte frontal destruida

8.7. FALLAS EN: FRENSOS SI NO NO DIRECCIÓN SI NO NO LUCES SI NO NO BOCINA SI NO NO LLANTAS SI NO NO SUSPENSIÓN SI NO NO OTRA SI NO NO

8.8. LUGAR DEL IMPACTO
FRONTAL SI NO NO LATERAL SI NO NO POSTERIOR SI NO NO

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
NOMBRE: Patro Andrea D.O.C. 0529469212 NACIONALIDAD Col FECHA DE NACIMIENTO 16/12/70 SEXO M GRAVEDAD MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO Medellin TELÉFONO 312 24 14 33 SE PRACTICÓ EXAMEN SI NO NO AUTORIZADO SI NO NO EMBRIGUEZ POS NO NO S. PISCICACTIVAS SI NO NO

10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN SI NO NO ACOMPAÑANTE SI NO NO PASAJERO SI NO NO CONDUCTOR SI NO NO TOTAL HERIDOS 2 MUERTOS 2

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL VEHÍCULO SI NO NO DEL PEATÓN SI NO NO
DEL CONDUCTOR SI NO NO DE LA VÍA SI NO NO DEL PASAJERO SI NO NO

12. TESTIGOS
NOMBRE: Patro Andrea D.O.C. 0529469212 DIRECCIÓN Y CIUDAD Medellin TELÉFONO 312 24 14 33
NOMBRE: Patro Andrea D.O.C. 0529469212 DIRECCIÓN Y CIUDAD Medellin TELÉFONO 312 24 14 33
NOMBRE: Patro Andrea D.O.C. 0529469212 DIRECCIÓN Y CIUDAD Medellin TELÉFONO 312 24 14 33

13. OBSERVACIONES

14. ANEXOS
ANEXO 1 (conductores vehículos): SI NO NO ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros): SI NO NO OTROS ANEXOS (fotos y videos): SI NO NO

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
NOMBRE: Patro Andrea D.O.C. 0529469212 PLACA 25206 ENTIDAD Medellin

16. CORRESPONDIA
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 05206

Imagen No. 3: En esta imagen se muestra la página No. 2 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 1001230408

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APellidos y Nombres	D.O.C.	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTRADA	FECHA

16. CORRESPONDENCIA

NUMERO UNICO DE INVESTIGACION	Dia	Mes	Ano	Ala II	Ala III	Ala IV	Comentarios

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)

18. TABLA DE MEDIDAS

Nº	“X”	“Y”	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	11	12	11
2	11	12	11
3	11	12	11
4	11	12	11
5	11	12	11
6	11	12	11
7	11	12	11
8	11	12	11
9	11	12	11
10	11	12	11
11	11	12	11
12	11	12	11
13	11	12	11
14	11	12	11
15	11	12	11
16	11	12	11
17	11	12	11
18	11	12	11
19	11	12	11
20	11	12	11
21	11	12	11
22	11	12	11
23	11	12	11
24	11	12	11
25	11	12	11

19. LONG. HUELLAS

Nº	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

20. RADIO, PERALTE, PENDIENTE

RADIO	VIA 1	VIA 2
PERALTE		
PENDIENTE		

21. FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

22. FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

23. FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

24. FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

25. FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

Imagen No. 4: En esta imagen se muestra el croquis (Bosquejo topográfico) elaborado por la autoridad de tránsito.

2.2 LA VÍA:

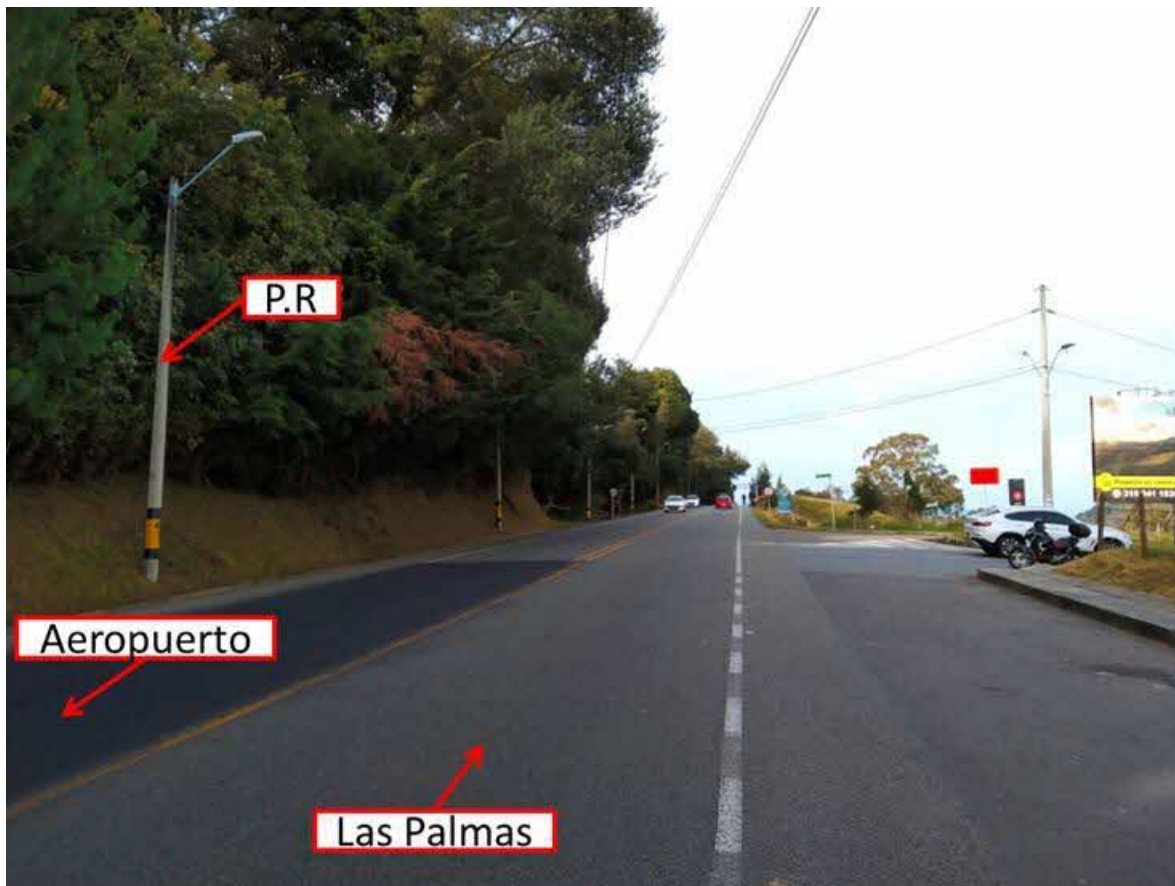
Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No.1 a la 3 así como en la tabla No.1.



Fotografías No. 1 y 2 Panorámicas: En estas fotografías se aprecian las características de la vía donde ocurrió el impacto; nótese el punto de referencia utilizado por la autoridad e tránsito para la elaboración del croquis.



Fotografías No. 3 y 4 Plano General: En estas fotografías tomadas en sentido Las Palmas - Aeropuerto, se aprecian las características generales del tramo de vía donde ocurrió el accidente, la cual presenta demarcación de línea amarilla doble continua separadora de carriles, líneas blancas de borde, y señal vertical SR-06 "Prohibido girar a la izquierda". En este sentido se desplazaban los vehículos involucrados en el accidente.



Fotografía No. 5 Plano General: En esta fotografía tomada en sentido aeropuerto – Las Palmas se aprecian las características generales del tramo de vía donde ocurrió el accidente, la cual presenta demarcación de línea amarilla doble continua separadora de carriles, líneas blancas de borde.

Nota 1: Las anteriores fotografías fueron captadas por parte del equipo investigativo de IRS VIAL, el cual realizó la inspección a la vía el día 10 de diciembre de 2021.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS		Tramo de vía Las Palmas – Aeropuerto km 12+760 m, municipio de Envigado (Antioquia).
ÁREA / SECTOR / DISEÑO		<i>Rural Municipal / Residencial / Tramo de vía</i>
GEOMÉTRICAS		<i>Recta, Pendiente 2°</i>
UTILIZACIÓN		<i>Doble Sentido</i>
CALZADAS		<i>Una</i>
CARRILES		<i>Dos</i>
MATERIAL		<i>Asfalto</i>
ESTADO		<i>Bueno</i>
CONDICIONES Y TIEMPO		<i>Seca y Normal</i>
ILUMINACIÓN		<i>Natural</i>
CONTROLES Y SEÑALES		<i>Demarcación de línea amarilla doble continua separadora de carriles, líneas blancas de borde, y señal vertical SR-06 “Prohibido girar a la izquierda”</i>

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

- **VEHÍCULO No. 1: AUTOMÓVIL, CHEVROLET AVEO SEDAN**, modelo 2007, color gris, placa **ABO 063**.



Imagen No. 5: En esta imagen se aprecian las características generales de un vehículo similar al automóvil involucrado en el accidente.

CONDUCTOR	GABRIEL GUTIERREZ ÁVILA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.032.498.038
EDAD	22 años
LICENCIA	B1 activa / Restricción (Conducir con lentes)

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 1
SERVICIO	PARTICULAR
OCUPANTES	2
DIMENSIONES	Largo 4,24 m Ancho 1,67 m Alto 1,5 m Distancia Ejes 2,48 m https://www.chevrolet.com.ec/content/dam/chevrolet/south-america/ecuador/espanol/index/taxis/aveo/02-pdf/taxi-ficha-tecnica-aveo-family.pdf
PESO TOTAL	1200 – 1300 kg

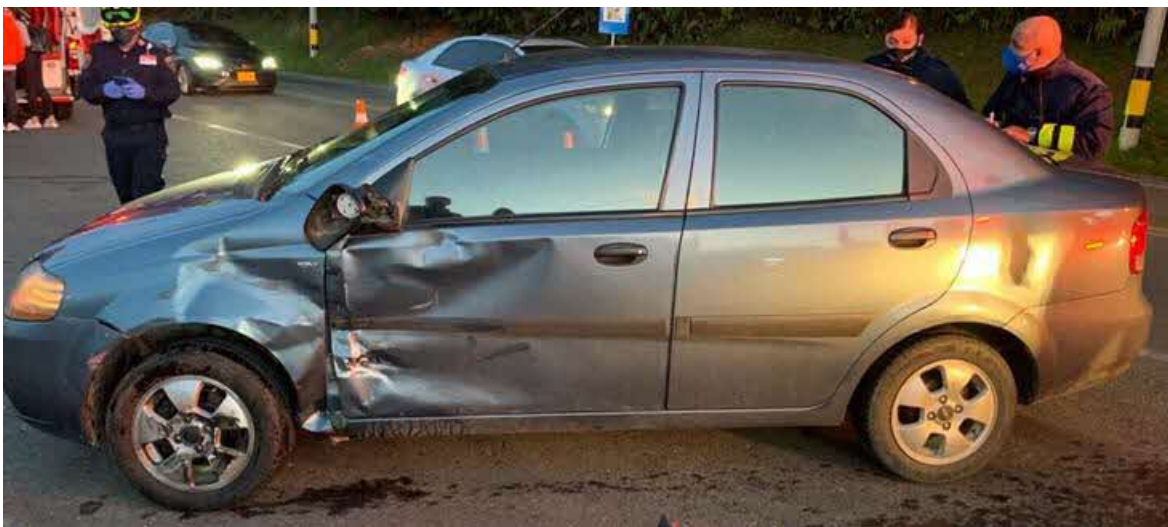
TABLA No. 2



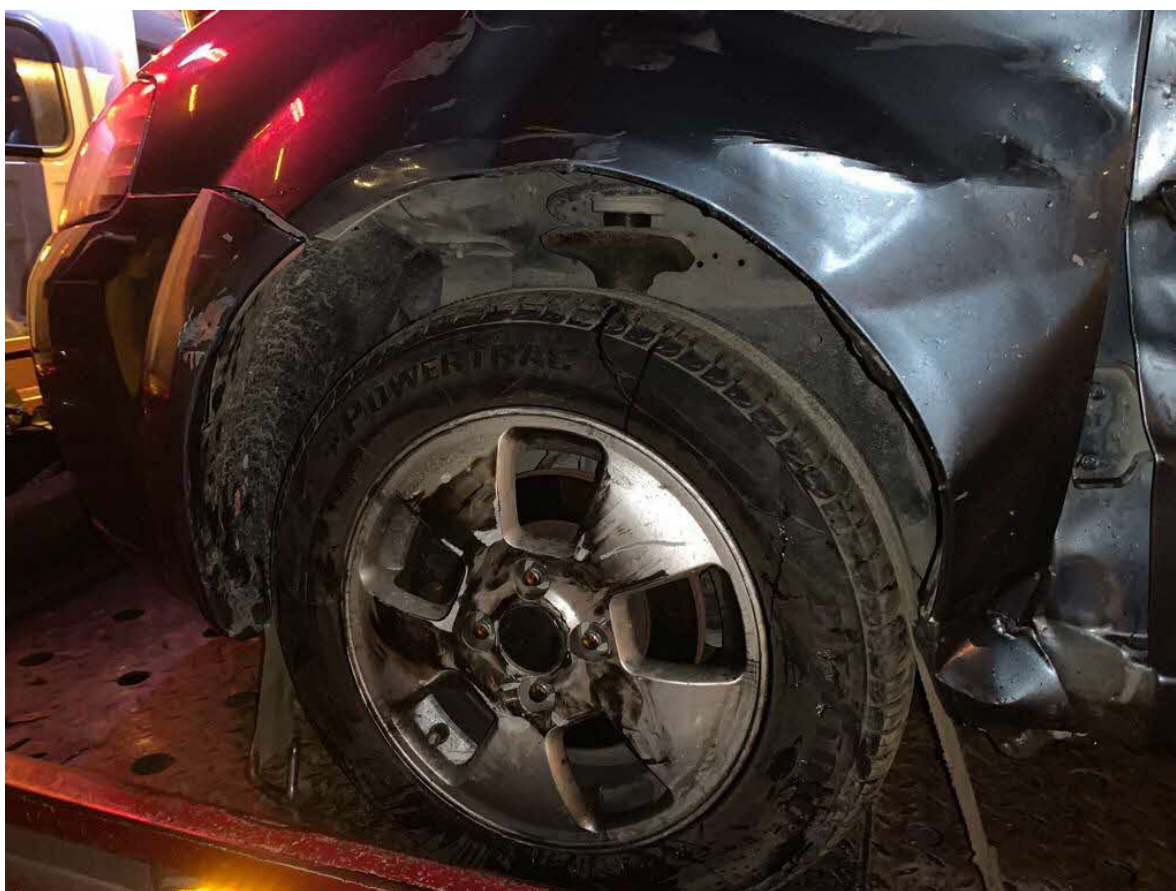
Imagen No. 6: En esta imagen se indica con el recuadro rojo la ubicación de los daños y/o evidencias en el automóvil.



Imagen No. 7: En esta imagen se aprecia el diagrama de la autoridad, donde hacen referencia al lugar de impacto en el automóvil (señalando la zona lateral izquierda entre el tercio anterior y el tercio medio), y la descripción de daños materiales presentados por el mismo registradas en el IPAT.



Fotografías No. 7 y 8: En estas fotografías se aprecian los daños en la zona lateral izquierda tercio anterior y tercio medio del automóvil, afectando bomper, rin, guardafangos, retrovisor y la puerta.



Fotografía No. 7: En esta fotografía se aprecia la rotura del rin anterior izquierdo del automóvil.

- **VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, YAMAHA MT 09**, modelo 2015, color rojo, placa VJE 72D.



Imagen No. 8: En esta imagen se aprecian las características generales de un vehículo similar a la motocicleta involucrada en el accidente.

CONDUCTOR	PABLO URIBE BENEDETI
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.039.469.313
EDAD	23 años
LICENCIA	A2 Activa / Restricción (Conducir con lentes)

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 2
SERVICIO	PARTICULAR
OCUPANTES	1
DIMENSIONES	Largo 2,16 m Ancho 0,95 m Alto 1,38 m Distancia entre ejes 1,44 m https://tecni motos.com/motos/yamaha/ficha-tecnica-mt09-tracer/
PESO TOTAL	240 – 260 kg

TABLA No. 3

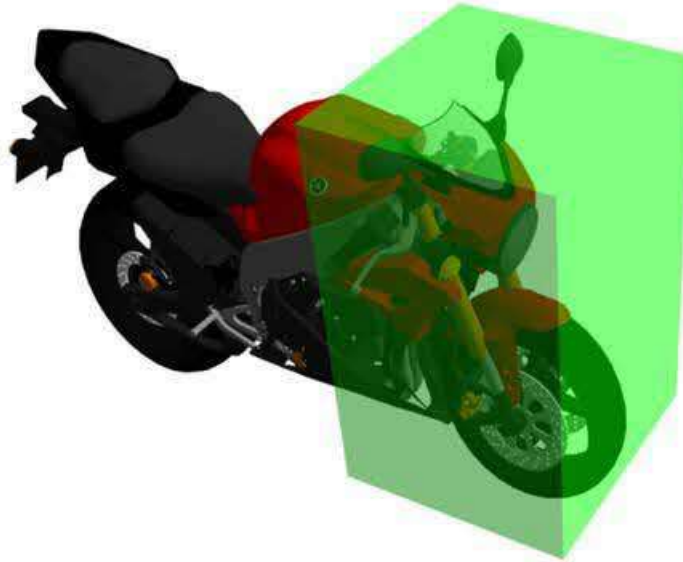


Imagen No. 9: En esta imagen se indica con el recuadro verde la ubicación de los daños y/o evidencias en la motocicleta.



Imagen No. 10: En esta imagen se aprecia el diagrama de la autoridad donde hacen referencia al lugar de impacto en la motocicleta (señalando la zona frontal), y la descripción de daños materiales presentados por la misma, registrados en el IPAT.



Fotografías No. 9 y 10: En estas fotografías se aprecia el estado final de la motocicleta, la cual presenta los daños en su zona frontal, afectando unidad de luz, carenaje, manubrio, direccionales, tacómetro, y retrovisores.

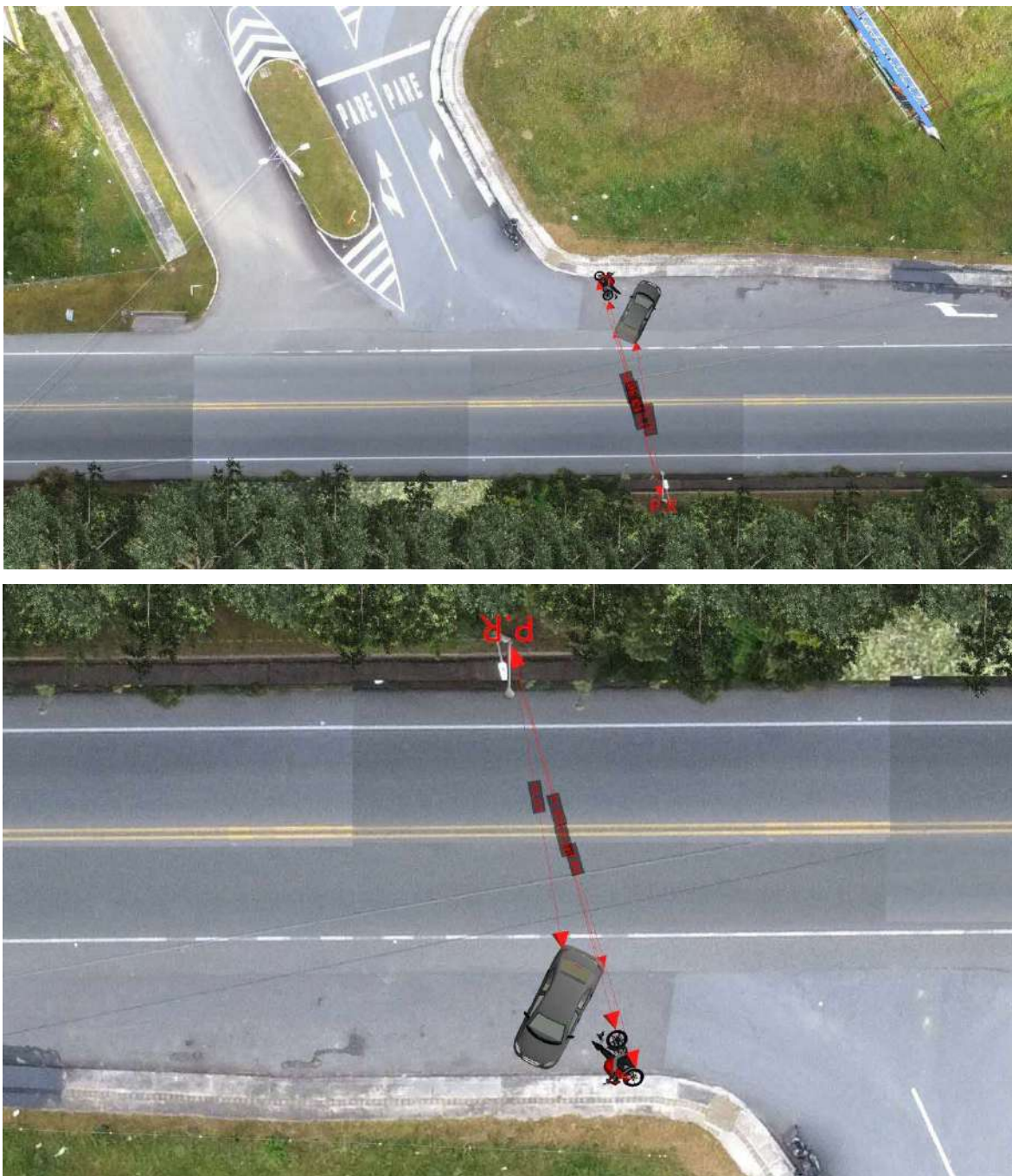


Imagen No. 12: En estas imágenes vistas en planta se observan las evidencias diagramadas en el croquis del IPAT; nótese la posición final de los vehículos y las medidas (cotas) tomadas por la autoridad.

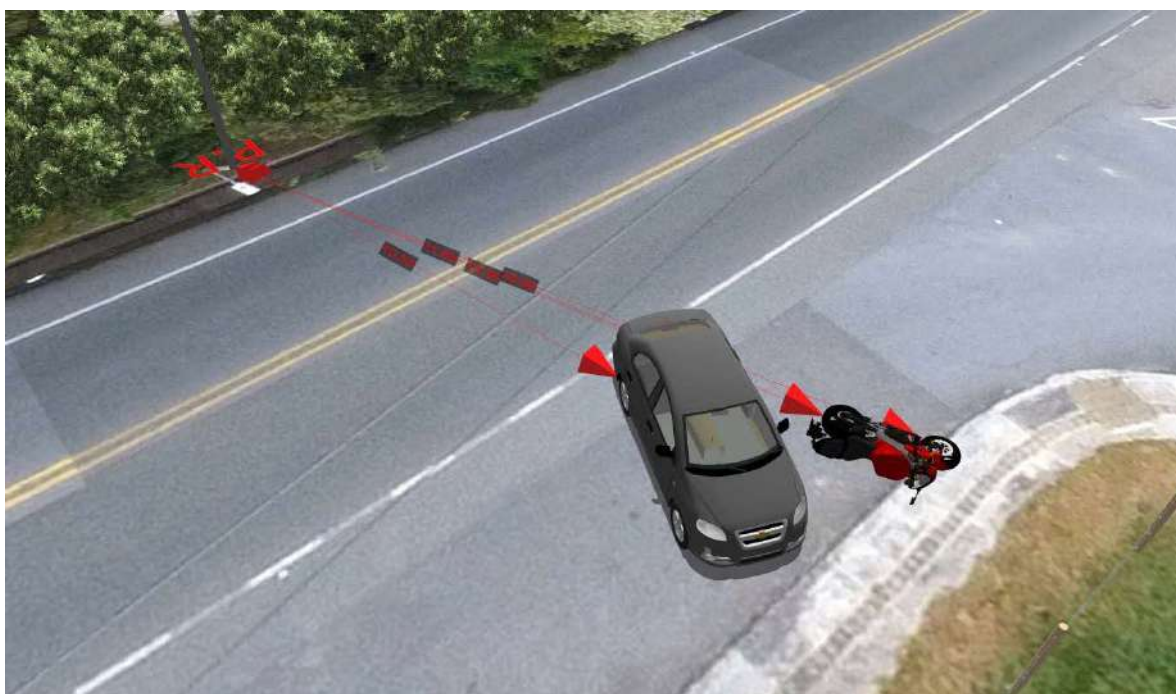
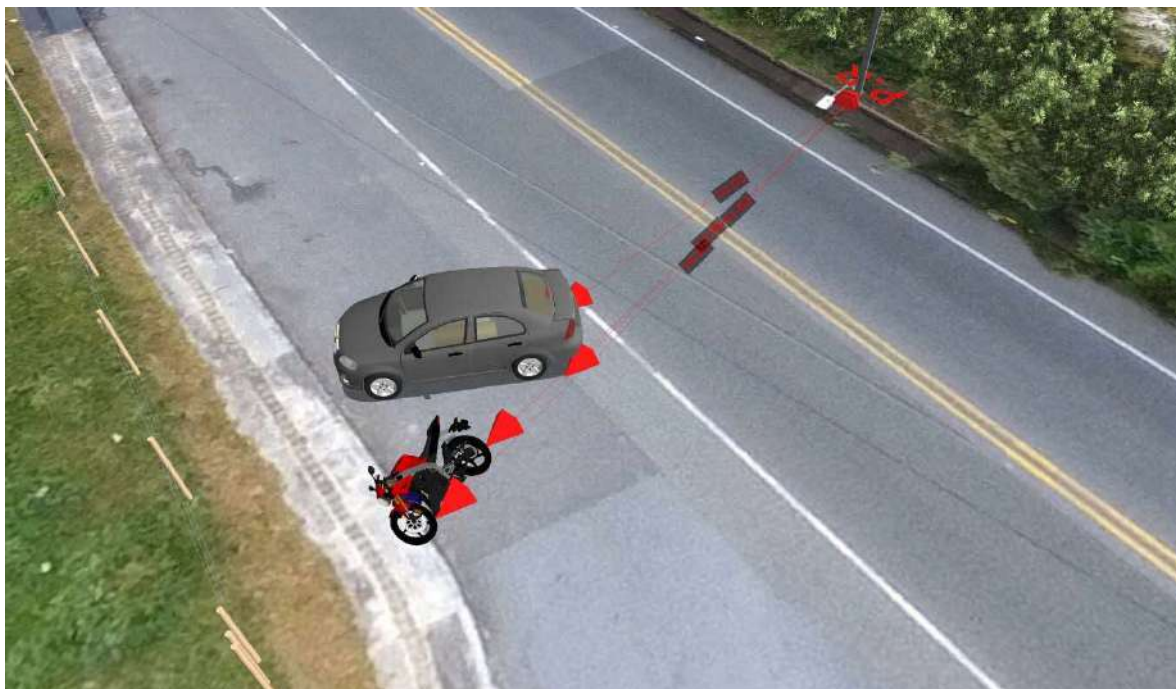
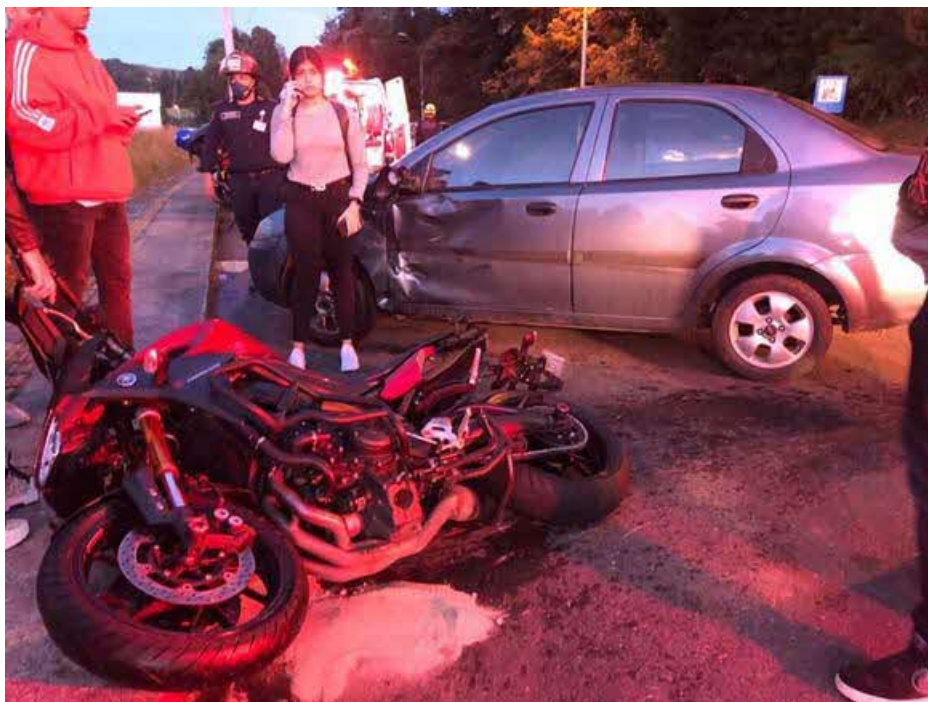


Imagen No. 13: En estas imágenes vistas en 3D se observan las posiciones finales de los vehículos, y las medidas (cotas) tomadas por la autoridad.



Fotografías No. 11 y 12: En estas fotografías se aprecia la posición final del automóvil y la motocicleta involucrados en el accidente.



Fotografías No. 13 y 14: En la fotografía superior se aprecia la posición final del automóvil y uno de los ocupantes de la motocicleta; en la inferior se aprecia la posición final de la motocicleta.

2.5 VÍCTIMAS:

Como consecuencia del accidente resultaron dos (2) personas lesionadas:

NOMBRE	DATOS
PABLO URIBE BENEDETI	C.C. 1.039.469.313 Fecha de nacimiento: 27/05/1998 Edad: 23 años Conductor del vehículo No. 2 Motocicleta Lesionado
PAULA ANDREA HENAO RUIZ	C.C. 1.020.431.342 Fecha de nacimiento: 26/03/1992 Edad: 28 años Ocupante (parrillera) del vehículo No. 2 Motocicleta Lesionada

TABLA No. 4

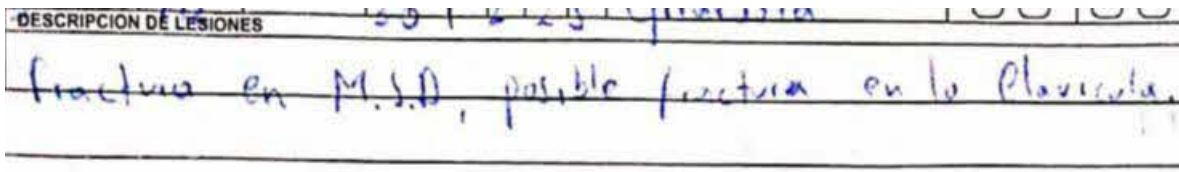


Imagen No. 14: En esta imagen se aprecia la descripción de lesiones presentadas por el conductor de la motocicleta, registradas en el IPAT: “fractura en miembro superior derecho (M.S.D), posible fractura en la clavícula”.

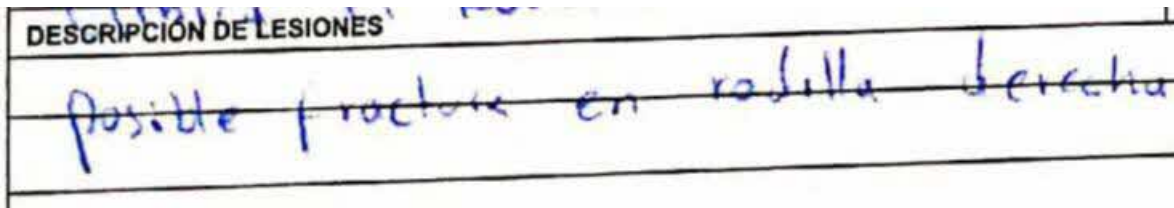


Imagen No. 15: En esta imagen se aprecia la descripción de lesiones presentadas por la ocupante (parrillera) de la motocicleta, registradas en el IPAT: “Posible fractura en rodilla derecha”.

2.6 VERSIONES:

El equipo investigativo de IRS VIAL toma la versión del conductor del vehículo No. 1 automóvil:

*“Es mi deber recordarle que de conformidad con la ley esta versión es libre y espontánea, en ningún momento estará obligado o coaccionado a brindarme esta entrevista. **PREGUNTA:** Usted está de acuerdo en continuarla. **RESPUESTA:** claro que sí. **PREGUNTA:** conoce el motivo de esta entrevista. **RESPUESTA:** sí. **PREGUNTA:** nombre completo y número de cédula. **RESPUESTA:** Gabriel Gutiérrez Ávila C.C: 1.032.498.033. **PREGUNTA:** teléfonos de contacto celular y fijo. **RESPUESTA:** 3124819182. **PREGUNTA:** Dirección de residencia. **RESPUESTA:** Carrera 22 No. 107 – 70 Int. 305 Bogotá. **PREGUNTA:** relate una versión de los hechos, cómo se presentó este incidente de tránsito. **RESPUESTA:** pues básicamente, yo iba conduciendo el vehículo con dos mujeres una de copiloto y la otra atrás, yo me dirigía no te sabría decir en qué sentido yo iba por el carril derecho porque como le digo soy de Bogotá y no sabría decirle en qué sentido iba, iba vía Las Palmas carril derecho y en un momento mi amiga que iba de copiloto que iba mirando el Waze que había que girar a la izquierda a entrar a los conjuntos Nevu o Navu no recuerdo bien el nombre, desde que ella me avisa que viene siendo dos minutos antes yo coloco las direccionales y al momento de hacer el giro debe cruzar el otro carril para entrar a este conjunto, me fijo que nadie venga en sentido contrario y miro los espejos y al momento de realizar el giro siento pues ya la colisión de la moto ya estando totalmente girado, o sea; el choque fue perpendicular en el carril en el cual yo invadí para girar, se siente la colisión y ya pues terminamos en la bahía que usted puede ver en las fotos, la colisión fue realmente no en el carril en que venía si no en el contrario pues la moto venía atrás mío, yo hago el giro y la moto intenta adelantarme y en ese momento fue donde sucede el accidente. **PREGUNTA:** qué vehículo conducía para ese día del hecho. **RESPUESTA:** un Chevrolet Aveo. **PREGUNTA:** se desplazaba solo o acompañado. **RESPUESTA:** con otras dos personas. **PREGUNTA:** a qué hora se presentó el hecho. **RESPUESTA:** no recuerdo bien la hora, eso fue promedio cuatro de la tarde. **PREGUNTA:** el giro que usted intentaba realizar era hacia la izquierda verdad. **RESPUESTA:** izquierda. **PREGUNTA:** en el momento que inicia la maniobra de*

giro es donde siente el impacto del motociclista. **RESPUESTA:** exactamente, él iba a adelantarme.

PREGUNTA: en qué zona exactamente se produce el impacto. **RESPUESTA:** exactamente me impacta 10 cm antes de donde empieza la puerta del piloto, entre la llanta y el inicio de la puerta, la llanta delantera izquierda. **PREGUNTA:** cómo son las características generales de esta vía donde se presentó el hecho, es una vía pendiente o plana. **RESPUESTA:** tiene una pequeña inclinación en el sentido en el que íbamos pero es muy leve la inclinación. **PREGUNTA:** es recta o curva. **RESPUESTA:** recta. **PREGUNTA:** en el momento de realizar el giro usted tenía la direccional encendida. **RESPUESTA:** sí. **PREGUNTA:** esta vía se encontraba demarcada para el día del hecho. **RESPUESTA:** lo que recuerdo sí. **PREGUNTA:** cómo eran las condiciones climáticas al momento del hecho, el piso se encontraba seco o húmedo. **RESPUESTA:** seco. **PREGUNTA:** la persona que conducía la motocicleta se desplazaba sola o acompañada. **RESPUESTA:** acompañado con una mujer. **PREGUNTA:** recuerda las lesiones de estas personas. **RESPUESTA:** si recuerdo yo después del accidente fui al hospital, que la mujer no presentaba lesiones más allá de raspones y el hombre el conductor presentaba una lesión en la muñeca. **PREGUNTA:** supo cual muñeca fue. **RESPUESTA:** no estaría seguro pero creo que fue la derecha. **PREGUNTA:** en algún momento se percata de la presencia de este motociclista, previo al accidente. **RESPUESTA:** yo antes de realizar el giro, miro los retrovisores y no veo nadie y de frente también y no venía nada, entonces lo noto en el momento del impacto. **PREGUNTA:** qué daños presentó su vehículo. **RESPUESTA:** presentó daños en la puerta del piloto, el cubre llantas se dañó, el bomper, en el rin tuvo como un desvío de dirección con respecto al chasis. **PREGUNTA:** los vehículos después del impacto fueron movidos. **RESPUESTA:** mientras llegó tránsito el vehículo no fue movido ni la moto, se movieron después del levantamiento del croquis. **PREGUNTA:** usted conocía el sector por donde estaba conduciendo. **RESPUESTA:** había manejado durante esa semana y ya. **PREGUNTA:** usted a qué atribuye las causas de ese hecho, por qué cree que se presentó. **RESPUESTA:** se presentó porque al momento de hacer el giro es indebido no debía girar porque es una línea continua, pero creo que se suma el hecho de que el motociclista me intenta rebasar al mismo tiempo, entonces al momento los dos, al hacer el giro y el adelantarme, nos encontramos en el carril donde ninguno de los dos debía encontrarse. **PREGUNTA:** desea agregar algo más. **RESPUESTA:** es importante resaltar que al

momento del impacto el carro se encontraba totalmente paralelo, no se encontraba en el carril donde veníamos ambos y la colisión fue en el otro, lo que demuestra que él me estaba adelantando, donde no hubiera hecho esa maniobra podía seguir por el carril en que íbamos perfectamente.

Esta entrevista fue tomada por el investigador forense Julián Andrés Arteaga Rojas identificado con C.C: 1.152.687.999.

Nota 2: *La versión sobre el evento que fue plasmada en el presente informe, hace parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.*

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta las evidencias diagramadas en el croquis, la dinámica del accidente, el lugar de impacto en los vehículos, el estado final (daños y evidencias) de los mismos, las lesiones que se presentaron, y las posiciones finales de los involucrados, se obtiene la posición relativa al momento del impacto entre los automotores; se encuentra un contacto para el vehículo No. 1 automóvil en su zona lateral izquierda tercio anterior, y para el vehículo No. 2 motocicleta en su zona lateral derecha tercio anterior.

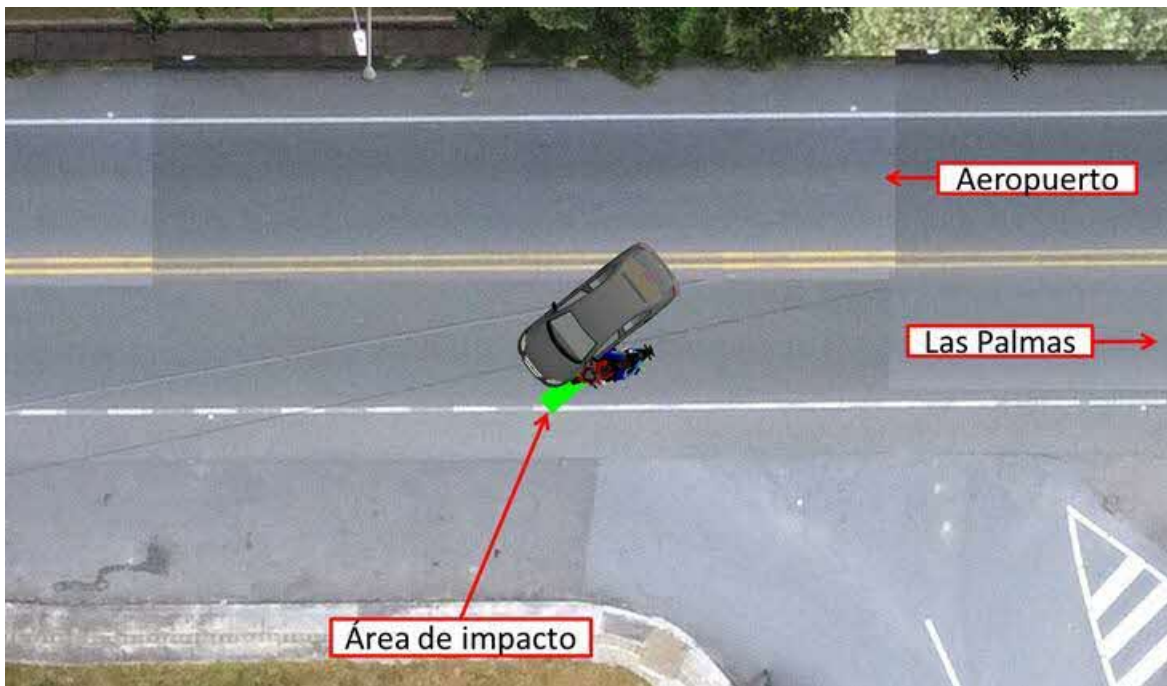


Imagen No. 16: En esta imagen vista en planta se muestra la posición relativa de los vehículos al momento del impacto, y el área de color verde donde se presenta la colisión.

El área verde de 2,0 x 0,5 m en las imágenes, indica que el impacto entre los vehículos involucrados se presenta en cualquier punto de esta, con los ángulos que allí se observan, la cual se encuentra ubicada en el carril de sentido aeropuerto – Las Palmas.

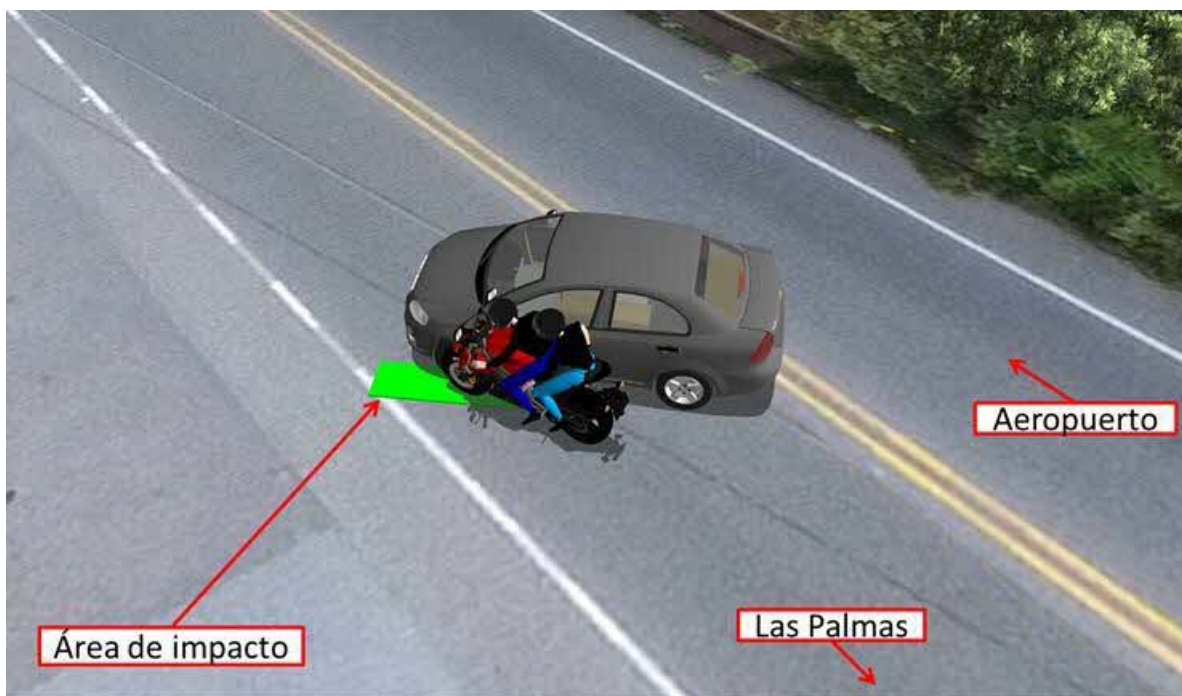
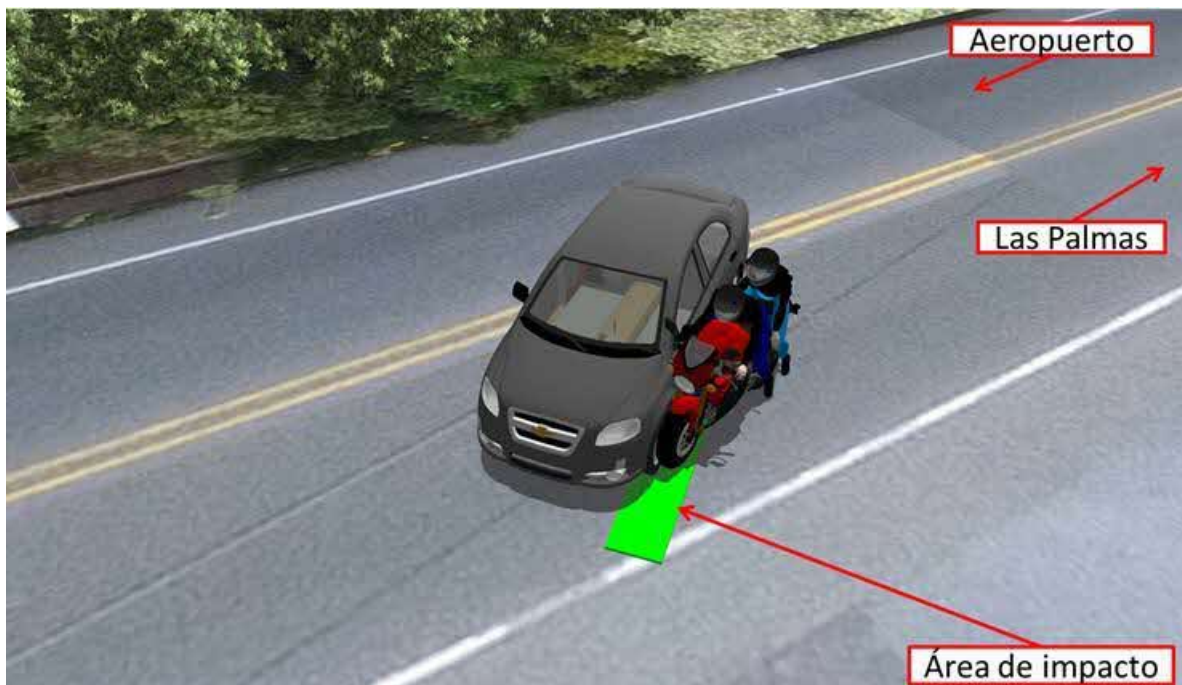


Imagen No. 17: En estas imágenes vistas en 3D se muestra la posición relativa de los vehículos al momento del impacto, y el área de color verde donde se presenta la colisión.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física, leyes de la cinemática, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes de la colisión, los daños que estos presentaron, sus lugares de impacto, sus posiciones finales, y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados, utilizando en conjunto las leyes de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartan.
- Los vehículos después del impacto se detienen por el rozamiento de las llantas con el asfalto seco para el automóvil en una frenada normal sin bloqueo de ruedas, el arrastre de la motocicleta sobre el piso, además el arrastre de los ocupantes de la motocicleta sobre la vía.
- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es recta, pendiente 2° (bajando para ambos vehículos), se encontraba seca, en buen estado, y con iluminación natural.

- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre $\mu=0,7$ y $\mu=0,9$ para el arrastre de los ocupantes de la motocicleta sobre la vía, entre $\mu=0,3$ y $\mu=0,5$ para la motocicleta, y entre $\mu=0,3$ y $\mu=0,4$ para el automóvil durante la frenada.
- La posición relativa de los vehículos al momento del impacto se encuentra a partir de los daños que estos presentaron, sus lugares de impacto, sus posiciones finales y las evidencias en la vía.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre 1,2 y 1,5 s, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* entre 0,7 y 0,8 para el automóvil y entre 0,4 y 0,6 para la motocicleta.
- Las pruebas de choque son fundamentales para la reconstrucción de accidentes y son uno de los recursos de conocimiento más importantes para los expertos en reconstrucción de accidentes de tránsito. La comparación visual de un daño real con las pruebas de choque y/o catálogos EES puede permitir una evaluación rápida y sencilla del accidente; al utilizar la comparación visual con regularidad, el experto adquiere un alto nivel de experiencia y buen conocimiento de la energía absorbida en las deformaciones. Las pruebas de colisión y/o catálogos EES permiten una determinación rápida y bien fundamentada de importantes parámetros de colisión (velocidad relativa de impacto, delta V, coeficiente de restitución). Esta técnica también es una alternativa útil a los cálculos prolongados y es especialmente importante en caso de accidentes con factores especiales, como la ausencia de marcas de huellas.
- Las técnicas² para determinar los valores de EES para cada vehículo son:
 - a. Comparación a partir de pruebas controladas de laboratorio (Crash Test).
 - b. Realizar mediciones de los daños y utilizar algoritmo de cálculo.

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

² Accident Reconstruction Guidelines, Pan-European Co-ordinated Accident and Injury Databases, PENDANT, 2004, pag 96.

- c. A partir del daño medido y la utilización de la curva velocidad – deformación y/o fuerza – desplazamiento.
- d. Utilización de Redes de energía.
- e. Por comparación con catálogos EES, el cual contiene fotos de vehículos siniestrados, categorizados por modelos y gravedad de colisión, esto permite ver rápidamente si el EES del impacto estimado es razonable, en base a una comparación visual del daño.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL SAS.

Nota 3: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

4.1 CÁLCULO DE LA VELOCIDAD RELATIVA INICIAL Y EL ΔV DE LOS VEHÍCULOS A PARTIR DE LA TÉCNICA EES.

$$V_{R1} = \sqrt{V_{R2}^2 + \frac{2\Delta E}{m^*}} \quad (1)$$

V_{R1} = Velocidad relativa inicial. Se obtuvieron valores: entre 54 y 67 km/h.

V_{R2} = Velocidad relativa final. Se utilizó 0 km/h.

m^* = masa reducida.

ΔE = Energía total de deformación.

$$m^* = \frac{m_1 * m_2}{m_1 + m_2} \quad (2)$$

m_1 = masa del vehículo automóvil: entre 1200 y 1300 kg.

m_2 = masa del vehículo motocicleta: entre 240 y 260 kg.

$$\Delta E = \frac{1}{2} m_1 * EES_1^2 + \frac{1}{2} m_2 * EES_2^2 \quad (3)$$

EES_1 = Velocidad equivalente de Energía del automóvil: entre 20 y 25 km/h.

EES₂ = Velocidad equivalente de Energía de la motocicleta: entre 20 y 25 km/h.

$$\Delta V_1 = \sqrt{\frac{2Em_2}{m_1^*(m_1 + m_2)}} \quad (4)$$

$$\Delta V_2 = \sqrt{\frac{2Em_1}{m_2^*(m_1 + m_2)}} \quad (5)$$

ΔV : Cambio de velocidad del vehículo durante el impacto.

E: Energía total absorbida por los dos vehículos debido a la deformación.

$$E = E_1 + E_2 \quad (6)$$

E_1 = Energía absorbida por el vehículo No. 1.

E_2 = Energía absorbida por el vehículo No. 2.

$$E_1 = \frac{EES_1^2 * m_1}{2} \quad (7)$$

EES = Velocidad equivalente de Energía: Es la velocidad del vehículo al colisionar contra una barrera indeformable y presentar los mismos daños que resultaron en el accidente.

Se obtiene un ΔV para el automóvil: entre 8,9 y 11,2 km/h.

Se obtiene un ΔV para la motocicleta: entre 44,7 y 55,9 km/h.

IRS® Calculator			
Calculo de ΔV a partir de estimación de EES			
Masa del vehículo 1	1250	 IRS VIA INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIÓN VIAL masa reducida	
EES mínimo V1	20 km/h		
EES máximo V1	25 km/h		
Masa del vehículo 2	250 Kg		208,33
EES mínimo V2	20		
EES máximo V2	25 km/h		
Velocidad relativa final mínima	0 km/h		
Velocidad relativa final máxima	0 km/h		

Imagen No. 18: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.2 VELOCIDAD DEL AUTOMÓVIL DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA HASTA DETENERSE

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu(\cos \theta - \sin \theta)g} \right)^{1/2} \right] \mu(\cos \theta - \sin \theta)g \quad (9)$$

V_v : Velocidad del automóvil al momento del impacto: entre 18 y 25 km/h.

μ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas y el asfalto seco: 0,3 y 0,4.

g : Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s²

d : Distancia total recorrida por el vehículo: entre 5,0 y 7,0 m.

θ : Pendiente de la vía: 3,5% (2°) (bajando).

t : Tiempo de respuesta para el conductor del vehículo: se utilizó 0 s, es decir, el conductor se encontraba frenando al momento del impacto.

VELOCIDAD DEL AUTOMÓVIL DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL IMPACTO HASTA QUE SE DETIENE COMPLETAMENTE					
DISTANCIA MINIMA	d min (m)	5	  INVESTIGACIÓN FORENSE · RECONSTRUCCIÓN · SEGURIDAD VIAL		
DISTANCIA MAXIMA	d max (m)	7			
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0,3			
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0,4			
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	0			
TIEMPO DE REACION MAXIMO	tr max (seg)	0			
PENDIENTE DE LA VIA	%	3,5	0,03		
RESULTADOS					
			Tipo de vehiculo		
			Grandes	Medianos	Pequeños
BAJANDO			km/h	km/h	km/h
VELOCIDAD MINIMA	5,09	18,34	km/h	19,26	20,17
VELOCIDAD MAXIMA	7,07	25,47	km/h	28,01	29,29
			km/h	km/h	km/h

Imagen No. 19: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.3 VELOCIDAD RELATIVA INICIAL DE ACUERDO A LA VELOCIDAD DE CADA VEHÍCULO Y AL ÁNGULO QUE FORMAN AL IMPACTO

$$V_{ri}^2 = V_1^2 + V_2^2 - 2V_1 V_2 \cos\theta \quad (10)$$

V_{ri} : Velocidad relativa inicial, entre 54 y 67 km/h.

V_1 : Velocidad de impacto del AUTOMÓVIL: entre 18 y 25 km/h.

V_2 : Velocidad de impacto de la MOTOCICLETA: entre 72 y 90 km/h.

θ : Ángulo que forman las velocidades al momento del impacto, entre 215° y 220° para el automóvil, y entre 200° y 205° para la motocicleta.

VELOCIDAD RELATIVA INICIAL							
	$\alpha 1i$	$\alpha 2i$	V1	V2			
IRS® Calculator							
	$\alpha 1i (^{\circ}) \text{ min}$	$\alpha 2i (^{\circ}) \text{ min}$	$V1i (\text{km/h}) \text{ min}$	$V2i (\text{km/h}) \text{ min}$	$\alpha 1i (^{\circ}) \text{ min}$	$\alpha 2i (^{\circ}) \text{ min}$	
	215	200	18	72	3,75	3,49	
	$\alpha 1i (^{\circ}) \text{ máx}$	$\alpha 2i (^{\circ}) \text{ máx}$	$V1i (\text{km/h}) \text{ máx}$	$V2i (\text{km/h}) \text{ máx}$	$\alpha 1i (^{\circ}) \text{ máx}$	$\alpha 2i (^{\circ}) \text{ máx}$	
	220	205	25	90	3,84	3,58	
RESULTADO							
Velocidad Relativa	$Vr \text{ min}$	54,36					
	$Vr \text{ max}$	67,06					

Imagen No. 20: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.4 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_v .

$$D_T = \frac{(V_v \mp g t_r \sin \theta)^2}{2(\mu \cos \theta \pm \sin \theta)g} + t_r V_v \mp \frac{t_r^2 g \sin \theta}{2} \quad (11)$$

D_T = Distancia total recorrida.

V_v = Velocidad del vehículo.

g = Valor de la aceleración gravitacional terrestre 9,8 m/s².

t_r = tiempo de reacción de una persona atenta.

μ - Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso seco.

θ : Pendiente de la vía 2°.

DISTANCIA QUE REQUIERE EL AUTOMÓVIL PARA DETENERSE					
VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	18	5,00		
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	25	6,94		
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0,7			
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0,8			
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1,2			
TIEMPO DE REACION MAXIMO	tr max (seg)	1,5	Radianes	Grados	
PENDIENTE DE LA VIA	%	3,5	0,03		2,00
RESULTADOS					
	distancia de reacción		distancia de		Distancia total
BAJANDO					
DISTANCIA MINIMA	6,25 m		1,95 m		8,20 m
DISTANCIA MAXIMA	10,80 m		4,27 m		15,07 m
DISTANCIA QUE REQUIERE LA MOTOCICLETA PARA DETENERSE					
VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	72	20,00		
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	90	25,00		
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0,4			
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0,6			
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1,2			
TIEMPO DE REACION MAXIMO	tr max (seg)	1,5	Radianes	Grados	
PENDIENTE DE LA VIA	%	3,5	0,03		2,00
RESULTADOS					
	distancia de reacción		distancia de		Distancia total
BAJANDO					
DISTANCIA MINIMA	24,25 m		37,64 m		61,89 m
DISTANCIA MAXIMA	37,89 m		91,05 m		128,94 m

Imagen No. 20: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta IRS® Calculator.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: Antes del accidente ambos vehículos involucrados se desplazaban en sentido Las Palmas – aeropuerto, el vehículo No.1 **AUTOMÓVIL** realizando un giro hacia la izquierda a una velocidad al momento del impacto comprendida entre dieciocho (**18 km/h**) y veinticinco (**25 km/h**) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 **MOTOCICLETA** a una velocidad al momento del impacto comprendida entre setenta y dos (**72 km/h**) y noventa (**90 km/h**) kilómetros por hora.

Las velocidades calculadas son al momento del impacto, antes podrían haberse desplazado a mayor velocidad y realizar maniobras de frenado sin dejar evidencias, especialmente la motocicleta.

El automóvil realiza una maniobra de giro hacia la izquierda, el conductor de la motocicleta percibe al automóvil e inicia una maniobra evasiva ocupando el carril de sentido contrario, y con su zona lateral derecha tercio anterior impacta con la zona lateral izquierda tercio anterior del automóvil, este último sigue hacia adelante realizando una maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas para detenerse y alcanzar su posición final; después del impacto el conductor de la motocicleta sale expulsado de la misma y luego cae al suelo quedando en posición final, mientras que la motocicleta sufre un volcamiento sobre su zona lateral derecha, cae al suelo y se detiene para quedar en posición final; técnicamente no es posible determinar la posición final de la ocupante (parrillera) de la motocicleta después del impacto.

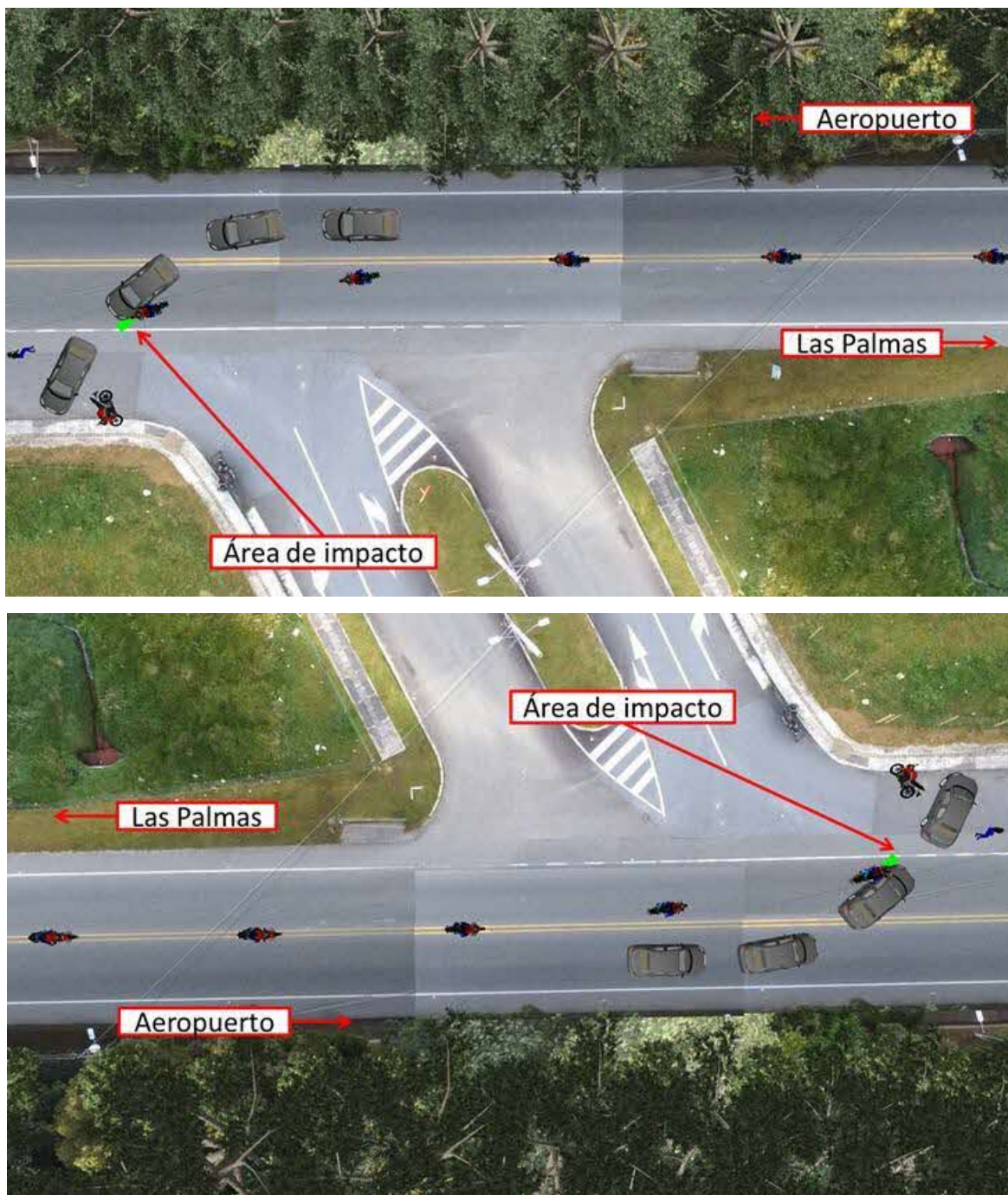


Imagen No. 21: En estas imágenes vistas en planta se aprecia la secuencia de los vehículos antes y al momento del impacto; nótese la posición relativa de los rodantes al momento de la colisión, el área de color verde donde ocurrió el impacto, y la posición final de los rodantes

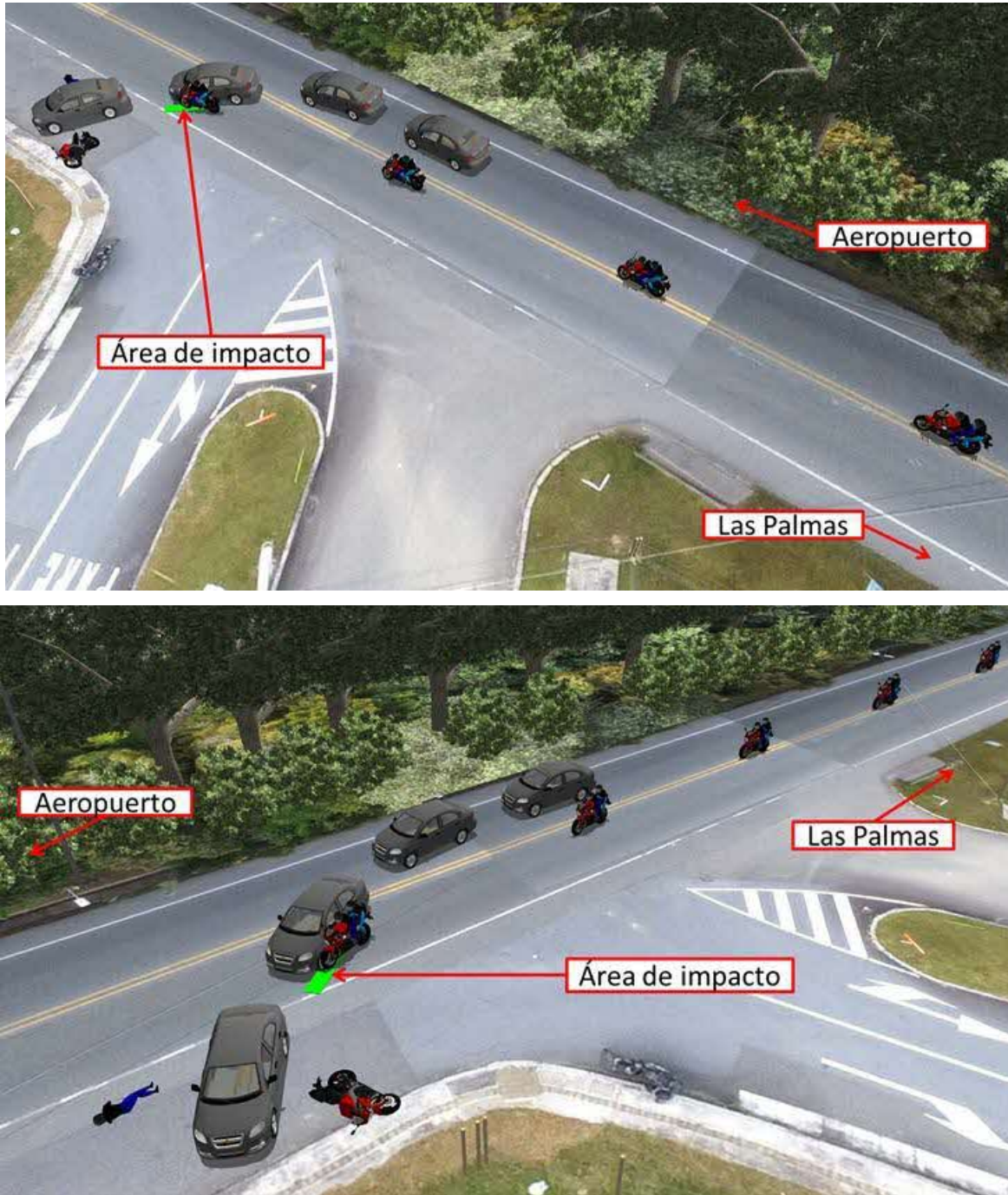


Imagen No. 22: En estas imágenes vistas en 3D se aprecia la secuencia de los vehículos antes y al momento del impacto; nótese el área de color azul donde ocurrió la colisión.



Imagen No. 23: En estas imágenes vistas en 3D se aprecia la probable secuencia del motociclista después del impacto; nótese la secuencia de la motocicleta después de la colisión.

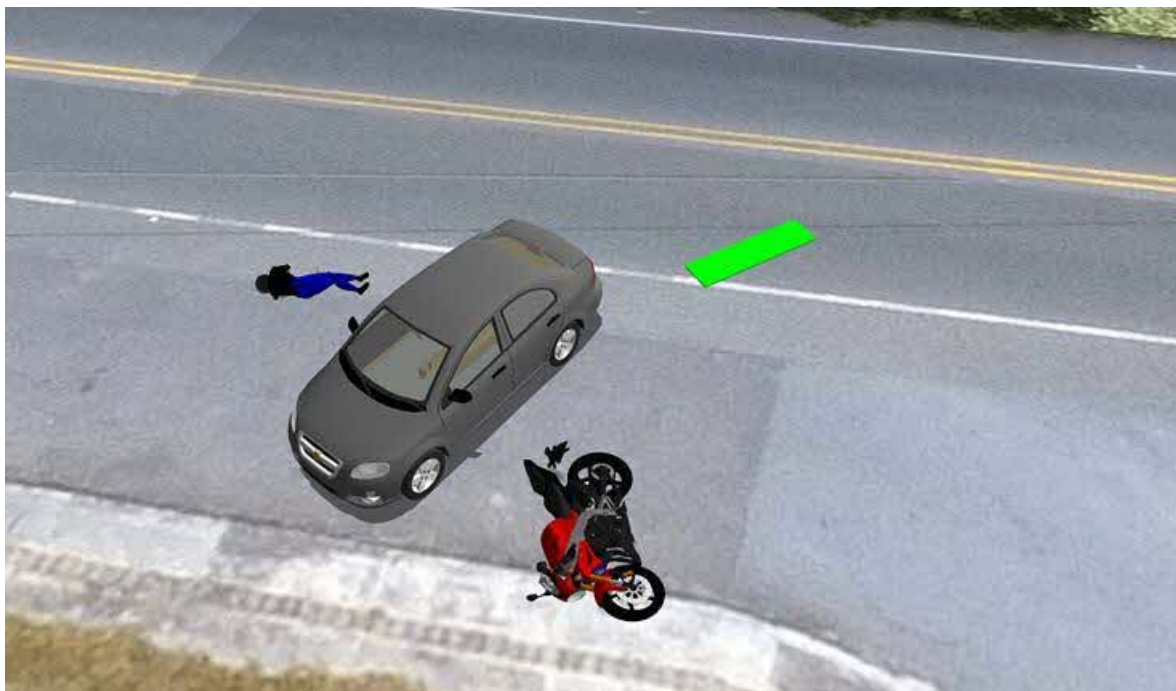


Imagen No. 24: En estas imágenes vistas en 3D se aprecia la posición final de los vehículos y el motociclista respecto del área donde ocurrió el impacto.

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia.

Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos³, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

³ Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales diurnas, vía seca, y con iluminación natural.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de frenado dT
AUTOMÓVIL Entre 18 y 25 km/h	Entre 6,3 y 10,8 m	Entre 2,0 y 4,3 m	Entre 8,3 y 15,2 m
MOTOCICLETA Entre 72 y 90 km/h	Entre 24,3 y 38,0 m	Entre 37,6 y 91,0 m	Entre 61,9 y 129,0 m
MOTOCICLETA A 30 km/h	Entre 10,3 y 12,9 m	Entre 6,9 y 11,0 m	Entre 17,2 y 23,9 m

TABLA No. 5

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

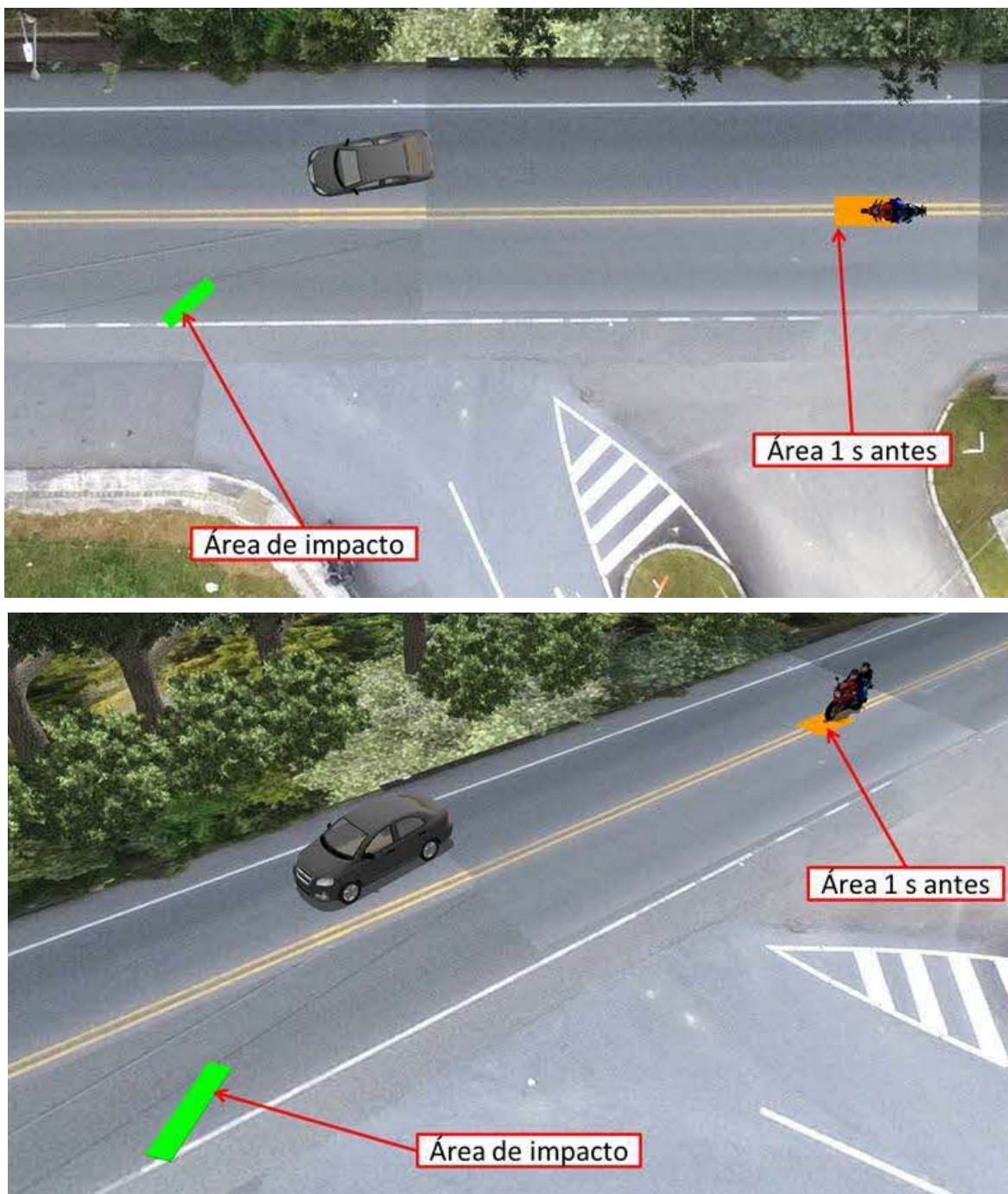


Imagen No. 25: En estas imágenes se aprecia la ubicación del automóvil y la motocicleta un (1) segundo antes del impacto; nótese el área verde de colisión.

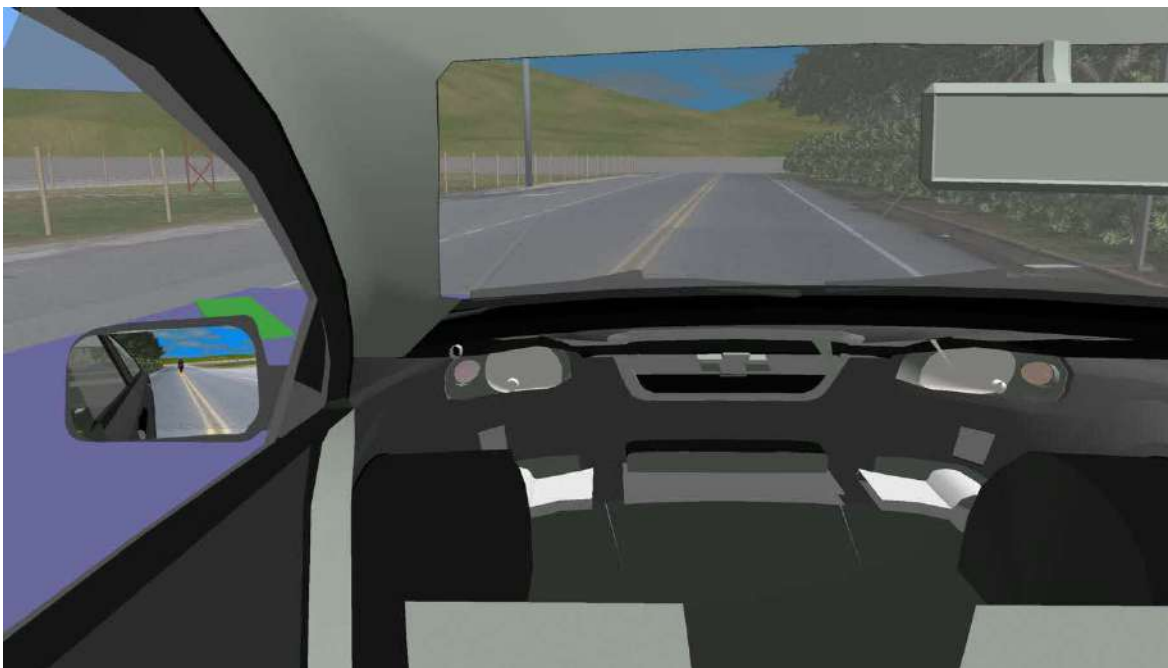


Imagen No. 26: En estas imágenes se aprecia la posible visual de los conductores del automóvil (retrovisor izquierdo) y la motocicleta un (1,0) segundo antes del impacto.

En la siguiente imagen se observa la posición de la motocicleta 1 segundo antes del impacto representada en el área de color naranja, la cual está ubicada a una distancia de entre 24,3 y 38 metros antes de del área (verde) de colisión; y el área de color azul representa el lugar donde se hubiese detenido la motocicleta en caso de desplazarse a 30 km/h, y está ubicada a un distancia de entre 17,2 y 23,9 metros adelante del área de color naranja.

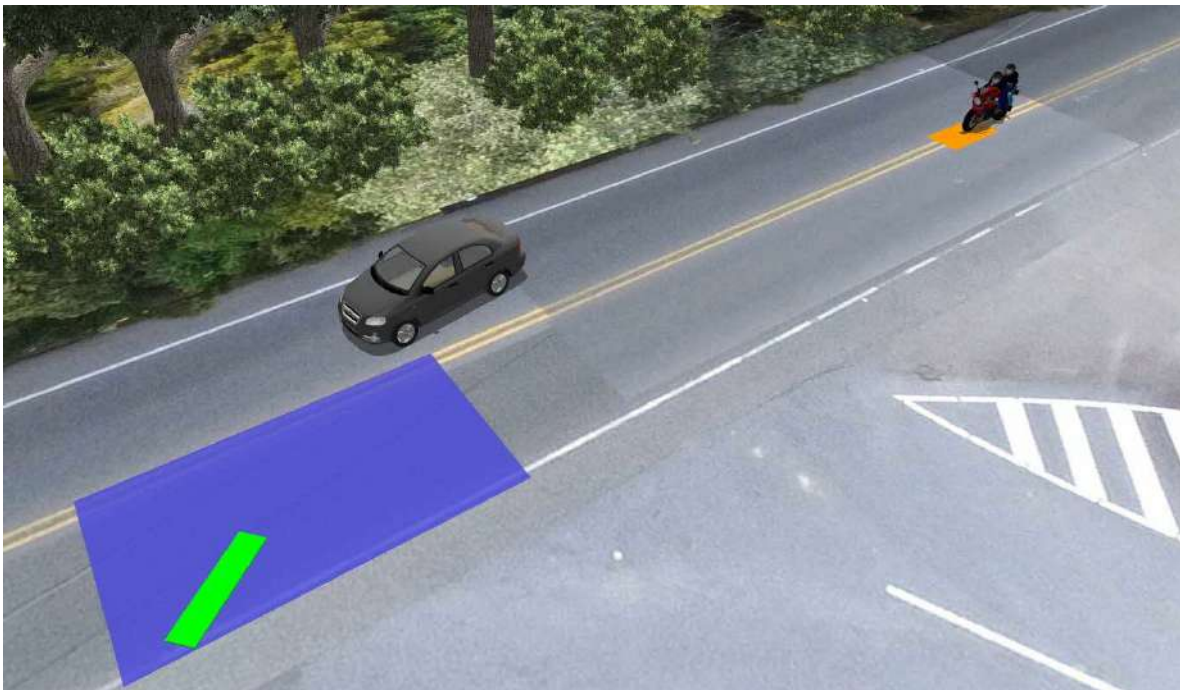


Imagen No. 27: En esta imagen se aprecia la posición de los vehículos un (1) segundo antes de la colisión; nótese el área verde donde ocurrió el impacto; el área de color naranja representa el lugar donde se encontraba la motocicleta, y el área azul el lugar de detención de la motocicleta desplazándose a 30 km/h.

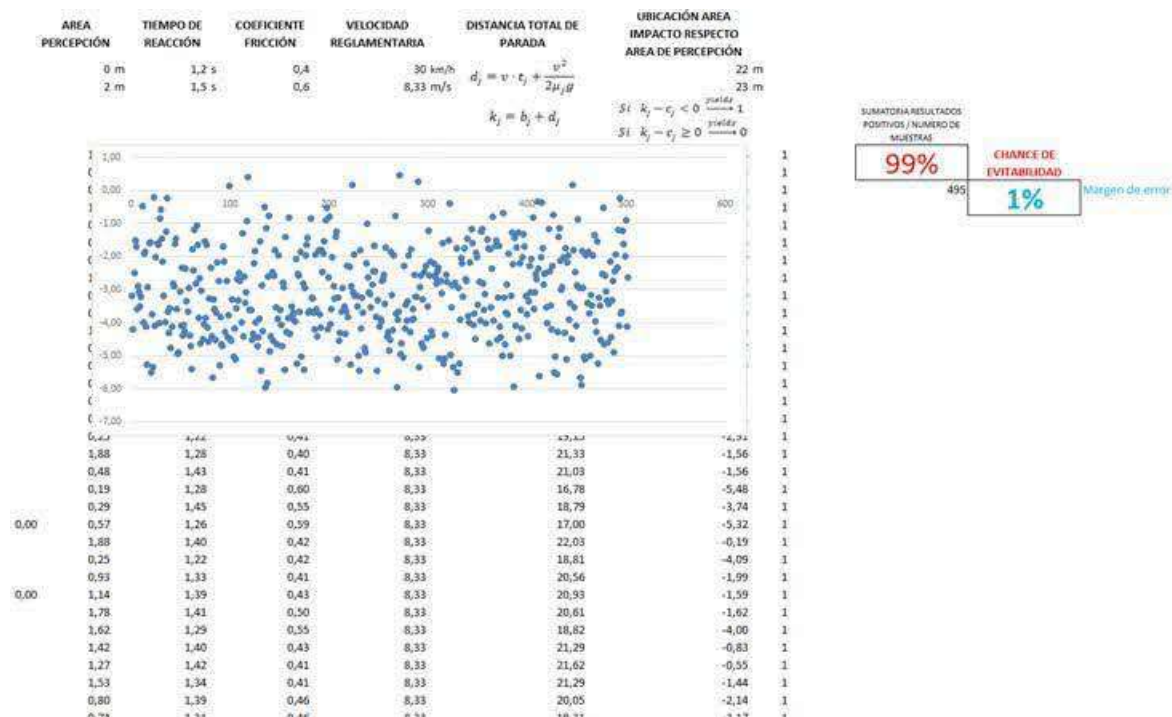


Imagen No. 28: En esta imagen se aprecian los resultados del análisis de evitabilidad, donde se muestra que si el vehículo No.2 MOTOCICLETA se hubiese desplazado a 30 km/h, existiría un chance de evitabilidad del 99%.

Se establece que el vehículo No.2 MOTOCICLETA transitando a la velocidad de 30 km/h y realizando un proceso de percepción reacción y frenado de emergencia 1 segundo antes del impacto existe la probabilidad de evitar el accidente en un 99%, o en su defecto se presentaría el contacto a una velocidad inferior, con una severidad (daños y lesiones) menores.

Al igual, si el conductor de la motocicleta desplazándose a 30 km/h hubiese realizado una maniobra de reacción (frenado) dos (2) segundo o más antes de la colisión, el accidente era 100% evitable, ya que el vehículo se hubiera detenido antes de la ubicación del área de impacto.

7. HALLAZGOS:

- a. Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con la dinámica del accidente, la posición final de los automotores, el estado final (daños y evidencias) de los vehículos, y las lesiones que se presentaron.
- b. La construcción del croquis en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramados y referenciados en el croquis del IPAT, complementado con la inspección al lugar de los hechos, y las fotografías del día del accidente.
- c. El área verde de 2,0 x 0,5 m en las imágenes, indica que el impacto entre los vehículos involucrados se presenta en cualquier punto de esta, con los ángulos que allí se observan, la cual se encuentra ubicada en el carril de sentido aeropuerto – Las Palmas.
- d. El tramo de vía donde se presentó el accidente, es una recta, pendiente 2° (bajando para ambos vehículos), de material asfalto en buen estado, se encontraba seca, y con iluminación natural.
- e. En el tramo de vía donde se presentó el accidente, área rural municipal, sector residencial, la velocidad máxima permitida es de 30 km/h.
- f. Según el IPAT los exámenes de embriaguez realizados a los conductores de los vehículos involucrados arrojaron resultados negativos.
- g. La posición final del conductor de la motocicleta se estableció basados en las fotografías del día de los hechos, al igual el uso del casco de protección por parte del mencionado conductor.
- h. No se cuenta con información que permita establecer la posición final de la ocupante (parrillera) de la motocicleta después de la colisión.
- i. En el croquis del IPAT elaborado por la autoridad no fueron diagramadas huellas de ningún tipo sobre la vía.
- j. Técnicamente no es posible determinar en el presente caso, la participación de un tercer vehículo en la ocurrencia del accidente de tránsito.
- k. En el IPAT no se registraron testigos presenciales del accidente.
- l. Según el IPAT, la vía donde ocurrió el accidente es una intersección; sin embargo cabe resaltar que corresponde a un tramo de vía.

- m.** En el IPAT se registró como causa probable (hipótesis) del accidente el código 112 *“Desobedecer señales o normas de tránsito” (No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley).*
- n.** Los resultados obtenidos poseen un margen de incertidumbre como consecuencia del análisis objetivo de la evidencia y el error sistemático que se llega a presentar en el proceso investigativo, ante las falencias que se pueden llegar a presentar en cuanto a la fijación de la evidencia en el lugar de los hechos.
- o.** En el IPAT se registró que la vía donde ocurrieron los hechos es plana, sin embargo fue posible constatar que es una vía pendiente (2°).

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia PROBABLE⁴ para el accidente en donde: Antes del accidente ambos vehículos involucrados se desplazaban en sentido Las Palmas – aeropuerto, el vehículo No.1 AUTOMÓVIL realizando un giro hacia la izquierda a una velocidad al momento del impacto comprendida entre dieciocho (18 km/h) y veinticinco (25 km/h) kilómetros por hora, y el vehículo No. 2 MOTOCICLETA a una velocidad al momento del impacto comprendida entre setenta y dos (72 km/h) y noventa (90 km/h) kilómetros por hora.

2. Las velocidades calculadas son al momento del impacto, antes podrían haberse desplazado a mayor velocidad y realizar maniobras de frenado sin dejar evidencias, especialmente la motocicleta.

3. El automóvil realiza una maniobra de giro hacia la izquierda, el conductor de la motocicleta percibe al automóvil e inicia una maniobra evasiva ocupando el carril de sentido contrario, y con su zona lateral derecha tercio anterior impacta con la zona lateral izquierda tercio anterior del automóvil, este último sigue hacia adelante realizando una maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas para detenerse y alcanzar su posición final; después del impacto el conductor de la motocicleta sale expulsado de la misma y luego cae al suelo quedando en posición final, mientras que la motocicleta sufre un volcamiento sobre su zona lateral derecha, cae al suelo y se detiene para quedar en posición final; técnicamente no es posible determinar la posición final de la ocupante (parrillera) de la motocicleta después del impacto.

⁴ Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido, es decir, la secuencia y dinámica planteadas es la más probable desde la óptica forense, una diferente no sería consistente con la evidencia y las leyes de la física.

8.2 Factor vía:

1. Las características de la vía, estado, iluminación, señalización, y demarcación, no fueron factores influyentes en la ocurrencia del accidente.
2. La demarcación de línea amarilla doble continua separadora de carriles en el tramo de vía de los hechos, restringe las maniobras de cambio de carril, giros, y adelantamientos para los vehículos que se desplazan por el sector.

8.3 Factor vehículo:

No se cuenta con información que permita determinar que se hayan presentado fallas mecánicas en los vehículos involucrados antes de la ocurrencia del accidente.

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL (18 – 25 km/h) al momento del impacto era inferior a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente; además es compatible con la maniobra de giro hacia la izquierda.
2. La velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (72 – 90 km/h) al momento del impacto era superior a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
3. No se cuenta con información técnica que permita identificar si el automóvil tenía o no las luces direccionales izquierdas encendidas al momento de la ocurrencia del accidente.

4. Se establece que el vehículo No. 2 MOTOCICLETA transitando a la velocidad de 30 km/h y realizando un proceso de percepción reacción y frenado de emergencia 1 segundo antes del impacto existe la probabilidad de evitar el accidente en un 99%, o en su defecto se presentaría el contacto a una velocidad inferior, con una severidad (daños y lesiones) menores.

5. Al igual, si el conductor de la motocicleta hubiese realizado una maniobra de reacción (frenado) dos (2) segundos o más antes de la colisión, el accidente era 100% evitable, ya que el vehículo se hubiera detenido antes del área de impacto.

6. Basados en el análisis realizado, se establece que la causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a dos factores:

- Realizar una maniobra de giro hacia la izquierda por parte del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL sin extremar las medidas de prevención y en zona prohibida.
- Desplazarse de tras de otro vehículo sin extremar las medidas de prevención (velocidad excesiva y maniobra de adelantamiento) por parte del vehículo No. 2 MOTOCICLETA.

Nota 4: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL SAS para su autorización, queda prohibida su reproducción en físico o por medio electrónico sin autorización, este documento está en cadena de custodia.

⁵ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

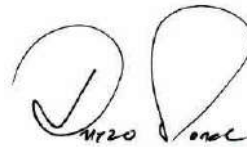
1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
6. Energy Basis for Collision Severity. Environmental Activities Staff, Kenneth L. Campbell, General Motors Corp. SAE 740565.
7. A method for Quantifying Vehicle Crush Stiffness Coefficients James A. Neptune, George Y. Blair y James E. Flynn. Blair, Church & Flynn Consulting Engineers, SAE 920607.
8. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J₂ Engineering. Inc. SAE 940913.
9. Delta V: Basic Concepts, Computacional Methods and Misunderstandigs. Ric. D Robinette, Richard J. Fay y Rex E. Paulsen. Fay Engineering Corp. SAE 940915.
11. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
12. "Motorcycle Slide to Stops Tests" by Christopher J. Medwell, Joseph R. McCarthy, Michael T. Shanahan, SAE document number 970963.
13. Motorcycle Accident Reconstruction". Nathan Rose, William Neale. SAE International R-483, 2019, P: 38, 47 "Summary of braking decelerations".

14. Motorcycle Accident Reconstruction”. Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C Debes. Lawyers & Judges Publishing Company, Inc, 2007.

15. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial, Alejandro Rico León, Diego López Morales, Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.



Alejandro Rico León
Físico Forense



Diego Manuel López Morales
Físico Forense

NOTA 5: Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido del mismo.

Alejandro Rico León

- PERITO FORENSE AVANZADO certificado en hechos de tránsito OIAV-DEKRA.
- Reconstructor de accidentes acreditado por **ACTAR-USA** con el número **3352**.
- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINA-E-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de aproximadamente 900 accidentes de tránsito.
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 4500 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A. DTE PABLO URIBE BENEDETTI Y OTRA RAD 05001310301620210031700.

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 6:59

Para: Maria Alejandra Cuartas Lopez <mcartal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION - PABLO URIBE BENEDETTI.pdf;



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Verónica Tamayo Arias

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 4:10 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; callec@une.net.co <callec@une.net.co>; gabrielgap98@gmail.com <gabrielgap98@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A. DTE PABLO URIBE BENEDETTI Y OTRA RAD 05001310301620210031700.

Doctor

JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

De la manera más respetuosa me permito adjuntar contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.** dentro de termino legal, del proceso promovido por **PABLO URIBE BENEDETTI Y OTRA** identificado con número de radicado **05001310301620210031700**.

En cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, se remite igual ejemplar a las demás partes procesales de las cuales se conoce el correo electrónico de notificación judicial.

Para todos los efectos a que haya lugar, el presente correo es la dirección electrónica de notificación.

Ver documentos adjuntos,

Favor acusar recibido.

Respetuosamente

CATALINA TORO GÓMEZ

T.P. 149.178 del C.S de la J.

Apoderada de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A.

JT



Doctor
JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DEMANDANTE	PABLO URIBE BENEDETTI Y OTRA
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	050013103 016 2021-00317 00

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder otorgado por el representante legal de la demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada me permito dar respuesta a la demanda que fue promovida en contra de mi representada, en la siguiente forma:

1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRINCIPAL

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se toma como cierto el trayecto recorrido por el señor PABLO URIBE BENEDETTI y su acompañante PAULA ANDREA HENAO RUIZ, en la motocicleta de placas VJE-72D, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito que reposa en el expediente.

No obstante lo anterior, desconoce mi representada la velocidad a la que transitaba el demandante, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.



Reposa en el expediente dictamen pericial realizado por la firma IRIS VIAL y aportado por la demandada Josefina Ossa Arbeláez, se encuentra que el señor PABLO URIBE BENEDETTI conducía su motocicleta a una velocidad de 72 a 90km por hora.

AL HECHO SEGUNDO: Se toma como cierto el trayecto recorrido por el señor GABRIEL GUTIERREZ ÁVILA, en el vehículo de placas ABO-063, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito que reposa en el expediente.

No obstante, lo anterior, desconoce mi representada, el comportamiento ejecutado por el señor GABRIEL GUTIERREZ ÁVILA, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi mandante la afirmación del demandante, no obra en el proceso prueba alguna de que hubiera intervenido un tercero en el accidente. Conforme las pruebas obrantes en el proceso y en especial el informe técnico de reconstrucción de accidente de tránsito el accidente se presenta cuando el señor PABLO URIBE BENEDETTI realizaba una maniobra de adelantamiento, cuando en el lugar del accidente había doble línea continua.

AL HECHO CUARTO: Desconoce mi representada las condiciones de la vía, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo al contenido del informe policial de accidente de tránsito que reposa en el expediente.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representadas las lesiones causadas al señor PABLO URIBE BENEDETTI, con ocasión al accidente de tránsito, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo al contenido de la historia clínica que reposa en el expediente.



AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Se toma como cierta la existencia de la resolución 220-2014 del 05 de abril de 2021, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, respecto de la cual me atengo a su contenido.

AL HECHO OCTAVO: Se toma como cierta la edad del señor PABLO URIBE BENEDETTI, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente. En relación a su profesión, no le consta y deberá ser demostrado por el actor.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO: Se toma como cierta la existencia de proceso penal por el delito de lesiones personales, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se toma como cierta la existencia de dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por el Dr. Jose William Vargas Arenas, el cual deberá ser objeto de contradicción, con fundamento en el artículo 228 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada la afectación patrimonial y extrapatrimonial causada al señor PABLO URIBE BENEDETTI, con ocasión al accidente de tránsito, por tratarse de situaciones totalmente ajenas



a la entidad que represento, por lo que atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se acepta la confesión de la indemnización del daño material.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de los demandados, por carecer estas de fundamento tanto factico y legal; en su lugar solicito al señor Juez absuelva al asegurado y por tanto a mi representada y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones que se expondrán en el correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Es una pretensión que está condicionada a la prueba de la **INTERVENCIÓN CAUSAL**, teoría bajo la cual habrá de estudiarse el presente asunto, en atención a que tratándose de actividades peligrosas concurrentes, la Corte Suprema de Justicia de manera unánime ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se debe acudir a la **tesis de la intervención causal**, la cual impone analizar la incidencia del comportamiento desplegado por ambos, a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar.

Es así como en la sentencia **SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, a la cual hizo alusión esta apoderada a lo largo del proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia indico



que “el fallador apreciara el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, la equivalente o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante del quebranto...

La anterior postura fue ratificada en sentencia **SC-2111-2021 del 02 de junio de 2021, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde la Corte Suprema de Justicia indico que “*existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de **una participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto una actividad peligrosa, no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*” (Negritas fuera del texto).

Reitera la Corporación en esta sentencia que “*corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos, el daño le resulta imputable desde el punto de vista factico...*”

En el accidente de tránsito objeto de esta demanda, resulta determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito el exceso de velocidad y maniobra de adelantamiento realizadas por el señor PABLO URIBE BENEDETTI, que tuvieron una incidencia causal determinante en que ocurriera el accidente.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: La asunción de condenas por **LIBERTY SEGUROS SA.**, en que se viere inmerso el asegurado, está condicionada señor juez, a la prueba de la responsabilidad del asegurado, al igual que a los amparos, exclusiones y sobre todo al valor asegurado que establece la póliza.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Es una pretensión que está condicionada además de la responsabilidad civil del asegurado, de la existencia de los perjuicios solicitados.



El **daño Emergente**, entendido como la pérdida misma de elementos patrimoniales, o sea, los desembolsos que hayan sido necesarios o que en el futuro lo sean, requiere para su reconocimiento, prueba de la existencia y magnitud del perjuicio solicitado.

Para el caso en concreto, se solicitó de un lado la suma de \$4.740.000 por concepto de daños a bienes, (casco, visor y un intercomunicador), adoleciendo de la prueba **del daño sobre estos bienes**, pues ni en el IPAT, ni en ningún otro medio de prueba quedo establecido el daño de estos elementos; adicionalmente el fundamento de esta pretensión, en la cotización realizada por la empresa PERCENT, no es la idónea para acreditar el perjuicio, sino por el contrario la factura de venta que identifique plenamente los elementos dañados y la persona que sufragó dicho concepto; por lo que será necesaria su ratificación de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso.

Por otro lado, se solicitó la suma de \$86.098 por gastos médicos, los cuales no encuentran relación y por ende sustento probatorio en historia clínica del lugar donde recibió atención médica el demandante, de forma tal que pueda dar fuerza probatoria a aquellos medicamentos sustentados en las facturas de venta aportadas al proceso judicial.

El **lucro cesante** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Nro. 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como aquel que “...está *constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse.*”, requiere prueba de la existencia del perjuicio y la magnitud (monto).

En torno a este perjuicio, las altas corporaciones previa prueba de la gravedad de la lesión, a través de dictamen de pérdida de capacidad laboral, han presumido la existencia del ingreso en cuantía equivalente al SMLMV; incluso para aquellos eventos donde la víctima directa fallece, se ha presumido la causación de este perjuicio para la cónyuge o compañera permanente y para los hijos hasta la edad de 25 años, por presumirse para estos últimos dependencia económica hasta esa edad.



Teniendo en cuenta que el señor PABLO URIBE BENEDETTI, para la época de los hechos, contaba con tan solo 23 años de edad, de llegarse a reconocer este perjuicio, el mismo solo podrá ser liquidado a partir de la edad de 25 años, salvo que el demandante acredite que para la época de los hechos ya ejercía alguna actividad económica, de forma tal que pueda derruir la presunción de dependencia económica que cobija hasta los 25 años de edad.

Pero si en gracia de discusión el despacho, considera que la licencia aportada al proceso judicial, es prueba suficiente de la productividad económica, lo cierto es que, a falta de prueba del ingreso efectivo, el perjuicio necesariamente habrá de liquidarse con base en el SMLMV; así lo indico la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 5885 del del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:**

...2.6.3.- Perjuicio material en su modalidad de lucro cesante: En vista que la lesionada sufrió una disminución de su capacidad laboral, ésta se reconocerá entre la data en que se graduó como bacterióloga y su vida probable.

Como en el expediente omitió adosarse prueba para hallar la suma en el período en cuestión [21 may. 2008 hasta el final de la vida probable] es preciso acudir a los criterios auxiliares de la actividad judicial, entre otros, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo mandan los artículos 230 de la Constitución Política y 16 de la Ley 446 de 1998, asunto sobre el cual esta Corporación ha dicho, entre otras cosas, refiriéndose a la mentada problemática, que ante la falta de otros medios de convicción, debe el juzgador acoger como referente para dicha tasación el salario mínimo legal, pues «(...) nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal (...)»

Solicita igualmente, la parte actora el reconocimiento del **daño moral**; perjuicio que ha sido presumido por la Corte Suprema de Justicia, previo a



probar la existencia de la lesión y la gravedad de la misma, para efectos de cuantificar el monto a indemnizar.

La Corte Suprema de Justicia, de manera unánime, ha establecido que la presunción del daño moral opera en favor de la víctima, y del grupo familiar más cercano, estando en el deber de probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que el mismo debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, en las siguientes sentencias:

En sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación, se reitera:

“(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)”.

“(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:**



El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

De llegarse a reconocer este perjuicio, solicito señor juez reducir su monto a indemnizar, por cuanto el valor solicitado excede con creces el monto máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

Frente al **daño a la vida de relación**, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, estableció que este perjuicio, constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01¹, donde se expuso:

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)»

Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...) que se manifiestan a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las

¹ Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.



que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...

Esta tipología de perjuicio inmaterial por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, reconocimiento que requiere especial cuidado, tal como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC20950-2017 con radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, así:

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».

Y en la fijación del quantum también se requiere medida y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Está condicionada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Está condicionada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Se propondrán como excepciones de mérito **EN COADYUVANCIA CON EL ASEGURADO**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra y consecuentemente la atribución de responsabilidad en contra de mí representada, las siguientes:

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como ya se indicó, la **INTERVENCIÓN CAUSAL**, será la teoría bajo la cual habrá de estudiarse el presente asunto, en atención a que tratándose de actividades peligrosas concurrentes, la Corte Suprema de Justicia de manera unánime ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se debe acudir a la **tesis de la intervención causal**, la cual impone analizar la incidencia del comportamiento desplegado por ambos, a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar.

Es así como en la sentencia **SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, a la cual hizo alusión esta apoderada a lo largo del proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia indicó que *“el fallador apreciara el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, la equivalente o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante del quebranto...*

La anterior postura fue ratificada en sentencia **SC-2111-2021 del 02 de junio de 2021, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, en donde la Corte Suprema de Justicia indicó que *“existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino*



de **una participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto una actividad peligrosa, no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza." (Negritas fuera del texto).

Reitera la Corporación en esta sentencia que "corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos, el daño le resulta imputable desde el punto de vista factico..."

En el accidente de tránsito objeto de esta demanda, resulta determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito el exceso de velocidad y maniobra de adelantamiento realizadas por el señor PABLO URIBE BENEDETTI, que tuvieron una incidencia causal determinante en que ocurriera el accidente.

2. REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR

En el evento que el despacho considere, que el comportamiento de la víctima no fue determinante, solicito valorar aquellas conductas provenientes del señor PABLO URIBE BENEDETTI, a fin de determinar si constituyen concausa en la ocurrencia del accidente que permita por lo menos reducir el monto a indemnizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del código civil.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Respecto del nexo causal, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), con magistrado ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima



la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste,



porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

En sentencia 76001232500019974468 (17986) de septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009), con magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez, manifestó:

"Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatio facti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.



No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la, obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁹.

Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial -el daño en sentido fenoménico y jurídico, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo²⁰, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre physis y nomos.

En Sentencia con radicación 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387) del siete (07) de febrero dos mil once (2011), con Magistrado ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, manifestó que el nexo causal es “el vínculo que permite deducir o imputar el resultado dañino a la conducta activa u omisiva del demandado”

4. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS O EXCESIVA TASACIÓN

Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.



5. COMPENSACIÓN – REDUCCION DE PRESTACIONES RECONOCIDAS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

De las pretensiones de este proceso con aquellas sumas de dinero que el demandante haya percibido por el sistema de seguridad social integral.

6. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES

Referente a las **ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES** la Corte Suprema en sentencia con radicación 11001-3103-038-2001-01054-01 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, indico:

la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas "(...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, **el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.** Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no



darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda." (Negritas fuera del texto)

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: "...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.

"Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar "la causa externa exoneratoria", originada en el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero" (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).



Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.

Por su parte en sentencia SC12994-2016 con radicación No 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, la Corte Suprema de Justicia, indico:

También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MARÍA JOSEFINA OSSA ARBELÁEZ y GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: Se toma como cierta la ocurrencia del accidente de tránsito, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierta la existencia de la póliza seguro de automóviles Nro. 418025, donde la señora MARÍA JOSEFINA OSSA ARBELAEZ, es asegurada.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, la póliza segura de automóviles Nro. 418025 cuenta con una vigencia comprendida entre el 01 de octubre de 2020 al 01 de octubre de 2021.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.



AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No presentó oposición en virtud a la existencia del contrato de seguro, materializado a través de la póliza seguro de automóviles Nro. 418025.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: La asunción de condenas por LIBERTY SEGUROS S.A., en que se viere inmerso el asegurado, está condicionada señor juez, a la prueba de la responsabilidad del asegurado, al igual que a los amparos, exclusiones y sobre todo al valor asegurado que establece la póliza.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se propondrán como excepciones de mérito **PROPIAS DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra, las siguientes:

1. EXCLUSIONES

El artículo 1044 del código de comercio establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de



responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza tomada.

Téngase en cuenta la exclusión 16 de la cláusula 1.4.1 de las condiciones generales:

“No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales”

2. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”



En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

En el clausulado general de la póliza se refiere al limite del valor asegurado en la póliza, debiéndose tener en cuenta que en el accidente resultaron lesionadas 2 personas:

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

A.	Daños a bienes de terceros	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
B.	Muerte o lesiones a una persona	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
C.	Muerte o lesiones a dos o más personas	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b). Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionadas con lesiones y muerte de dos o más personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

3. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL

- 1. Póliza de automóviles Nro. 418025.
- 2. Condiciones generales.

II. INTERROGATORIO DE PARTE



Solicitamos interrogatorio de parte a la parte demandante, el cual formulare en la oportunidad señalada por el Despacho.

III. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, solicito la citación del perito Jose William Vargas Arenas, con la finalidad de establecer el fundamento de sus experticias.

IV. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso, solicito la comparecencia del señor Luis Esteban Hernández, quien suscribió la cotización de bienes dañados.

V. TESTIMONIAL

Me reservo el derecho a participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes intervinientes.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El Artículo 206 del Código General del Proceso (Vigente), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.



Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1743 de 2014> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

Nos oponemos rotundamente a la estimación de los perjuicios efectuada en el escrito de demanda, específicamente el lucro cesante liquidado en favor del demandante, en atención al ingreso base utilizado para efectos la liquidación (\$6.500.000); suma que adolece de sustento probatorio; para el efecto me remito nuevamente a la sentencia SC 5885 del del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en donde se indico que a falta de prueba de



los ingresos del recién graduado, debe acudirse para el efecto a la presunción de capacidad con base en el SMLMV.

Así las cosas, al liquidar este rubro arroja la siguiente suma de dinero:

Lucro Cesante Consolidado: Calculado desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 27 de enero de 2022, en un 13,84% del SMLMV (\$138.400)

$$\frac{(1,004867)^{42,73} - 1}{0,004867} = \$6.556.008$$

Lucro Censate Futuro: Calculado con la edad probable de vida (685,2), en un 13,84% del SMLMV (\$138.400), descontando el tiempo ya liquidado por lucro cesante consolidado.

$$\frac{(1,004867)^{642,47} - 1}{0,004867 (1,004867)^{642,47}} = \$27.178.992$$

DEPENDENCIAS

Se acredita a las Abogadas **JANED HIDALGO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.177.167 y T.P. 276.263 del C.S de la J., **DAHIANA DURANGO GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.633.693 de Itagüí y T.P. 226.399, **JESSICA RUIZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.726.342 y T.P. 311.052, **KAREN BIVIANA ALZATE CHICA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.268.884 y T.P. 372.063 y a la estudiante de Derecho **JULIANA TORO ATEHORTÚA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.000.415.604, como mis **dependientes judiciales** dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario, incluso retirar la presente demanda.



NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 (Medellín)

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com

Teléfono: 311 55 44 – 444 58 03

LIBERTY SEGUROS S.A., en la Carrera 43ª # 19 – 17, pisos 14 y 15 (Edificio Bloque Empresarial – Medellín)

Notificación electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Respetuosamente,

CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. 32.183.706 de Medellín

T.P. 149.178 del C.S. de la J.

DD

Señores

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

REFERENCIA: VERBAL (RCE)

DEMANDANTE: PABLO URIBE BENEDETTI

DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

RADICADO: 2021- 00317

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **NIT. 860.039.988-0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a **CATALINA TORO GÓMEZ**, domiciliada en Medellín – Ant. identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.178 expedida por el C. S. de la J., para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúen en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

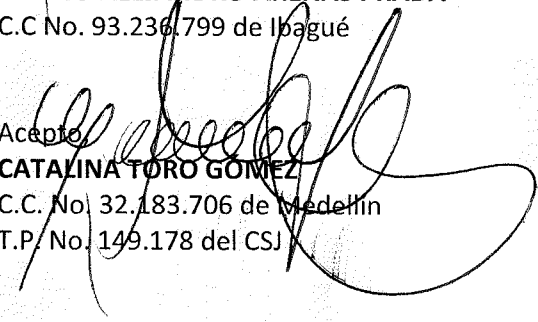
Otorgo,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,



CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. No. 32.183.706 de Medellín

T.P. No. 149.178 del CSJ

Enviar a:

Doctora Catalina Toro Gomez
ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S.
CARRERA 48 NRO. 10-45
C COMERCIAL MONTERREY OFICINA
1017
Medellín. Tel 3136283875

Oficina Principal Calle 72 N° 10-07 Bogotá, D.C. - Colombia Tel. 3103300
www.libertyseguros.co NIT. 860.039.988-0

Re: Pablo Uribe 2021-00317 16 CIVIL N/A ANTIOQUIA MEDELLÍN [#SR-194]

Mauricio Andres Cleves Calderon <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com>

Lun 31/01/2022 4:03 PM

Para: Procesos - Toro y Jiménez <procesos@toroyjimenez.com>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)
PODER PABLO URIBE BENEDETTI.pdf

Buen día apreciados Doctores

Me permito adjuntar la notificación del proceso asignado a su firma, adjuntamos el poder debidamente firmado para que se inicie con su trámite.

Por favor verificar previamente a su notificación que no exista notificación previa de otro apoderado de Liberty Seguros S.A en el proceso judicial, en caso de encontrarse por favor abstenerse de la notificación e informar a esta área.

Una vez se surta la notificación del proceso, con la solicitud de antecedentes por favor informar la fecha en la que se vence el plazo para contestar la demanda asignada.

El Vie., 10 Dic., 2021 at 11:14 AM , CATALINA <procesos@toroyjimenez.com> escribió:
Buenas tardes Doctores,

Cordial saludo.

De la manera más respetuosa me permito remitir solicitud de antecedentes del proceso de la referencia.

SOLICITUD ANTECEDENTES

PÓLIZA y RAMO	N- 94042088 RAMO 104
PLACA	VJE-72D
RADICADO PROCESO	05001310301620210031700
JUZGADO	DIECISÉS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DEMANDANTES	PABLO URIBE BENEDETTI
DEMANDADOS	GABRIEL GUTIERREZ AVILA, LIBERTY SEGUROS S. A Y OTRA
ASEGURADO	UV SEGUROS LTDA
RESUMEN DE LOS HECHOS	1. El día 6 de diciembre de 2020 el demandante se dirigía en la motocicleta de placas VJE-72D por el sector las palmas del municipio de Envigado, acompañado por PAULA ANDRÉA HENAO RUÍZ y a una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora. 2. Más adelante y por la misma vía, se desplazaba el automotor marca Chevrolet aveo de placas ABO-063, conducido por el señor GABRIEL GUTIÉRREZ ÁVILA, quien realizó un giro a la izquierda intempestivo en un sitio donde tal maniobra no era posible realizarla. Delante de este conductor existía una señal de prohibido girar a la izquierda y muy cerca se encontraba el retorno. 3. Tal giro ocasionó que el vehículo trasero frenara en forma brusca, por lo que PAULO URIBE intentó realizar una operación evasiva para no colisionar con este automotor, pero no se logró tal objetivo. 4. La vía por donde ambos rodantes eran conducidos tenía las siguientes características: Era municipal, residencial, con condiciones climáticas normales, recta, plana, con

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	418025	6033964	1	31091681		3000177	Livianos

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza									
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS	
				DESDE		HASTA		DESDE	HASTA		
CALI		2020-OCT-12	3000177	2020-OCT-01	HI 00:00 HORAS	2021-OCT-01	HF 00:00 HORAS	2020-OCT-01	2021-OCT-01	365	

TOMADOR									
NOMBRE:	COOP. MEDICA DEL VALLE Y PROF. - COOMEVA								
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8903006251			TELÉFONO:	7270726		CIUDAD:	CALI	
DIRECCIÓN:	CL 13 57 50								
RESPONSABLE DE PAGO:					TIPO Y No DE IDENTIFICACIÓN:				

ASEGURADO							
NOMBRE:	MARIA JOSEFINA OSSA ARBELAEZ						
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 32413988			TELÉFONO:	1	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	VI CRA 55 EA 16B-41			CORREO ELECTRONICO:			

CONDUCTOR						
NOMBRE:	MARIA JOSEFINA OSSA ARBELAEZ					
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 32413988		TELÉFONO:	1	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	'VI CRA 55 EA 16B-41'					

BENEFICIARIO						
NOMBRE:	MARIA JOSEFINA OSSA ARBELAEZ					
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 32413988		TELÉFONO:	1	CIUDAD:	MEDELLÍN
DIRECCIÓN:	VI CRA 55 EA 16B-41					

COD FASECOLDA	PLACA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	USO	PESO	MOTOR	CHASIS
01601161	ABO063	CHEVROLET	AUTOMOVIL	AVEO	2007	FAMILIAR	1125	F14D3512034K	8ZITJ59767V346726

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES
Responsabilidad Civil Extracontractual	3,200,000,000	0
Pérdida Total por Hurto	13,900,000	0
Pérdida Total por Daños	13,900,000	0
Pérdida Parcial por Daños	13,900,000	950000
Pérdida Parcial por Hurto	13,900,000	950000
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	13,900,000	950000
Amparo Patrimonial	INCLUIDA	
Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto	PRIMEROS 30 DIAS A \$40000, SIGUIENTES 30 DIAS A \$20000 DIARIOS	
Gastos de transporte por Pérdida Total Daños	PRIMEROS 30 DIAS A \$40000, SIGUIENTES 30 DIAS A \$20000 DIARIOS	
Asistencia Jurídica Penal	INCLUIDA	
Asistencia Jurídica Civil	INCLUIDA	
(continúa en la siguiente página...)		

AÑOS DE EXPERIENCIA	DESCUENTO COMERCIAL		
5	0%		
FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	DÍAS PRIMER RECIBO	
Mensual		24	
ASEGURADORA	No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO
LIBERTY SEGUROS S.A	36107714		
		PRIMA VIGENCIA SIN IVA	\$ 1,162,103
		IVA PRIMA VIGENCIA	\$ 220,800
		PRIMA VIGENCIA TOTAL A PAGAR	\$ 1,382,903
		PRIMA PRIMER RECIBO SIN IVA	\$ 96,841
		IVA PRIMER RECIBO	\$ 18,400
		GASTOS DE EXPEDICIÓN	\$ 0
		RUNT	\$ 0
		TOTAL A PAGAR PRIMER RECIBO	\$ 115,241

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES
	Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4015907	COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. CALI	8920121	100 %

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

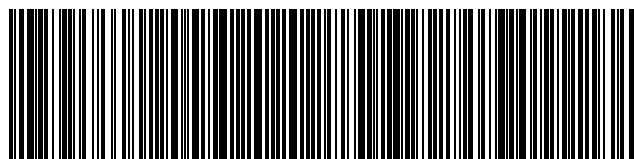
El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigirle el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



(415)7707274730185(8020)0000000000036107714(3900)115241(96)20201222

NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO 36107714

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	418025	6033964	1	31091681		3000177	Livianos

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA


LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	418025	6033964	1	31091681		3000177	Livianos

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES
Asistencia en viaje	Básica	
Accidentes Personales	70,000,000	
Responsabilidad Civil General Familiar	60,000,000	
Trámite de Tránsito	INCLUIDA	
Vehículo Sustituto	INCLUIDA	
.	0	
Casa cárcel	0	
Llantas estalladas	1 SMMLV	
Pequeños Accesorios	1 SMMLV	
Asistencia al Hogar	0	
Cobertura de llaves	1 SMMLV	
Gastos por inmovilización por autoridad competente	0	
Gastos de impuestos traspaso y cancelación de matrícula	0	

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
	\$

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	
ALARMA	

USUARIO	CANAL	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA IMPRESION	REGIONAL	ZONA CIUDAD	OFICINA
1	TRADICIONAL	ASOCIADO	4	26-01-2022	BOGOTA		

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



**Liberty
Seguros**

**Conoce al detalle lo que te
acompañará en tus recorridos.**

Seguro Liberty Autos

Lee detenidamente este documento, así conocerás
los beneficios de tener nuestro respaldo.

Tabla de contenido

1. Amparos y exclusiones	4
1.1 Al vehículo	4
1.1.1 Pérdida parcial y total por daños	4
1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto	4
1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica	4
1.1.4 Llantas estalladas	4
1.1.5 Pequeños accesorios	4
1.1.6 Cobertura de llaves	5
1.1.7 Rotura de cristales	5
1.2. Responsabilidad civil	5
1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual	5
1.2.2 Responsabilidad civil en exceso	6
1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley	6
1.2.4 Responsabilidad civil contractual	6
1.2.5 Responsabilidad general familiar	7
1.3. A las personas	7
1.3.1 Asistencias jurídicas	7
1.3.2 Protección patrimonial	8
1.3.3 Exequias	8
1.3.4 Accidentes personales	8
1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total	9
1.3.6 Lucro cesante	9
1.3.7 Vehículo sustituto	10
1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito	10
1.3.9 Gastos médicos	11
1.3.10 Obligaciones financieras	11
1.4. Exclusiones aplicables a la póliza	12
2. Indemnizaciones	15
2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro	15
2.2 Reglas de la indemnización	15
2.3 Salvamento	17
3. Condiciones generales del seguro	17
3.1 Pago de la prima	17
3.2 Terminación del seguro	17
3.3 Zona de cobertura	17
3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera	17
3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones	18
3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad	18
3.7 Notificaciones	18
4. Anexos de asistencia Liberty	19
4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty	19
4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional	19
4.1.2 Asistencia en Viaje Plus	22
4.1.3 Asistencia en viaje básica	22
4.1.4 Descripción de servicios	23
4.1.5 Exclusiones	26
4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías	29
4.1.7 Zona de cobertura	30
4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos	31
4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje	31
4.2 Asistencia odontológica	31
4.3 Grúa o conductor para revisiones	32
4.4 Cobertura Life Style	33
5. Definiciones	34



Antes de dar lectura al presente clausulado, te invitamos a leer las definiciones que aparecen al final del documento. Así tendrás un mejor entendimiento de las condiciones de este seguro.

Durante la vigencia del Seguro Liberty, otorgará cobertura bajo los amparos contratados hasta la suma asegurada y aplicando el deducible pactado, siempre y cuando aparezcan en la carátula de la póliza.

Las siguientes condiciones son aplicables a vehículos tipo Livianos, Taxis, Pesados y Motos. Sin embargo, existen condiciones que aplican específicamente para determinado tipo de vehículo según sea expresado en el texto de este condicionado.

El tipo de vehículo asegurado al que corresponde tu seguro se encuentra definido en la carátula de la póliza.

Importante tener en cuenta que este clausulado contiene exclusiones que aplican para todos los amparos sin excepción y otras que operan de manera exclusiva para cada amparo.

1. Amparos y exclusiones

1.1 Al vehículo

1.1.1 Pérdida parcial y total por daños

1.1.1.1 Pérdida parcial por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado al vehículo asegurado y sus accesorios descritos en la carátula de la póliza, por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

1.1.1.2 Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Este amparo cubre también, por reembolso, los gastos de estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, hasta por un límite de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

1.1.1.3 Cobertura adicional para los amparos de pérdida parcial y de pérdida total por daños

Solo en caso de accidente que afecte estos amparos, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto

1.1.2.1 Pérdida parcial por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la pérdida o daños de las partes o accesorios originales y no originales del vehículo (estos últimos siempre y cuando se encuentren relacionados en la carátula de la póliza), por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

1.1.2.2 Pérdida total por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica

Bajo este amparo, Liberty cubre los daños al vehículo causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, de acuerdo a las definiciones establecidas en los amparos de pérdida parcial y total por daños.

1.1.4 Llantas estalladas

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado a las llantas por un hecho súbito o accidental dentro de la normal operación del vehículo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas de diseño original y que la profundidad de labrado en el área de desgaste sea superior a 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación por dichos daños, los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales en los que no se pueda realizar la reposición, se deberá contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.4.1 Límite de amparo de llantas estalladas

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza

1.1.5 Pequeños accesorios

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo:

- Bóceles externos
- Lunas retrovisores
- Brazos limpiavidrios
- Película de seguridad
- Emblemas externos
- Tapa combustible externa e interna
- Vidrios laterales
- Antena
- Copas emblema de ruedas
- Bombillos externos (de farolas, stops, cocuyos)

En los casos donde el fabricante no suministre las lunas retrovisores de manera independiente, sino que suministre el espejo completo, la compañía indemnizará dicho espejo siempre y cuando su costo no exceda el límite de cobertura del presente amparo.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.5.1 Límite de amparo pequeños accesorios

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.1.6 Cobertura de llaves

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o pérdida de las llaves del vehículo asegurado. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.6.1 Límite de amparo cobertura de llaves

Hasta 1 SMMLV incluido IVA y (1) evento por la vigencia de la póliza.

1.1.7 Rotura de cristales

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño por hecho súbito o accidental de los siguientes elementos originales del vehículo: las piezas que son objeto

de la cobertura: Vidrios, Farolas, Stops, Espejos retrovisores.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado. Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.7.1 Límite de amparo rotura de cristales

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. Igualmente cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo.

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

A.	Daños a bienes de terceros	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
B.	Muerte o lesiones a una persona	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
C.	Muerte o lesiones a dos o más personas	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b). Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionadas con lesiones y muerte de dos o más personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

1.2.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

Bajo este amparo, Liberty en virtud de lo establecido por la ley para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.

1.2.4 Responsabilidad civil contractual

Bajo este amparo, Liberty le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

Las coberturas otorgadas son las siguientes:

Responsabilidad civil por muerte de pasajero (s): Liberty indemnizará los perjuicios a consecuencia de la muerte de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

Responsabilidad civil por incapacidad total y permanente de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad total y permanente de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la (s) persona (s) en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

Responsabilidad civil por incapacidad temporal de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad temporal de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que impida temporalmente a la (s) persona (s) desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y primeros auxilios: Liberty indemnizará los gastos médicos,

quirúrgicos, y hospitalarios a que dé lugar la atención de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de (el/los) pasajero (s) que resulten heridos en el accidente.

Costos del proceso penal y civil: Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del código de comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

Gastos funerarios: Liberty reconocerá gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron con consecuencia de accidente, la suma fija de tres (3) SMMLV. Por víctima con un máximo de cuatro (4) personas. Esta suma asegurada no opera en exceso del límite asegurado definido en la carátula de la póliza.

1.2.4.1 Condiciones generales responsabilidad civil contractual

El amparo opera siempre que el transporte se efectúe en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

Sujeto a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días calendario después de la operación del transporte, por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten con posterioridad a este periodo.

En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

El presente amparo inicia sus coberturas en el momento que el pasajero aborda el vehículo y termina a la finalización del transporte en el momento del desembarque o en el momento en que el pasajero abandone de forma voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para evitar propagación del riesgo y deberá aportar a Liberty toda información y documento que se requiera o indicar la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima.

Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

Liberty podrá descontar cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización y en caso de pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

El valor de la indemnización a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte.

Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo. El asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización previa y escrita de Liberty.

La inobservancia de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

1.2.5 Responsabilidad civil general familiar

Bajo este amparo, Liberty cubre los perjuicios patrimoniales por lesiones personales o daños materiales de terceros causados por el asegurado, su cónyuge, sus hijos menores de 25 años, cualquier empleado doméstico, o aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros o animal doméstico de su propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1. Actos de la vida familiar que no involucren ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
2. Uso privado de armas blancas, punzantes, de fuego y munición siempre que exista su debida autorización.
3. Práctica de deportes a título aficionado, uso de bicicletas, patines, botes de pedal o remo y vehículos similares. Excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor y cometas.

Este amparo opera exclusivamente dentro de territorio colombiano.

1.3. A las personas

1.3.1 Asistencias jurídicas

1.3.1.1 Asistencia jurídica penal

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que los representen en un proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en carátula la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura en accidentes causados por

el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.2 Asistencia jurídica civil

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que representen en un proceso civil o administrativo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura a accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.3 Reembolso en los amparos de Asistencia Jurídica Penal y Civil

Estos amparos operarán por reembolso al asegurado cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Exista autorización expresa por Liberty.
2. Aceptación expresa del asegurado de los honorarios que rijan para el proceso respectivo a la fecha del siniestro.
3. Contrate su abogado particular.

Estas mismas condiciones aplican para aquellos procesos que se lleven en un país contenido en la condición 3.3 Zona de Cobertura distinto a Colombia.

Para estos efectos la tabla de honorarios podrá consultarla en la línea de atención de Liberty que se encuentra publicada en el presente documento.

1.3.1.4 Condiciones generales asistencia jurídica penal y civil

Para los efectos de los amparos de asistencia jurídica penal y civil o administrativa se conviene que:

1. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
2. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
3. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.
4. Para el reconocimiento de honorarios bajo la modalidad de reembolso, deben presentarse: solicitud de reembolso, contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado, comprobante de pago de honorarios al abogado, fotocopia tarjeta profesional, fotocopia cédula de ciudadanía del abogado y del asegurado, soportes que acrediten cada una de las audiencias realizadas y conforme a las etapas de cada uno de los procesos arriba anunciadas.

- 5. El asegurado no podrá afrontar el proceso contra orden expresa de Liberty.
- 6. Los gastos de defensa se pagarán conforme actuación surtida.
- 7. Liberty no asumirá ningún tipo de costo que hubiese sido pactado entre el asegurado y el abogado asignado por Liberty, sin que haya sido autorizado expresamente por la compañía.

1.3.2 Protección patrimonial

Bajo este amparo, Liberty brinda protección en los casos de accidente, cuando:

- Se desatienda las señales reglamentarias de tránsito o se conduzca a una velocidad que exceda la permitida.**
- Se encuentre bajo influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas o alucinógenas.**

Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, por lo que Liberty podrá subrogarse en la totalidad de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, sus padres adoptantes, hijos adoptivos y cónyuge no divorciado.

1.3.3 Exequias

Bajo este amparo, Liberty cubre por reembolso la suma pagada por concepto de gastos funerarios del asegurado o de sus ocupantes en caso de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito, con el vehículo descrito en la póliza. Únicamente se otorgará cobertura dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Este amparo se extiende a cubrir, dentro del límite asegurado lo siguiente:

- Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo.
- Cofre fúnebre o ataúd.
- Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
- Implementos propios para la velación.
- Llamadas locales dentro de la sala de velación.
- Servicio de cafetería dentro de la sala de velación o misa de exequias o rito ecuménico.
- Carroza o coche fúnebre.
- Cinta impresa.
- Arreglo floral para el cofre.
- Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- Libro de registro de asistentes.

14 Destino final	
Inhumación	Cremación
- Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región. - Impuesto distrital o municipal. - Apertura y cierre. - Oficio religioso. - Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del periodo. - Urna para los restos. - Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.	- Oficio religioso. - Cremación. - Urna cenizaria. - Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región. 

1.3.3.1 Límite de amparo exequias

- Hasta 7 SMMLV por ocupante.
- Hasta 1,5 SMMLV por concepto de traslados de los fallecidos en el territorio nacional.
- Dichos límites no podrán exceder en la indemnización la suma asegurada registrada en la carátula de la póliza.

este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma.

En vehículos de tipo pesados y taxis para cobertura por muerte cubre al conductor autorizado por el asegurado, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito. Se cubre un evento por vigencia.

1.3.4 Accidentes personales

Bajo este amparo Liberty cubre una suma en caso de muerte o desmembración de nuestro asegurado en un accidente de tránsito cuando conduzca el vehículo asegurado u otro de similares características o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo terrestre, siempre que la muerte o desmembración se presente dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que después de



1.3.4.1 Límite de amparo accidentes personales:

La cobertura se este amparo se describe en la siguiente tabla:

Escala de indemnización respecto a la suma asegurada		
1. Por muerte.		
2. Pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies.		
3. Pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie.		
4. Pérdida total de la vista de ambos ojos.		
5. Mutilación total de los órganos genitales en el varón.	100%	
6. Pérdida total y definitiva del habla.		
7. Pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales.		
8. Enajenación mental incurable.		
9. Pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos.	60%	
10. Pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos.	50%	
11. Pérdida total de la vista de un ojo.		
12. Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total).	45%	
13. Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%	

Si a un asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a ocho (8) de la escala de indemnización respecto a la suma asegurada del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

En caso de siniestro, Liberty pagará al asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará un solo amparo hasta el valor asegurado en esta última cobertura.

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al asegurado o beneficiario cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación.

1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total

Bajo este amparo, Liberty cubre gastos de transporte en que incurra el asegurado cuando el vehículo ha sido declarado pérdida total daños o hurto.

1.3.5.1 Límite de amparo gastos de transporte por pérdida total

Hasta la suma contratada en la carátula de la póliza. Se liquida una suma diaria desde el día siguiente de la notificación del siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado en caso de hurto, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

1.3.6 Lucro cesante

Bajo este amparo, Liberty cubre en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, una suma diaria liquidada como se describe a continuación.

1.3.6.1 Límite de amparo lucro cesante:

En caso de pérdidas parciales

En el caso de pérdidas parciales por daños o hurto indemnizadas bajo la presente póliza, en las que el vehículo quede a disposición de Liberty, se procederá a liquidar la indemnización por lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones. La cobertura finaliza en el momento de entrega del vehículo por parte del taller o aviso por escrito enviado al asegurado, indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

En caso de pérdidas totales

Para el caso de pérdidas totales, indemnizadas bajo la presente póliza, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones, contado desde formalización de la reclamación. La cobertura finaliza en el momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización por pérdida total o se restituya el vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.



Tabla de coberturas de lucro cesante

Tipo de vehículo	Cobertura diaria	Límite máx. de coberturas (calendario)		Condiciones	
		Pérdidas parciales	Pérdidas totales	Pérdidas parciales	Pérdidas totales
Taxis	5 SMDLV	20 días	15 días	A partir del día seis (6) calendario	A partir del día seis (6) calendario
Pesados de carga	10 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario
Pesados de pasajeros	4 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario

1.3.7 Vehículo sustituto

Bajo este amparo, Liberty a través de la firma que seleccione, proveerá un vehículo de reemplazo en los casos de afectación de los amparos pérdida total o parcial por daños y pérdida total o parcial por hurto.

1.3.7.1 Límite de amparo vehículo sustituto

	Hasta 10 días calendario de préstamo para pérdidas parciales.
	Hasta 21 días calendario de préstamo para pérdidas totales.

1.3.7.2. Condiciones generales vehículo sustituto

Aplica exclusivamente para vehículos livianos particulares de uso familiar.
El asegurado debe reportar el siniestro en la línea de atención de siniestros de Liberty.
El asegurado debe presentar documento de identidad y debe ser mayor de 18 años de edad.
El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente.
Los días de cobertura se restablecen para cada siniestro presentado.
Opera en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 2 días hábiles. En las ciudades de Armenia, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Sogamoso, Valledupar, Popayán y Tunja con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 3 días hábiles.
Los términos y condiciones para el suministro del vehículo de reemplazo se dan acorde al documento que deberá firmar el asegurado en el momento del préstamo y con la información brindada en la línea de atención de Liberty. Para el préstamo del vehículo el asegurado deberá contar con tarjeta de crédito para dejar voucher en caso de siniestro o daños al mismo. En los casos que el asegurado no tenga tarjeta de crédito existe la opción de un seguro de protección total por los días de la prestación del servicio, el cual no es reembolsable.

1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito

Bajo este amparo Liberty presta asesoría telefónica de trámites de tránsito en vehículos livianos particulares para hechos ocurridos y causados durante la vigencia del seguro. Si la asesoría o gestión solicitada por el asegurado requiere la asignación directa de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito, la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado. Dicha asesoría se presta en los trámites descritos en la tabla.

Por lo anterior se aclara que cualquier valor derivado de los trámites arriba mencionados estará por cuenta del asegurado. Liberty actuará únicamente como intermediario entre el asegurado y el tramitador, por tanto, las decisiones que se tomen entre el asegurado y tramitador, eximen a Liberty de responsabilidad. Igualmente, cualquiera que fuese el caso, Liberty no se hace responsable de dineros

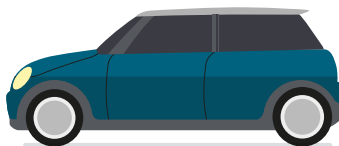
Trámite	Asignación de tramitador	Límite de cobertura
T trámite de multas	No	Ilimitado
Liquidación de impuestos	No	Ilimitado
Obtención de certificado de tradición	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de placas	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de licencia de tránsito	Si	1 asignación por vigencia
Levantamiento o inscripción de prenda	Si	1 asignación por vigencia
Trámite de cambio de motor	Si	1 asignación por vigencia

que intercambien el asegurado y tramitador y se da claridad que la presente cobertura es para una

labor de medio y no de resultados de los trámites (está prohibido a los tramitadores recibir dinero para trámite de multas y liquidación de impuestos, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado). Opera exclusivamente para vehículos livianos de placa particular y será requisito que el trámite esté autorizado previamente por la unidad de servicio al cliente Liberty. En casos donde Liberty pueda asignar un tramitador, las ciudades donde se prestará el servicio son las siguientes: Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Montería, Neiva, Tunja, Sogamoso, Armenia, Manizales, La Dorada, Pereira, Popayán, Ibagué, Pasto, Valledupar y Villavicencio.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.

Cualquier información detallada de dichas asesorías se podrá consultar en la línea de atención Liberty.



1.3.9 Gastos médicos

Bajo este amparo Liberty cubre por reembolso hasta la suma asegurada expresa en la carátula de la póliza, los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y auxilio gastos funerarios, en casos de accidentes de tránsito, que sufra el asegurado, ocupante o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado bajo su autorización y que se causen dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de accidente, por lo que después de este periodo se exige a Liberty de reconocer cualquier suma. El límite de esta cobertura aplica de forma individual o conjunta de manera proporcional para cada víctima. Opera siempre en exceso de cualquier otra póliza o mecanismo que ampare estos perjuicios como por ejemplo el SOAT. (el asegurado estará en la obligación de informar si existe otra póliza que pueda indemnizar a la víctima).

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con este amparo una suma igual al valor asegurado estipulado en la carátula de la presente póliza, el presente amparo terminará automáticamente. Este amparo opera única y exclusivamente para motos.

1.3.10 Obligaciones financieras

Bajo esta cobertura, si se presenta un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial

o total, el asegurado recibirá de Liberty, a parte de la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el reembolso del valor correspondiente (máximo por año vigencia) de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por este seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia bajo estas condiciones:



1. El monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el asegurado haya formalizado la reclamación ante Liberty y el día en que Liberty pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.

2. Para pérdidas parciales donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación una vez el vehículo asegurado haya ingresado al taller asignado.

Para pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro.



3. En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá los 4 SMMLV por siniestro.

4. Para que Liberty pague una indemnización bajo este amparo, es necesario que las cuotas a la entidad financiera estén al día, pagadas por parte del asegurado.

5. Ante la ocurrencia de otros siniestros dentro de la misma vigencia el amparo dará cobertura una suma máxima asegurada de 12 SMMLV, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales anteriores.



1.4. Exclusiones aplicables a la póliza

1.4.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

- 1 Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.
- 2 Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos.
- 3 Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.
- 4 Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.
- 5 Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.
- 6 Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.
- 7 Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.
- 8 Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.
- 9 En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.
- 10 Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.
- 11 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.
- 12 Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- 13 Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviones, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.
- 14 No se indemnizará bajo ésta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.
- 15 No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.
- 16 No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.
- 17 Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del vehículo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.
- 18 Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.

El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también.

La exclusión relacionada con el alquiler del vehículo no aplica cuando el asegurado o beneficiario sea una entidad autorizada para celebrar contratos de leasing.

En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

1.4.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños

- 1 Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.
- 2 Daños causados al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
- 3 Daños al vehículo asegurado causados con la carga que éste transporte, salvo en caso de choque o vuelco.
- 4 No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto.
- 5 Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de terremoto, temblor o erupción volcánica a menos que se haya contratado este amparo en la carátula de la póliza.

1.4.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

- 1 El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.
- 2 El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.
- 3 El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporte. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.

1.4.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas

- 1 Los daños sobre llantas no especificadas por el fabricante o reencauchadas o con labrado modificado, independientemente que estén relacionados en la inspección de asegurabilidad.
- 2 Deterioros a la llanta causados por desgaste natural, productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas o armas de fuego.
- 3 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.

- 4 Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje del producto.
- 5 Llantas montadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
- 6 Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia de los daños a las llantas.
- 7 No habrá cobertura si la marca o las características de la llanta que presenta el daño es diferente de las otras llantas que posea el vehículo sin incluir el repuesto.
- 8 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 9 Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 10 Los daños que se produzcan cuando el asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

1.4.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios

- 1 Deterioro natural o daños debido al desgaste, o causados por productos químicos.
- 2 Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
- 3 Daño a las piezas causado por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
- 4 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 5 Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones.

1.4.6 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

- 1 Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.
- 2 Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
- 3 Lesiones o muerte causadas en el accidente al cónyuge o compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado o del conductor, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil.
- 4 Daños causados con el vehículo a la carga o a cosas transportadas en él o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

- 5 Daños a puentes, carreteras, caminos, túneles, viaductos, señales de tránsito, semáforos o balanzas de pesar vehículos, causados por exceso de los límites permitidos de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- 6 Daños, lesiones o muerte de personas y daños causados al vehículo asegurado con la carga que éste transporte, salvo en casos de choque o vuelco.
- 7 Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarasas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.
- 8 Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual.
- 9 Si el vehículo es usado en aeropuertos mientras circulen dentro de esas instalaciones.



1.4.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual

- 1 Si el asegurado celebra convenios o pactos que hagan más gravosa su situación respecto de la responsabilidad que la ley señala para el transportador terrestre de pasajeros.
- 2 Los perjuicios originados en el simple retardo en la operación de transporte.
- 3 Cualquier perjuicio o daño a pasajeros que al momento de contratar el servicio de transporte tengan alguna afectación en su estado de salud,



independientemente de que hayan puesto tal hecho en conocimiento del transportador o por la muerte natural durante el transporte.

- 4 Los perjuicios ocasionados por el equipaje transportado, a menos que el hecho se produzca por inadecuada colocación que el transportador haga del mismo en el vehículo.
- 5 Cuando las lesiones o muerte ocurran por obra exclusiva del pasajero y/o de terceras personas.
- 6 Los daños materiales a bienes de los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.
- 7 Cuando los daños ocurran por fuerza mayor o caso fortuito.

- 8 Muerte o lesiones del conductor del vehículo asegurado o del cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado o del conductor o de los parientes de estos últimos por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.4.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar

- 1 Perjuicios derivados de daños materiales, muerte o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que sean presentadas en su calidad de propietario, tener o poseedor de dichos vehículos.
- 2 La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se les hace extensiva la cobertura.
- 3 Acción paulatina de vibraciones, ruidos, calor, olores, luz, humo, manchas, grasa, mugre, polvo u otra contaminación del aire. Así mismo la contaminación paulatina de cualquier índole.
- 4 Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de la celebración de contratos o cualquier declaración de voluntad.
- 5 Daños o lesiones o muerte causados entre cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- 6 Daños, pérdida o extravío de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia, custodia, control o a cualquier título.
- 7 Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad.
- 8 Perjuicios por responsabilidad civil general familiar derivada en el porte de armas blancas, punzantes, de fuego y munición usándolas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
- 9 Perjuicios derivados de cualquier responsabilidad civil contractual sea esta civil o laboral o cualquiera que surja con trabajadores independientes.

1.4.9 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil

- 1 No se reconocerá asistencia jurídica bajo el presente amparo si el evento que da origen a la asistencia, está expresamente excluido del contrato de seguro.

1.4.10 Exclusiones al amparo de exequias

- 1 Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a muerte accidental.
- 2 Fallecimiento en accidentes de tránsito, cuando este se haya presentado en vehículos con capacidad mayor a 7 pasajeros o en exceso a lo indicado en la tarjeta de propiedad.

1.4.11 Exclusiones al amparo de accidentes personales

- 1 Los ocurridos cuando el asegurado y/o conductor se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las ramas de las fuerzas armadas o de policía.
- 2 El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el asegurado y/o conductor, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- 3 Cuando el asegurado sea conductor o pasajero de motocicletas o motonetas.
- 4 Los accidentes causados por la participación del asegurado y/o conductor en actos de conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
- 5 Lesiones u homicidio causados con armas de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

1.4.12 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras

- 1 No se indemnizará cuando la obligación financiera se haya extinguido.

2. Indemnizaciones

2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

- 1 Dar aviso a Liberty dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.
- 2 Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la propagación del siniestro y proteger todos los elementos asegurados.
- 3 Formalizar el reclamo acreditando la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida.
- 4 Entregar los documentos solicitados para la indemnización. En el momento de la reclamación, podrás consultar los procesos y procedimientos por los canales o líneas de atención de Liberty, que están al inicio de este clausulado.
- 5 El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos pérdida total daños o pérdida total hurto, a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, ante el organismo de tránsito competente si es solicitada por Liberty.
- 6 Si el asegurado incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en los literales del 1. al 5., Liberty podrá descontar de la indemnización

el valor de los perjuicios que le cause este incumplimiento.

- 7 En los casos donde el vehículo que figura en la carátula de la póliza sea blindado, el asegurado deberá aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se autoriza el blindaje y uso del vehículo, en el momento que presente cualquier reclamación que ampare dicho vehículo. Se aclara que en el momento del reclamo dicha resolución deberá cumplir con toda la normativa vigente y de legalidad para la atención del siniestro, o en caso contrario, eximirá a Liberty de responsabilidad frente al pago de la indemnización.

2.2 Reglas de la indemnización

Aplicables a todos los amparos de esta póliza

- 1 Liberty pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se certifique que ocurrió siniestro y el valor de la pérdida.
- 2 Deberá existir prueba sobre la propiedad del vehículo y su interés asegurable.
- 3 Se solicitarán los siguientes documentos en caso de ser necesario: croquis o informe de tránsito, denuncia penal, licencia vigente conductor. En caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

Aplicables a Responsabilidad Civil

- 1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.
- 2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.
- 3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el asegurado no está calificado para:
 - Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
 - Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar

pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

- 4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.
- 5 Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.
- 6 Los terceros afectados reclamantes deberán certificar la ocurrencia, responsabilidad y valor del daño. De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

Aplicables a Pérdidas por daños o hurto al vehículo

- 1 Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar el valor del posible desgaste; reservándose el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Liberty se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que Liberty designe.
- 2 Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que se puedan producir localmente o pagará su valor según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido. Liberty se reserva el derecho de verificar la validez de las facturas y/o cotizaciones presentadas.
- 3 Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del vehículo asegurado, a su elección, por esta razón el asegurado no puede abandonar del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es decisión únicamente del Asegurador.

4 Liberty quedará exento de la indemnización de los daños que no hayan sido a consecuencia del siniestro reclamado ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que posea en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Para vehículos clásicos y antiguos Liberty no garantiza las reparaciones efectuadas, ya que es decisión del asegurado la elección del sitio donde repare el vehículo.

5 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

6 Si durante la vigencia anual del seguro presentan más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados en la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia, a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 0%, pero que tienen un valor mínimo superior a cero (0), se mantienen en 0% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 10% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 20% y pasan a un valor mínimo de 6 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 30% y pasan a un valor mínimo de 10 SMMLV.

7 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para actualizar ese valor.

8 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado.

9 Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

10 Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infra seguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.

11 Para vehículos clásicos y antiguos Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial de la siguiente manera:

- Se pagará un anticipo del 70% de las cotizaciones presentadas por el asegurado, el 30% restante se pagará una vez el asegurado entregue facturas originales y presente el vehículo reparado a la compañía.
- Liberty podrá verificar con el proveedor el contenido de la misma y establecer su razonabilidad.
- Para las cotizaciones y facturas que sean presentadas con valores de moneda diferente a la moneda local colombiana, se efectuará la conversión con el valor de cambio del día en que radican las facturas a la compañía.

2.3 Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por Liberty, como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.



3. Condiciones generales del seguro

Liberty asume los amparos contratados y que se señalan en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones de cada amparo, en las que se establecen los límites de cobertura frente al tomador y frente a terceros.

3.1 Pago de la prima

El tomador o asegurado según sea el caso, se compromete al pago de la prima dentro del plazo establecido en la carátula de la póliza.

Salvo que en la carátula, anexos o certificados expedidos con ocasión del seguro contratado, se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Si el asegurado decide renovar la póliza o celebrar un nuevo seguro, se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.



3.2 Terminación del seguro

El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:

1. La mora en el pago de la prima.
2. Por la revocación unilateral por el tomador en cualquier momento.
3. Por la pérdida total del vehículo Asegurado. En ese caso, la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty. La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.
4. Por la venta del vehículo a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.
5. Por la transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado

3.3 Zona de cobertura

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países. El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos amparos donde así lo exprese su definición.

3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera

El tomador y/o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.



3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones

La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "Oficia de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido.

En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de préstamo con derecho a uso, el asegurado se obliga a:

- 1 La cobertura otorgada de "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo de sistema de rastreo satelital definido por Liberty, las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente, para que a dicho vehículo se le instale este dispositivo.
- 2 Si se trata de un dispositivo de sistema de rastreo satelital, llevar el vehículo cada seis (6) meses a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.
- 3 Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando se termine el contrato de seguro, el asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso del desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.
- 4 En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al

momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

Se debe garantizar que el dispositivo de seguridad de sistema de rastreo satelital se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando. El deducible para el amparo de pérdida total por hurto, se incrementará al 35%, si no se avisa del siniestro dentro de las siguientes ocho (8) horas después que suceda, a la central del proveedor del dispositivo.

3.7 Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por cualquier medio escrito o electrónico sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío a la última dirección registrada. Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.



15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

4. Anexos de asistencia Liberty

4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty

El presente anexo, contiene la descripción y coberturas de los diferentes tipos de asistencia en viaje que Liberty ofrece a los asegurados, las cuales, siempre y cuando se encuentren contratadas en la carátula de la póliza, hacen parte integrante del presente seguro. Los tipos de asistencia ofrecidos por la compañía son: Asistencia en Viaje Tradicional, Asistencia en Viaje Plus y Asistencia en Viaje Básica. Cada cobertura o servicio a que se tiene derecho bajo el presente anexo, dependerá del tipo de vehículo asegurado y del tipo de asistencia contratada.

En virtud de las presentes asistencias prestadas por un proveedor, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados.

4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional

Bajo la presente asistencia, el asegurado contará con servicios al vehículo, a las personas, al equipaje y al Hogar según lo descrito a continuación:

Asistencia en viaje			 Livianos		 Taxis		 Pesados		 Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
1.	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 40 SMDLV por avería. Únicamente cinco (5) servicios por vigencia. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento	✓	Hasta 90 SMDLV por avería. Hasta 150 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 30 SMDLV por avería. Únicamente un (1) servicio por vigencia para motocicletas menores a 250 cc y hasta tres (3) servicios por vigencia para motocicletas mayores a 250 cc. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.
2.	Vehículo	Carro taller	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
3.	Vehículo	Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al domicilio del asegurado o para continuación del viaje hasta 45 SMDLV por beneficiario.
4.	Vehículo	Estancia y desplazamiento del mecánico.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✗	No opera
5.	Vehículo	Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.	✓	Hasta 45 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 50 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 60 SMDLV por desplazamiento del asegurado a su domicilio. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado o persona habilitada para llegar al lugar de recuperación o reparación del vehículo.
6.	Vehículo	Localización y envío de piezas de repuestos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
7.	Vehículo	Servicio de cerrajería.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
8.	Personas	Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos		 Taxis		 Pesados		 Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
9.	Personas	Gastos complementarios de ambulancia.	✓	Único servicio desde aeropuerto hasta domicilio o centro hospitalario en Colombia luego de su repatriación.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
10.	Personas	Repatriación de los asegurados acompañantes.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
11.	Personas	Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario.	✓	En territorio colombiano hasta 100 SMDLV. En el extranjero hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
12.	Personas	Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
13.	Personas	Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.	✓	USD 15.000 por Lesiones o enfermedad del asegurado por todos los conceptos y viaje USD 2.000 por asistencia odontológica de urgencia del asegurado o beneficiario.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
14.	Personas	Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.	✓	Hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
15.	Personas	Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.	✓	Hasta 750 SMDLV para territorio colombiano. Hasta 1.300 SMDLV para el resto del mundo.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
16.	Personas	Traslado médico de emergencia.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
17.	Personas	Traslado médico secundario por enfermedad general.	✗	No opera	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
18.	Personas	Traslado aéreo especializado.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
19.	Personas	Consulta médica domiciliar.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
20.	Personas	Transmisión de mensajes urgentes.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera
21.	Personas	Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
22.	Personas	Transporte de ejecutivos.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
23.	Personas	Orientación por pérdida de documentos.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
24.	Personas	Orientación para asistencia jurídica	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			 Livianos		 Taxis		 Pesados		 Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
25.	Personas	Servicio de conductor profesional	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✗	No opera	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento
26.	Personas	Servicio de asistencia auto protegido.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
27.	Personas	Servicio de conductor elegido.	✓	Hasta 10 servicios por vigencia (Solo 1 servicio al día)	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
28.	Personas	Informe estado de las vías.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
29.	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
30.	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
31.	Personas	Asistencia audiencias de comparendos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
32.	Personas	Asistencia jurídica en centros de conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.
33.	Equipaje	Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
34.	Equipaje	Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.	✓	Hasta 40 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
35.	Equipaje	Pérdida definitiva del equipaje.	✓	4 SMDLV por kilogramo hasta 60 kilogramos por viaje descontando lo abonado por la aerolínea.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
36.	Hogar	Asistencia de plomería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
37.	Hogar	Asistencia de desinundación de alfombras.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
38.	Hogar	Asistencia de electricidad.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
39.	Hogar	Asistencia de cerrajería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
40.	Hogar	Asistencia de vidrios.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
41.	Hogar	Reparación o sustitución de tejas por rotura.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

4.1.2 Asistencia en Viaje Plus

Bajo la presente asistencia, que únicamente opera para vehículos Livianos, el asegurado tendrá derecho a los servicios descritos a continuación, en adición a los definidos en Asistencia en Viaje Tradicional.

Asistencia en viaje plus				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 140 SMDLV. Aplica unicamente por accidente.
42	Vehículo	Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 3 servicios
43	Vehículo	Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus.	✓	Ver tabla de cobertura de elementos del vehículo.

Tabla de cobertura de elementos del vehículo		
Motor: Límite de cobertura 250 SMDLV	Caja de cambios (automática manual y de supermarchas) límite de cobertura 140 SMDLV	Otras coberturas
• Rodamientos internos y retenedores • Corona de volante • Volante • Cigüeñal • Casquetes de cigüeñal • Polea cigüeñal • Engranajes y cadenas de distribución • Árboles de levas, impulsadores, elevadores • Conjunto de ejes de balancines • Válvulas y guías • Múltiple de admisión • Múltiple de escape • Resortes de válvulas • Cadena de transmisión • Tornillo retenedor polea de cigüeñal • Base filtro de aceite • Barra y tubo medidora de aceite • No cubierto: cárter, juntas, juntas universales, correa de distribución, piñones, rodamientos, y tensores de distribución.	• Engranaje • Desplazables y anillos de sincronización • Selectores • Árboles • Convertidor de par • Ante / poste. Bomba / (manual / eléctrico) de la bomba • Cojinetes y rodamientos • Válvula moduladora • Barra y tubo medidora de aceite	Sistema de frenos: Límite de cobertura 36 SMDLV - Bomba principal, bombines y servofreno - Limitadores de presión y compensadores de frenada
	Diferencial y transmisión: límite de cobertura 50 SMDLV piezas cubiertas • Grupo cónico • Selectores de doble marcha • Grupo de transferencia • Limitadores de deslizamiento • Satélites • Corona	Sistema de refrigeración límite de cobertura 36 SMDLV - Bomba de agua - Termostato
		Sistema de alimentación: Límite de cobertura 20 SMDLV - Bomba de combustible - Bomba inyección - Bomba eléctrica de alimentación
		Dirección límite de cobertura 33 SMDLV cremallera y sinfín - Unidad de servodirección y bomba - Biela de dirección
		Suspensión delantera y trasera: límite de cobertura: 140 SMDLV - Brazos de torsión - Brazos de suspensión superiores e inferiores
		Sistema eléctrico límite de cobertura 20 MDLV - Alternador y motor de arranque - Regulador de tensión - Casquillos, escobillas y bendix

4.1.3 Asistencia en viaje básica

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción de cobertura básica para vehículos livianos, en la cual el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

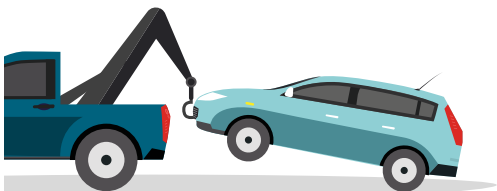
Asistencias				Livianos
N.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 2 servicios por accidente Hasta 3 servicios por averías Hasta 80 SMDLV por accidente Hasta 50 SMDLV por avería Un (1) Trayecto por evento
2	Vehículo	Carro taller.	✓	Hasta 3 servicios por vigencia.
29	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Ilimitado
30	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.	✓	Ilimitado
32	Personas	Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.

4.1.4. Descripción de servicios

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción básica de asistencia para vehículos livianos, en la que el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

1. Remolque o transporte del vehículo: servicio de grúa por avería o accidente del vehículo asegurado. Remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. Para traslados al taller en horario no hábil, aplicará custodia o segundo traslado siempre que el límite de la cobertura no se haya agotado. Para taxis, al solicitarse en días de restricción vehicular en las ciudades que aplique, se realizará una verificación previa in situ por parte de un carro taller. Aplica en países de pacto andino para livianos y motos.

Para el caso de prestación de servicios de asistencia en vehículos de tipo Pesados con peso superior a los 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestará sujeto a disponibilidad.



2. Carro Taller: dentro del perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué, Villavicencio y Santa Marta) extendiéndose hasta 40 km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, el proveedor a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo: en caso de avería o accidente del vehículo asegurado, se cubrirá uno de los siguientes gastos:

- Si la reparación no se puede efectuar el mismo día, se pagará estadía en hotel dando cobertura solo al alojamiento.
- Desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio o destino de viaje en el medio de transporte definido por el proveedor, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.

- En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, tendrá la presente cobertura.

4. Estancia y desplazamiento del mecánico: al no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, el proveedor sufragará al mecánico designado por el asegurado gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación y gastos de hotel.

5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado: si la reparación del vehículo requiere más de 72 horas, o en caso de recuperación de hurto y el asegurado no se encuentre en el lugar de los hechos, el proveedor sufragará los gastos de:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.
- El desplazamiento del asegurado o persona autorizada en el medio de transporte definido por el proveedor, hasta el lugar de recuperación o reparación del vehículo.

Para vehículos pesados aplica esta cobertura si el mismo se encuentra a 15 km de Bogotá.

6. Localización y envío de piezas de repuestos: localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller con un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. Servicio de cerrajería: servicio en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado al imposibilitarse la ubicación de la llave repuesto. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

8. Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario: gastos de traslado del asegurado al centro hospitalario o domicilio habitual en Colombia, en ambulancia o medio que considere más idóneo el médico que le atienda. El proveedor mantendrá contacto con el centro médico y con quienes atiendan al asegurado, para supervisar un adecuado traslado.

9. Gastos complementarios de ambulancia: en caso de repatriación, el proveedor pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario desde el aeropuerto hasta su domicilio en Colombia.

10. Repatriación de los asegurados acompañantes: gastos de traslado de los acompañantes del asegurado hasta su domicilio o hasta el lugar de hospitalización en caso de lesión o enfermedad. Para personas menores de 15 años donde no cuenten con acompañante, se le proporcionará una persona adecuada para que le atienda durante el viaje.

11. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario: en caso de hospitalización del asegurado mayor a cinco (5) días, el proveedor sufragará a un familiar los gastos de transporte y estancia, viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial.

12. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar:

Gastos de desplazamiento del asegurado hasta el lugar de inhumación en Colombia, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad y de vuelta para continuación del viaje, siempre que no pueda desplazarse con medio propio de transporte utilizado en el viaje. **Aplica si el asegurado se encuentra fuera del país.**

13. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:

gastos previamente autorizados de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda, cuando el asegurado en el extranjero presente lesiones o enfermedad no excluidas de la cobertura.

14. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad: gastos de hotel al asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.

15. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados: Gastos de transporte por repatriación del cadáver o cenizas por fallecimiento de los asegurados hasta su inhumación en Colombia.



16. Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

17. Traslado médico secundario por enfermedad general: Traslado en ambulancia en caso de enfermedad imprevista general al asegurado o sus ocupantes, que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

18. Traslado aéreo especializado: en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan

condiciones idóneas en la operación aérea. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

19. Consulta médica domiciliaria: consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

20. Transmisión de mensajes urgentes: servicio para transmitir mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en las presentes asistencias. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

21. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia: localización de medicamentos formulados, de uso habitual del asegurado, cuando no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. El costo de los medicamentos estará por cuenta del asegurado. Servicio sujeto a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución serán asumidos por el asegurado.

22. Transporte de ejecutivos: gastos de tiquete ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje. **Aplica por tipo de asegurado persona jurídica.**

23. Orientación por pérdida de documentos: proporción de información necesaria para diligencia de reemplazo de documentos de viaje en caso de extravío o robo en el exterior.

24. Orientación para asistencia jurídica: proporción de información necesaria de nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal cuando el asegurado se encuentre en el exterior. El asegurado declara y acepta que el proveedor no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado, ni asume cualquier tipo de gasto de honorarios. **Aplica en países de pacto andino para livianos.**

25. Servicio de conductor profesional: suministro de conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta su domicilio o destino del viaje en Colombia, en caso de imposibilidad del asegurado para conducir por muerte, accidente o enfermedad. Será necesario la remisión al proveedor de dictamen médico, documento de identificación y de la incapacidad a la oficina del proveedor en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud.

26. Servicio de asistencia auto protegido: Prestación de los siguientes servicios:

- Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.

- Consultas médicas domiciliarias: Consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.
- Traslado aéreo especializado: Traslado aéreo en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

El servicio se extenderá en todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. El proveedor hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.

27. Servicio de conductor elegido: suministro de conductor en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 km a la redonda del centro de la ciudad. El servicio deberá solicitarse al menos con 2 horas de antelación. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Existirá coordinación telefónica de procedimientos adicionales.

28. Informe estado de las vías: suministro de información del estado de las vías en territorio colombiano que pueda afectar la circulación vehicular.

29. Asesor jurídico en accidente de tránsito: asistencia telefónica o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. En países de pacto andino únicamente aplica el servicio como referenciación de asesor jurídico, no aplica pago de honorarios y se entiende que la presente cobertura es una labor de medio y no de resultado frente a cualquier hecho entre el asegurado y el asesor. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

30. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva: suministro de abogado para lograr la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito con lesiones o muerte y para asistir al asegurado en caso de ser detenido por causales legales en dicho accidente. La

cobertura solo aplica para acciones preliminares, no opera para procesos civiles o penales. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

31. Asistencia audiencias de comparendos: asignación de abogado para que acompañe al asegurado o conductor autorizado a las diligencias de comparendos originados en accidente de tránsito. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

32. Asistencia jurídica en centros de conciliación: asignación de abogado para que represente los intereses del asegurado o conductor autorizado en audiencias de conciliación originadas por accidente de tránsito. El abogado contactará al asegurado 48 horas antes de la audiencia para instruir el caso. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

33. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales: asesoría en la denuncia de hurto o extravío de equipaje en vuelo regular comercial colaborando en las gestiones de localización. El prestador del servicio en caso de recuperación se encargará del traslado del equipaje hasta el lugar de destino o domicilio.

34. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial: cobertura al valor del equipaje del asegurado en caso de extravío en vuelo regular comercial, en caso de no ser recuperado en las 24 horas siguientes a su llegada.

35. Pérdida definitiva del equipaje: cobertura que cubre un valor por pérdida definitiva del equipaje aforado la aerolínea comercial de transporte internacional. Opera con aerolíneas que contemplen responsabilidad sobre el equipaje aforado.

36. Asistencia de plomería: suministro de un técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones internas hidráulicas de agua potable o de aguas residuales del inmueble. Incluye destaponamiento de sifones internos de la vivienda. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

37. Asistencia de desinundación de alfombras: suministro de un técnico capacitado para labores de desinundación de alfombras. No incluye lavado, secado y/o reposición de las alfombras. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

38. Asistencia de electricidad: servicio técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones eléctricas del inmueble. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

39. Asistencia de cerrajería: suministro de un técnico capacitado para labores de cerrajería en casos de extravío o hurto de llaves o daños en las cerraduras de las puertas exteriores del inmueble por intentos de hurto. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**



40. Asistencia de vidrios: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución de vidrios del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

41. Reparación o sustitución de tejas por rotura: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución o reparación de tejas del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

42. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo: segundo servicio de grúa en un mismo evento y misma ciudad.

43. Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus: Cobertura en costos de mano de obra y repuestos como consecuencia a una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo en su uso normal, no comercial. Solo se sustituye cada pieza una vez por vigencia. El asegurado se compromete a someter el vehículo a controles de mantenimiento preventivo conservando las facturas.

4.1.5 Exclusiones

1.1.5.1 Exclusiones aplicables a todas las asistencias en viaje

- 1 Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
- 2 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
- 3 Daños causados por mala fe del asegurado o conductor.
- 4 Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- 5 Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- 8 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 9 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.

- 10 Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza.
- 11 Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
- 12 Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- 13 Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un periodo de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.
- 14 La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- 15 La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- 16 La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
- 17 Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
- 18 Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- 19 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
- 20 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 21 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

- 22 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- 23 Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 24 Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.
- 25 Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado.
- 26 La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.
- 27 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.
- 28 La prestación de servicios de asistencia siempre que se trate de motocicletas destinadas al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables, motocicletas de alquiler, enduro y trial destinadas a la práctica de motocross.

4.1.5.2 Exclusiones para asistencia en viaje tradicional

Las siguientes exclusiones hacen referencia a los servicios prestados al hogar.

- 1 Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias, estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.
- 2 Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.
- 3 Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.
- 4 Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, grifos, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.
- 5 Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.
- 6 Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.
- 7 Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.
- 8 Cuando el daño se presente en tuberías que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 9 Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.
- 10 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
- 11 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
- 12 Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción y/o en acabados.
- 13 Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, LED, balastos, sockets y/o fluorescentes.
- 14 Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.
- 15 Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas que, no obstante, estén dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.
- 16 Enchufes, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.
- 17 No habrá cobertura de cerrajería y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).
- 18 Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.
- 19 Cualquier clase de vitrales o espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sand blasting, o cualquier aditamento adicional instalado.

- 20 Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa del deterioro del marco de la ventana. En caso de que la lámina se encuentre rota por golpe contundente y el marco deteriorado, se realizará el cambio de la misma tan pronto como el asegurado realice la sustitución y/o reparación del marco de la ventana.

4.1.5.3 Exclusiones para asistencia en viaje plus

- 1 La(s) falla(s) mecánica(s), eléctrica(s) o electrónica(s) del vehículo asegurado, cuando el propietario no hubiese sustituido cada 5.000 km el aceite de motor, filtro aceite, filtro combustible, recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección, así como vehículos que superen diez (10) años de antigüedad y/o más de ciento cincuenta mil kilómetros de recorrido.
- 2 Daños ocasionados por defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.
- 3 Daños ocasionados por bujías de encendido, catalizadores, filtro de aire, de aceite, de carburante, escobillas limpiaparabrisas, sustancias de llenado del sistema de aire acondicionado, los añadidos de lubricantes, refrigerantes, líquidos de frenos y otros aditivos, excepto cuando su pérdida haya sido consecuencia directa de una avería mecánica.
- 4 Daños ocasionados por defectos o fallas en carrocería, tapizados, neumáticos, llantas, batería, faros, fusibles, así como la rotura o fisura de lunas, espejos, vidrios y faros.
- 5 Daños ocasionados por piezas y componentes electrónicos, así como cualquier otro repuesto o pieza no relacionada expresamente en la tabla de cobertura de elementos del vehículo.
- 6 Los gastos de mantenimiento normal de la carrocería y habitáculo, incluida la limpieza y reparación de decoraciones de los asientos, bolsas porta papeles, tapizado, apoya cabezas, cuero o tela de asientos.
- 7 Las operaciones periódicas de carácter preventivo, así como los controles y ajustes con o sin cambio de piezas.
- 8 Las averías como consecuencia de seguir circulando cuando el (los) indicador(es) del vehículo señale(n) fallo(s) en el funcionamiento de los sistemas, o por el uso, accidental o no, de lubricante(s) o combustible(s) inadecuado(s) o en mal estado.
- 9 Las averías consecuencia de negligencias o mala utilización del vehículo e impericia incluyendo, pero no limitando a: sobrecarga, competición, acondicionamiento, choques, accidentes, mala manipulación del vehículo, etc., así como por

congelación de los líquidos necesarios para su funcionamiento.

- 10 Las averías consecuencia de accidente del vehículo asegurado.
- 11 Cualquier avería ocasionada como consecuencia de no haber realizado las operaciones de mantenimiento, dentro de los términos y condiciones previstas en el plan de inspección y mantenimiento sugerido por el fabricante del vehículo.
- 12 Aquellas averías que se hubieran manifestado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo conocidas o no por el asegurado.
- 13 La repetición de los trabajos de reparación.
- 14 Las averías producidas a causa o como consecuencia de arreglos, reparaciones, modificaciones o desarme de cualquier parte del vehículo asegurado, por un técnico no autorizado por la compañía.
- 15 Las averías de piezas y/o repuestos del vehículo asegurado que aún se encuentren cubiertos por la garantía del fabricante.
- 16 Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto, acto de vandalismo, así como las averías provocadas por piezas no cubiertas por la presente garantía.
- 17 Averías notificadas transcurridos más de (3) días hábiles desde el momento en que éstas se produzcan.
- 18 Los gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.
- 19 Los que requieran los vehículos destinados a servicio de: alquiler, público o comercial o vehículos usados en cualquier clase de competencia autorizada o no, rally o carreras de cualquier tipo.
- 20 Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.
- 21 El prestador del servicio queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este documento.

4.1.5.4 Exclusiones a la asistencia en viaje básica

Además de las exclusiones específicas indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente condicionado Liberty no dará cobertura, en ninguna circunstancia en los siguientes casos:

- 1 Consultas de ramas del derecho que no estén incluidas en las áreas de especialización ya señaladas.
- 2 La asistencia jurídica que el asegurado haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de Liberty.
- 3 Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia jurídica bajo su propia cuenta y riesgo.
- 4 De manera expresa se excluye del servicio de asistencia jurídica todas las consultas referentes al derecho penal y los asuntos litigiosos.
- 5 Asistencias jurídicas derivadas de contratos de seguros, por incumplimiento de estos, por reclamaciones y cualquier tema relacionado.

4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo descrito a continuación.

4.1.6.1 Obligaciones del asegurado en asistencia en viaje

4.1.6.1.1 Obligaciones aplicadas a todas las asistencias en viaje

- El asegurado deberá solicitar siempre la asistencia vía telefónica, donde se dará claridad del procedimiento, documentos, requisitos o inquietudes que existan en el momento dicha solicitud. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.
- Estará por cuenta del asegurado cualquier actualización de datos frente a los riesgos.
- En los servicios referentes al hogar, se prestarán dichas coberturas única y exclusivamente al inmueble del asegurado. En el caso de un cambio de registro en la base de datos de inmueble del asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a la compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

4.1.6.1.2 Obligaciones Asistencia en viaje plus

El asegurado debe velar porque el vehículo asegurado permanezca en óptimas condiciones de

funcionamiento y operación que rija en los manuales del fabricante. Se entiende por vehículo asegurado aquel registrado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor.

Procedimiento en caso de siniestro

- 1 El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.
- 2 El asegurado deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado requeridos.
- 3 El operador orientará al asegurado respecto al Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.
- 4 El asegurado deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía para realización de diagnóstico y confirmar si existe cobertura al daño.
- 5 Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.
- 6 Reparado el vehículo, el asegurado se obliga a retirarlo dentro los tres 3 días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del asegurado.
- 7 En el evento de no existir cobertura, La compañía comunicará al asegurado, obligándose el asegurado a retirar el vehículo durante los tres 3 días siguientes de la comunicación, eximiendo de responsabilidad a la compañía de pérdida o daños que sufra el vehículo.

4.1.6.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.1.6.3 Límite de responsabilidad

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de asistencias en viaje. Los retrasos o incumplimientos en los servicios debido a contingencias, hechos impredecibles o de orden público, eximen de responsabilidad a la compañía.

4.1.6.4 Pago de servicios

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho a los servicios:

- Las coberturas fijadas en el presente anexo serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y

al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el proveedor solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- El proveedor en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

4.1.7 Zona de cobertura

4.1.7.1 Para los servicios al vehículo, personas y equipaje

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir de la siguiente delimitación respecto a la dirección del asegurado que figura en la carátula de la póliza:

Tabla delimitación para prestación de asistencias				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Personas	A partir del kilómetro diez (10)	A partir del kilómetro quince (15)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Equipaje	A partir del kilómetro diez (10)	No aplica	No aplica	No aplica

No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación y teniendo en cuenta lo definido en la cobertura de cada servicio.

La zona de cobertura para cada riesgo se encuentra definida a continuación:

Tabla de zona de cobertura				
Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.	Colombia	Colombia	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.
Personas	Todos los países	Colombia	Colombia	Países del pacto andino
Equipaje	Todos los países	No opera	No opera	No opera

Las coberturas referidas a personas, a sus equipajes y efectos personales, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos servicios de asistencia donde así lo exprese su definición.

Las coberturas al vehículo aplicarán en lugares donde exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley.

Si el vehículo va a salir del país es necesario notificar a la compañía nombre país destino, fecha de salida e ingreso, a través de la línea de asistencia. Lo anterior para solicitud del certificado de asistencia en viaje internacional.

4.1.7.2 Para los servicios al hogar

Opera para inmuebles de asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles de asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas dentro de territorio colombiano, se otorgará bajo la modalidad de reembolso con previa autorización del proveedor.

4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos

El prestador del servicio garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de estos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas, pero no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado.

Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el usuario entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio solo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga.

El asegurado entiende y acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas.

En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. No asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de asistencia jurídica.

4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de la asistencia en viaje contratada, por lo tanto, los amparos de dicha asistencia se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR01

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR01

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C032-DR01

4.2 Asistencia odontológica

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en todo de acuerdo a las condiciones de la póliza y bajo lo descrito a continuación.

Los siguientes servicios odontológicos requeridos por el asegurado o beneficiario que nombren por medio del proveedor designado por Liberty:

Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad

Consultas para evaluación clínica
Profilaxis
Fluorización
Fisioterapia oral

Plan de salud Oral integral en urgencia dental

Diagnóstico Oral
Urgencia Endodóntica
Urgencia Protésica
Urgencia periodontal
Detartrajes simples y complejos
Urgencia quirúrgica
Rayos X periapicales

La definición de los servicios mencionados los podrá consultar en la línea de atención de Liberty que se encontrarán al inicio de este clausulado.

4.2.1 Límite de asistencia odontológica

Los límites para cada plan se describen a continuación:

- **Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad:** hasta 1 servicio por semestre
- **Plan de Salud Oral integral en urgencia dental:** ilimitado

4.2.2 Indemnizaciones

Liberty pone a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, que son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante, Liberty no asume la responsabilidad de ninguna clase respecto de dichas personas como suministradoras directas de los servicios.

Para cualquier servicio es necesaria la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento. El asegurado en caso de

15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

15/09/2019-1333-NT-A-03-AUTO00050001CNTP

inexistencia por más de 60 días consecutivos al tratamiento será responsable de cualquier complicación o secuela generada. El asegurado autoriza a Liberty para solicitar informes a cualquier entidad o persona sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Debe quedar claro que, si la póliza por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminada o revocada, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

4.2.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la república de Colombia, en las ciudades capitales del departamento incluyendo la ciudad de Sogamoso.

4.2.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

4.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica

- 1 Tratamientos y procedimientos estéticos para fines de embellecimiento y cualquier cirugía reconstructiva dental, como el caso del labio leporino.
- 2 Tratamientos originados en enfermedades mentales y lesiones sufridas por el asegurado cuando este se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas, alcohólicas o en estados de enajenación mental de cualquier etiología.
- 3 Exámenes, procedimientos quirúrgicos y en general, el tratamiento de lesiones o afecciones de origen dental no cubiertos por los amparos de la póliza, a menos que sean consecuencia de un accidente cuyo tratamiento odontológico y quirúrgico haya sido cubierto por la misma, en ese caso, se excluyen los aparatos de prótesis, su implantación y restauración.
- 4 Lesiones o enfermedades sufridas en guerra, declarada o no, rebelión, revolución, asonada, motín o conmoción civil cuando el asegurado sea partícipe de estas.
- 5 Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- 6 Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- 7 Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
- 8 Lesiones, accidentes o cualquier enfermedad derivada de la práctica profesional de deportes de alto riesgo, tales como: paracaidismo, alas delta, motocross, laderismo, motociclismo,

automovilismo, aviación no comercial, montañismo y otros similares.

- 9 Tratamientos odontológicos quirúrgicos u hospitalarios para pacientes en estado de muerte cerebral según los criterios éticos legales, clínicos y paraclínicos actuales para el diagnóstico de muerte cerebral.
- 10 Lesiones auto inflingidas y/o intento de suicidio.
- 11 Los tratamientos hospitalarios y/o ambulatorios como consecuencia o complicación de un tratamiento no amparado por la póliza.
- 12 Procedimientos que exijan hospitalización o atención domiciliaria.
- 13 Tratamientos experimentales y aplicación de medicamentos y/o material importado no reconocido en Colombia y en el plan de asistencia odontológica; prótesis, implantes, rehabilitación oral, disfunciones de la articulación temporomandibular, servicios de ortodoncia y/o ortopedia funcional; servicios con metales preciosos y/o cualquier tipo de porcelanas o cerámica (prostodoncia y/o rehabilitación), odontología cosmética.
- 14 Procedimientos prestados por instituciones y odontólogos no adscritos a la red de servicios odontológicos bajo convenio con Liberty.
- 15 Juegos periapicales completos para el diagnóstico de tratamientos especializados, carillas para cambios de forma, tamaño o color de los dientes, o el cambio de amalgamas que se encuentren adaptadas y funcionales por resinas, así mismo restauraciones para sensibilidad dental, blanqueamientos de dientes no vitales reparación de perforaciones dentales, salvo las causadas por los odontólogos adscritos a la red, remodelado óseo y procedimientos pre protésicos en general.
- 16 Se excluyen los servicios que no hayan sido prestados a través de la red del proveedor que Liberty haya contratado para la prestación de la asistencia a la que se refiere este amparo.
- 17 Los causados por mala fe del asegurado o conductor
- 18 Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- 19 Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- 20 Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- 21 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C032-DR0I

4.3 Grúa o conductor para revisiones

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación:

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Vehículo	Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller.	✓	Hasta 2 servicios por vigencia.

4.3.1 Descripción de servicios

Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller: este servicio se prestará a través de un proveedor de grúa o conductor para trasladar el vehículo hasta el taller y regresarlo al lugar de origen. Aplica para revisiones tecnomecánicas o de mantenimiento. Se debe solicitar con 4 horas de antelación. No cubre costos de reparación, mantenimiento o revisión tecnomecánica.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.3.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso se dará un reembolso sin que se haya remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

4.3.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la República de Colombia.

4.3.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C033-DR01

sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación.

4.4 Cobertura Life Style

Este anexo hace parte del seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya

Asistencias			Livianos	
No.	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura
1	Personas	Mesero, barman o chef	✓	Hasta 2 servicios por vigencia. Servicio Chef: Hasta 20 SMLDV Servicio Mesero o Barman: Hasta 15 SMLDV

4.4.1 Descripción de servicios

Mesero, barman o chef: se prestará a través de un proveedor servicio de mesero, barman o chef en el inmueble registrado en la póliza. El servicio se debe solicitar con 24 horas de antelación. No incluye ingredientes, bebidas, menaje o elementos a utilizar.

realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.4.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes, éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a

4.4.3 Zona de Cobertura

El presente anexo opera en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín.

4.4.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR01

5. Definiciones

Accesorios no originales: aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo pero que pueden ser instalados dentro o fuera del concesionario soportados con su factura de venta y que generan un valor comercial que suma al valor total del vehículo. Estos deben estar expresos en la carátula de la póliza.

Acreeedor prendario: Es la persona que ostenta el derecho de prenda sobre el vehículo

Amparo: Son los riesgos asumidos por la aseguradora bajo el presente contrato y que se encuentran establecidos en la carátula de la póliza.

Asegurado: persona natural o jurídica titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De igual forma, es la Persona que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Beneficiario: persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización. Para los efectos del anexo de asistencias en viaje, tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
- El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

Carátula de la póliza: documento que contiene los datos de tomador, asegurado y/o beneficiario, del vehículo, así como los amparos, asistencias contratadas e información adicional que contiene el seguro adquirido.

Coexistencia de seguros: corresponde a tener asegurado el mismo bien en distintas compañías de seguro en un mismo periodo de tiempo.

Cónyuge: persona con la cual se haya contraído matrimonio. Cuando se haga referencia a cónyuge se entenderá también el compañero (a) permanente con quien se haya obtenido la declaración de sociedad marital de hecho bajo alguno de los medios establecidos en la ley.

Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta,

debido a una rotura imprevista o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualquiera de las influencias externas.

Deducible: Es el porcentaje o valor mínimo de la pérdida a cargo del asegurado y/o beneficiario señalado para cada amparo en la carátula de la póliza. Este deducible se manifestará a través del porcentaje o del valor mínimo definidos en la carátula de la póliza, en función del monto de la indemnización respectiva.

Dolo: Es la Intención manifiesta de causar el siniestro

Exclusión: Son aquellos hechos, circunstancias y condiciones, que no son objeto de la cobertura amparada por la presente póliza.

Formalización del reclamo: es el aviso, demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida.

Infraseguro: Es la situación que se presenta cuando el valor de la suma asegurada, es menor al valor real de los bienes cubiertos.

IVA: impuesto que se paga por el uso de un servicio o adquisición de un bien.

Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

Países del pacto andino: las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú (incluye Venezuela aunque se encuentra fuera del pacto andino).

Salvamento: vehículo o partes del mismo, que son recuperados por la compañía de seguros cuando se lleva a cabo el proceso de indemnización.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que ha determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado o beneficiario.

Vehículo Tipo Liviano (Liviano): el vehículo de servicio particular plenamente identificado en la carátula de la póliza cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Pesado (Pesado): el vehículo pesado plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kg. Existen vehículos tipo pesado de carga, pesado de pasajeros, pickups servicio público o especial, camionetas de reparto o pasajeros de servicio público o especial.

Vehículo Tipo Taxi (Taxi): el vehículo taxi plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Moto (Moto): es la motocicleta plenamente identificada en la carátula de la póliza, cuyo peso no exceda los 500 kg.

Vehículo Clásico y Antiguo: aquel vehículo que tiene más de 49 años de antigüedad que se encuentra registrado en clubes con experiencia certificada.



Permanece siempre en contacto



Línea USC

Línea Unidad Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Como acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos "GQC".

Bogotá:

307 7050

Línea nacional:

01 8000 113 390



Línea Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto.
- Asistencia Liberty Hogar.
- Asistencia Liberty Empresarial.
- Asistencia a la copropiedad.



**Defensor
Principal**

defensor.liberty@libertycolombia.com



World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertyseguros.com.co

atencionalcliente@libertyseguros.com.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9220338034955364

Generado el 11 de enero de 2022 a las 15:16:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9220338034955364

Generado el 11 de enero de 2022 a las 15:16:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9220338034955364

Generado el 11 de enero de 2022 a las 15:16:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021268483-000 del día 13 de diciembre de 2021, que con documento del 29 de noviembre de 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 382 del 29 de noviembre de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9220338034955364

Generado el 11 de enero de 2022 a las 15:16:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9220338034955364

Generado el 11 de enero de 2022 a las 15:16:26

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

